

CENTRO DE ESTUDIOS INTERNACIONALES  
**GILBERTO BOSQUES**

**SERIE AMÉRICA**



**Carpeta  
Informativa**

**CI**

**V Reunión de la Comisión Interparlamentaria  
de Probidad y Transparencia del Foro de  
Presidentes y Presidentas de Poderes  
Legislativos de Centroamérica y la  
Cuenca del Caribe (FOPREL)**

Ciudad de México  
20 de abril de 2018



**N°28**



CENTRO DE ESTUDIOS INTERNACIONALES  
**GILBERTO BOSQUES**



# **V REUNIÓN DE LA COMISIÓN INTERPARLAMENTARIA DE PROBIDAD Y TRANSPARENCIA DEL FORO DE PRESIDENTES Y PRESIDENTAS DE PODERES LEGISLATIVOS DE CENTROAMÉRICA Y LA CUENCA DEL CARIBE (FOPREL)**

Ciudad de México  
20 de abril de 2018



**Serie: América**

**N° 28**



CENTRO DE ESTUDIOS INTERNACIONALES  
**GILBERTO BOSQUES**





**V REUNIÓN DE LA COMISIÓN INTERPARLAMENTARIA DE PROBIDAD Y  
TRANSPARENCIA DEL FORO DE PRESIDENTES Y PRESIDENTAS DE  
PODERES LEGISLATIVOS DE CENTROAMÉRICA Y LA CUENCA DEL  
CARIBE (FOPREL)  
Ciudad de México  
20 de abril de 2018**

**ÍNDICE**

<b>I. Programa de la Reunión.</b>	<b>4</b>
<b>II. Delegación del Senado mexicano.</b>	<b>10</b>
<b>III. Perfiles.</b>	<b>14</b>
• Senador Froilán Esquinca Cano, Presidente de la Comisión Interparlamentaria de Probidad y Transparencia de FOPREL.	16
• Diputada Cecilia Guadalupe Soto González.	18
• Mtro. Eduardo Bohórquez, Director de Transparencia Mexicana.	19
• Dr. Carlos Alberto Pérez Cuevas, Vicepresidente Mundial de la Organización Mundial de Parlamentarios contra la Corrupción (GOPAC).	20
• Lic. Agustín Millán Gómez, Director General de Enlace con los Poderes Legislativo y Judicial del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.	21
• Mtro. Rodrigo Aguilar Ávila, Director de Obligaciones de Transparencia de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Senado de la República.	22
• Doctor Santiago Rivas, Secretario Ejecutivo del FOPREL.	23
<b>IV. Documentos de Trabajo.</b>	<b>24</b>
• Nota Informativa. Foro de Presidentes y Presidentas de Poderes Legislativos de Centroamérica y la Cuenca del Caribe (FOPREL). Centro de Estudios Internacionales Gilberto Bosques del Senado mexicano.	26
• Acta Constitutiva del Foro de Presidentes y Presidentas de Poderes Legislativos de Centroamérica y la Cuenca del Caribe (FOPREL).	29
• Nota Informativa. Organización Mundial de Parlamentarios contra la Corrupción (GOPAC). Centro de Estudios Internacionales Gilberto Bosques del Senado mexicano.	40
• Nota Informativa. Sesión I: La Sociedad Civil en la Lucha contra la Corrupción. Centro de Estudios Internacionales Gilberto Bosques del Senado mexicano.	41



CENTRO DE ESTUDIOS INTERNACIONALES  
**GILBERTO BOSQUES**



<ul style="list-style-type: none"><li>• Nota Informativa. Sesión II: Las Facultades del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el Fortalecimiento de la Transparencia en el Sector Público. Centro de Estudios Internacionales Gilberto Bosques del Senado mexicano.</li></ul>	45
<ul style="list-style-type: none"><li>• Nota Informativa. Sesión III: El Trabajo de los Parlamentarios en la Lucha Anticorrupción. Centro de Estudios Internacionales Gilberto Bosques del Senado mexicano.</li></ul>	56
<b>V. Anexos.</b>	76
<ul style="list-style-type: none"><li>• Proyecto de Resolución de la V Reunión de la Comisión de Probidad y Transparencia de FOPREL, 20 de abril de 2018.</li></ul>	
<ul style="list-style-type: none"><li>• Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015.</li></ul>	



# I. Programa de la Reunión



CENTRO DE ESTUDIOS INTERNACIONALES  
**GILBERTO BOSQUES**





**V REUNIÓN DE LA COMISIÓN INTERPARLAMENTARIA DE PROBIDAD Y  
TRANSPARENCIA DEL FORO DE PRESIDENTES Y PRESIDENTAS DE  
PODERES LEGISLATIVOS DE CENTROAMÉRICA Y LA CUENCA DEL  
CARIBE (FOPREL)**

**Senado de la República  
20 de abril de 2018  
Sala 7 del Hemiciclo  
9:00 a 15:00 Hrs.**

**PROGRAMA**

<b>20 de abril</b>	
<b>09:00 h.</b>	Arribo de la Delegación de FOPREL (Por la calle Madrid).
<b>09:00 - 09:05 h.</b>	Funcionarios de Protocolo del Senado de la República conducen a la Delegación de FOPREL a la Sala 7 (Planta Baja del Hemiciclo).
<b>09:05 – 09:10 h.</b>	Mensaje del Presidente de la Comisión de Probidad y Transparencia del FOPREL, Senador Froilán Esquinca Cano.
<b>09:10 - 09:15 h.</b>	Mensaje del Secretario Ejecutivo del FOPREL, Dr. Santiago Rivas, y constatación del <i>quorum</i> .
<b>09:15 – 10:00 h.</b>	<b>Sesión I.</b>  <b>La sociedad civil en la lucha contra la corrupción.</b>  Ponentes <ul style="list-style-type: none"><li>• Mtro. Eduardo Bohórquez Director Ejecutivo Transparencia Mexicana</li><li>• Dip. Cecilia Soto González La Experiencia del <i>Caucus Anticorrupción</i> Cámara de Diputados</li></ul> Sesión de preguntas y respuestas (15 min.) Lugar: Sala 7 (Planta Baja del Hemiciclo).





<p><b>10:00 - 10:45 h. (45 minutos)</b></p>	<p><b>Sesión II.</b></p> <p><b>Las facultades del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el fortalecimiento de la transparencia en el sector público.</b></p> <p>Ponente</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Lic. Agustín Millán Gómez, Director General de Enlace con los Poderes Legislativo y Judicial del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales</li></ul> <p><b>La evolución de la transparencia en el Senado de la República.</b></p> <p>Ponente</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Mtro. Rodrigo Aguilar Ávila Director de Obligaciones de Transparencia de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Senado de la República.</li></ul> <p>Sesión de preguntas y respuestas (15 min.) Lugar: Sala 7 (Planta Baja del Hemiciclo).</p>
<p><b>10:45 – 11:00 h.</b></p>	<p>Fotografía oficial.</p>
<p><b>11:00 – 11:45 h. (45 minutos)</b></p>	<p><b>Sesión III.</b></p> <p><b>El trabajo de los Parlamentarios en la lucha anticorrupción.</b></p> <p>Ponente</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Dr. Carlos Alberto Pérez Cuevas. Vicepresidente Mundial de la Organización Mundial de Parlamentarios contra la Corrupción.</li></ul> <p>Sesión de preguntas y respuestas (15 min.) Lugar: Sala 7 (Planta Baja del Hemiciclo).</p>
<p><b>11:45 – 12:00 h.</b></p>	<p>Presentación y aprobación del proyecto de resolución.</p>



CENTRO DE ESTUDIOS INTERNACIONALES  
**GILBERTO BOSQUES**



<b>12:00.</b>	Fin de la reunión.
<b>12:00-12:10</b>	<b>Receso</b>
<b>12:10 – 12:30 h.</b>	Firma del Convenio de Colaboración FOPREL-GOPAC México.
<b>13:00 – 15:00 h.</b>	Comida ofrecida por el Senado de la República. Lugar: (piso 5).



CENTRO DE ESTUDIOS INTERNACIONALES  
**GILBERTO BOSQUES**





## II. Delegación del Senado mexicano



CENTRO DE ESTUDIOS INTERNACIONALES  
**GILBERTO BOSQUES**



### DELEGACIÓN DEL SENADO MEXICANO

  <p><b>Chiapas</b></p>	<p><b>Senador Froilán Esquinca Cano</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Presidente de la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía.</li> <li>• Presidente de la Comisión Interparlamentaria de Probidad y Transparencia de FOPREL.</li> <li>• Secretario de la Comisión de Medalla Belisario Domínguez.</li> <li>• Secretario de la Comisión de Estudios Legislativos, Primera.</li> <li>• Secretario de la Comisión de Relaciones Exteriores América Latina y el Caribe.</li> </ul>
  <p><b>Lista Nacional</b>  <a href="mailto:luis.fernandez@senado.gob.mx">luis.fernandez@senado.gob.mx</a>          @Luis_Humberto</p>	<p><b>Senador Luis Humberto Fernández Fuentes</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Presidente de la Comisión de Reforma del Estado.</li> <li>• Secretario de la Comisión de Justicia.</li> <li>• Secretario de la Comisión de Trabajo y Previsión Social.</li> <li>• Secretario de la Comisión Especial para el Diagnóstico y Reflexión sobre el texto que conforma la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</li> <li>• Integrante de la Comisión de la Ciudad de México.</li> <li>• Integrante de la Comisión de Anticorrupción y Participación Ciudadana.</li> <li>• Integrante de la Comisión de Seguridad Pública.</li> <li>• Integrante de la Comisión Bicamaral de Seguridad Nacional.</li> </ul>



CENTRO DE ESTUDIOS INTERNACIONALES  
**GILBERTO BOSQUES**





## III. Perfiles





CENTRO DE ESTUDIOS INTERNACIONALES  
**GILBERTO BOSQUES**





## **SENADOR FROILÁN ESQUINCA CANO**

### **PRESIDENTE DE LA COMISIÓN INTERPARLAMENTARIA DE PROBIDAD Y TRANSPARENCIA DE FOPREL**

#### **Actividades Profesionales**

- Asesor del Rector de la Universidad de Ciencias y Artes de Chiapas.
- Coordinador Técnico de Investigación de la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural de Chiapas.
- Coordinador de la Zona Sur de la Comisión de Ecología del Distrito Federal y encargado del rescate ecológico de Xochimilco (1983-1987).
- Asesor del Consejo Técnico Consultivo de la Secretaría de Desarrollo Rural de Chiapas (1991-1992).
- Asesor del Gobernador de Chiapas (1991-1992).
- Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) (1992-1995).
- Secretario de Ecología, Recursos Naturales y Pesca de Chiapas (1994-1998).
- Titular del Instituto de Historia Natural de Chiapas (1996-1998).
- Asesor y Secretario Adjunto de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (1998-1999).
- Director General del Instituto de Historia Natural de Chiapas (1999-2000).
- Coordinador General del Manejo Integrado de Ecosistemas en tres ecorregiones prioritarias y conservación de la biodiversidad en la Reserva de la Biósfera de Sierra Gorda, ejecutado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP) y Naciones Unidas (2001-2006).
- Director General de la Comisión Forestal Sustentable de Chiapas (2006-2008).
- Docente en la UNAM, Universidad Autónoma de Chiapas (UNACH) y la Universidad de Querétaro.



### **Participación en Comisiones del Senado**

- Presidente de la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía.
- Secretario de las Comisiones de Medalla Belisario Domínguez; de Estudios Legislativos, Primera; y de Relaciones Exteriores América Latina y el Caribe.

### **Estudios**

- Licenciatura en Biología por la Universidad Nacional Autónoma de México.
- Maestría en Ciencias.
- Maestría en Estudios Regionales de Medio Ambiente y Desarrollo por la Universidad Iberoamericana.
- Diplomados en Derecho Ambiental; y en Ciencias Políticas por la UNAM.
- Diplomado en Impacto Ambiental y Auditoría Ambiental por la UNACH.
- Diplomados en Liderazgo para la Conservación de la Naturaleza por la World Wildlife Fund; y en Riesgo, Auditoría e Impacto Ambiental por la Universidad de Jackson State, ambas en los Estados Unidos de América.

**Grupo Parlamentario:** Partido del Trabajo.



## **DIPUTADA CECILIA GUADALUPE SOTO GONZÁLEZ**

### **Actividades Profesionales**

- Integrante de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, designada por la Cámara de Diputados (2016-2017).
- Coordinadora de Educación del Instituto Tecnológico de Teléfonos de México (2008-2014).
- Embajadora de México en Brasil (2001-2006).
- Candidata del Partido del Trabajo a la Presidencia de la República (1994).
- Diputada Federal en la LV Legislatura (1991-1994).
- Diputada Local en la LII Legislatura del Congreso de Sonora (1988-1991).
- Ponente en diversos seminarios de Análisis Político y Económico; y de Perspectiva de Género (1985-2000).
- Promotora internacional de los derechos de las mujeres.

### **Participación en Comisiones**

- Presidenta de la Comisión de la Ciudad de México.
- Secretaria de la Comisión Especial para el Patrimonio Cultural de México.
- Integrante de las Comisiones de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y de Relaciones Exteriores.
- Integrante del Comité del Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública.
- Vicepresidenta del Grupo de Amistad con Corea del Sur y Malasia.
- Integrante del Grupo de Amistad con Alemania, India, Irán y Jordania.

### **Estudios**

- Estudios de Licenciatura en Física por la Universidad Nacional Autónoma de México.

**Partido Político:** Partido de la Revolución Democrática (PRD).

**Fecha y lugar de nacimiento:** 24 de enero de 1950, en Hermosillo, Sonora.

**Correo:** cecilia.soto@congreso.gob.mx

**Twitter:** @ceciliasotog



**MTRO. EDUARDO BOHÓRQUEZ**  
**DIRECTOR DE TRANSPARENCIA MEXICANA**

**Actividades Profesionales**

- Director de Transparencia Mexicana, capítulo de Transparencia Internacional en México desde 1999.
- Ha diseñado estrategias anticorrupción con base en herramientas de control, sistemas de información, movilización social y monitoreo ciudadano para fortalecer la transparencia, la rendición de cuentas y la integridad en distintos sectores.
- Ha sido instructor en diplomados y cursos del Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE), del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, de la Universidad Iberoamericana, entre otras instituciones académicas.
- De 2009 a 2011 fungió como miembro del Consejo de la Iniciativa para la Transparencia en las Industrias Extractivas (EITI).
- Colabora con el Instituto del Banco Mundial asesorando en materia de transparencia y rendición de cuentas en la provisión de servicios públicos y administración de recursos como el agua.
- Su experiencia también se centra en la medición y evaluación del impacto de la corrupción, monitoreo de instrumentos internacionales anticorrupción, ética e integridad en el sector privado, la relación entre institucionalidad y corrupción en la política social, entre otros.

**Estudios**

- Licenciado en Ciencia Política y Administración Pública por la Universidad Nacional Autónoma de México,
- Maestría en Estudios del Desarrollo por la Universidad de Cambridge, en Inglaterra.

**Correo:** [info@tm.org.mx](mailto:info@tm.org.mx)

**Twitter:** [@ebohorquez](https://twitter.com/ebohorquez)



**DR. CARLOS ALBERTO PÉREZ CUEVAS**  
**VICEPRESIDENTE MUNDIAL DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE**  
**PARLAMENTARIOS CONTRA LA CORRUPCIÓN (GOPAC)**

**Actividades Profesionales**

- Abogado y político mexicano.
- Presidente del Capítulo Mexico de GOPAC.
- Diputado Local en la LVI Legislatura del Congreso local del Estado de México (2006-2009), en donde ocupó la Presidencia de la Mesa Directiva, y de la Comisión de Procuración y Administración de Justicia.
- Regidor del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México (2003-2006).
- Jefe de Departamento de Responsabilidades de la Contraloría en los Ayuntamientos de Nezahualcóyotl (1997-2000) y de Ecatepec de Morelos (2000-2003).
- Socio Fundador del Despacho Jurídico Mhard, y AP Constitucional, Consultoría Especializada.
- Docente de las asignaturas en Derechos Humanos; Derecho Positivo Mexicano; y de Introducción al Estudio de Derecho.

**Estudios**

- Doctorado en Derecho (2006-2009).
- Maestría en Derecho Procesal Constitucional (2004-2005).
- Maestría en Ciencias Jurídicas (2007-2009), Maestría en Derechos Humanos y Maestría en Doctrina Social Cristiana.
- Seminario en Alta Administración Municipal (2002).
- Seminario en Desarrollo de Liderazgo Político (2008).
- Seminario en Democracia con Resultados para un Gobierno Local más efectivo (2008).

**Fecha y lugar de nacimiento:** 24 de marzo de 1974, en Nezahualcóyotl, Estado de México.

**Twitter:** @PerezCuevasMx



**LIC. AGUSTÍN MILLÁN GÓMEZ**  
**DIRECTOR GENERAL DE ENLACE CON LOS PODERES LEGISLATIVO Y**  
**JUDICIAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA**  
**INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

**Actividades Profesionales**

- Secretaría de Turismo del Gobierno Federal (1977 a 1982).
- Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI) donde ejerció como Jefe de Departamento, Subdirector, Director de Área, Asesor del Presidente del INEGI, Director Regional, Titular de la Unidad de Enlace en materia de Transparencia y Director General de Difusión (mayo de 1982 a octubre del 2003).
- Coordinador General de Transparencia del Estado de México (abril a agosto del 2004).
- Director General de Relaciones Públicas y Gestión Empresarial en la Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno del estado de Aguascalientes. Al mismo tiempo, fungió como titular de la Unidad de Enlace en materia de Transparencia (diciembre del 2004 al 30 de marzo del 2006).
- Por designación de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se desempeñó como Comisionado Ciudadano del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

**Estudios**

- Licenciatura en Economía por la Universidad Autónoma Metropolitana.
- Maestrante en Administración Pública por el Instituto Nacional de Administración Pública (INAP).
- Diplomado en Alta Dirección de Entidades Públicas (Mención Honorífica) por el INAP.
- Cursos y seminarios en áreas de Administración, Economía, Transparencia Gubernamental, Archivos Públicos, Datos Personales y Calidad Total, entre otros.

**Correo:** [agustin.millan@inai.org.mx](mailto:agustin.millan@inai.org.mx)

**Twitter:** @AgustinMillanG



**MTRO. RODRIGO AGUILAR ÁVILA**  
**DIRECTOR DE OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA DE LA UNIDAD DE**  
**ENLACE PARA LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN**  
**PÚBLICA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA**

**Actividades Profesionales**

- Director de Obligaciones de Transparencia en el Senado de la República (2015- a la fecha).
- Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (2008- 2014).

**Estudios**

- Maestría en Gobierno y Políticas Públicas por la Universidad Panamericana.
- Licenciatura en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México.

**Correo:** rodrigo.aguilar@senado.gob.mx





**DOCTOR SANTIAGO RIVAS**  
**SECRETARIO EJECUTIVO DEL FOPREL**

### **Actividades Profesionales**

- Es Secretario Ejecutivo del Foro de Presidentes y Presidentas de Poderes Legislativos de Centroamérica y la Cuenca del Caribe (FOPREL) desde el 15 de julio de 2011.
- Presidente de la Casa Alianza (apoyo a niños en situación de calle) desde 2005.
- Fue Primer Asesor de la Presidencia de la Asamblea Nacional de Nicaragua (2003-2011).
- Se desempeñó como Ministro de Fomento Municipal en Nicaragua durante la Presidencia de la Señora Violeta Chamorro (1990-1996).



## IV. Documentos de Trabajo



CENTRO DE ESTUDIOS INTERNACIONALES  
**GILBERTO BOSQUES**





## **FORO DE PRESIDENTES Y PRESIDENTAS DE PODERES LEGISLATIVOS DE CENTROAMÉRICA Y LA CUENCA DEL CARIBE (FOPREL)**

### **Nota Informativa<sup>1</sup>**

---

El FOPREL fue fundado con el objetivo de homologar las leyes y armonizar sus mecanismos de aplicación en la región centroamericana. La iniciativa de crear el FOPREL fue de Costa Rica.

El Acta Constitutiva del Foro fue suscrita en 1994, en el marco del Sexto Encuentro de Presidentes de Poderes Legislativos de Centroamérica (25 y 26 de agosto de 1994), en Managua, Nicaragua, por Rafael Machuca, Vicepresidente de la Asamblea Legislativa de El Salvador; Jorge Arturo Reina, Vicepresidente del Congreso Nacional de Honduras; Alberto Cañas Escalante, Presidente de la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica; Arturo Vallarino, Presidente de la Asamblea Legislativa de Panamá y Luis Humberto Guzmán, Presidente de la Asamblea Nacional de Nicaragua.

En el año 2000 se adhirieron Belice y República Dominicana, con lo cual el Foro adquiere su denominación vigente.

Actualmente, el FOPREL está integrado por los Parlamentos de Belice, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, República Dominicana, Puerto Rico y México. Son observadores el Yuan Legislativo de Taiwán, el Parlamento Latinoamericano y Caribeño (PARLATINO), la Cámara de Diputados de Chile, el Parlamento Centroamericano, la Asamblea Nacional de Ecuador y Marruecos.

Este Foro tiene como objetivos:

- 1) Adoptar iniciativas conjuntas para crear y/o robustecer instituciones que permitan el desarrollo de una cultura democrática; especialmente aquellas que torne imperativo el apego a la ética en el ejercicio de la función pública.
- 2) Crear mecanismos ágiles de consulta e iniciativa, que permitan concertar la unidad de concepción y de acción solidaria, en defensa de nuestros intereses legítimos, representativa de la evolución política, económica y social de la región, frente a terceros países, regiones y organismos internacionales; y

---

<sup>1</sup> Elaborada en el Centro de Estudios Internacionales Gilberto Bosques del Senado mexicano.



- 3) Promover el desarrollo de los estudios legislativos que aseguren el apoyo e intercambio regional de consultas, para imprimir mayor eficiencia a las tareas parlamentarias en cada país.

El FOPREL nombra con carácter rotativo entre sus miembros a un Presidente *pro tempore*, quien ejerce la representación del organismo durante un año. A partir del 23 de febrero de 2018, el Diputado Mauricio Oliva, Presidente del Congreso Nacional de Honduras, es el Presidente *pro tempore* del Foro.

FOPREL tiene 15 Comisiones Interparlamentarias: (12 Permanentes y 3 Especiales):

- Educación y Salud;
- Seguridad Ciudadana y Administración de Justicia;
- Cohesión Social y Lucha contra la Pobreza;
- Probidad y Transparencia, Presidida por el Senado mexicano;
- Asuntos Internacionales e Integración Regional;
- Servicios Públicos;
- Medio Ambiente y Cambio Climático;
- Asuntos Financieros, Económicos y Presupuestarios;
- Turismo, Juventud y Deporte;
- Derechos Humanos (Presidida por la Cámara de Diputados de México);
- Especial de la Mujer;
- Micro, Pequeña y Mediana Empresa (CONIMIPYME);
- Especial de Asuntos Municipales;
- Especial de Desarrollo Empresarial para la Competitividad y la Competencia;
- y
- Especial de Asuntos Constitucionales, Presidida por el Senador Enrique Burgos.

Por lo que respecta a las estructuras internas, este foro tiene un Consejo Consultivo, integrado por funcionarios de los parlamentos/congresos miembros, y una Secretaría Permanente, cuya sede es Nicaragua.

El Senado mexicano es miembro de pleno derecho del FOPREL desde agosto de 2012. La Cámara de Diputados se integró en 2013.

A la fecha, el FOPREL ha celebrado treinta y seis Reuniones Ordinarias y veinte extraordinarias de Presidentes de Parlamentos miembros. Las quince comisiones de trabajo del Foro han celebrado diversas reuniones de las que han emanado resoluciones y declaraciones sobre los temas tratados en el marco de cada reunión.



Los principales acuerdos del FOPREL se plasman en proyectos de Leyes Marco, elaborados por las Comisiones Interparlamentarias y avalados por los presidentes en sus reuniones ordinarias y extraordinarias. Cada país miembro del FOPREL decide la forma de integrar las disposiciones de estas Leyes en su legislación interna. Entre las Leyes Marco elaboradas y aprobadas por el FOPREL están las siguientes:

- Ley Marco para la Prevención, Persecución y Sanción del Delito de Trata de Personas.
- Ley Marco para el Control de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Materiales Relacionados en Centroamérica.
- Ley Marco Sobre el Derecho a una Alimentación y Nutrición Adecuada Escolar.
- Ley Marco en Telecomunicaciones.
- Ley Marco de Igualdad de Derechos y Oportunidades.
- Ley Marco de Prevención, Protección Ambiental, Gestión Integral y Adaptación al Cambio Climático.
- Ley Marco Regional Sobre Derecho de los Migrantes.
- Ley Marco Regional contra el Lavado de Dinero y Legitimación de Activos.
- Ley Marco Regional de Contrabando Transfronterizo.
- Ley Marco Regional para la Prevención del Delito en Niñas, Niños y Adolescentes.
- Ley Marco Regional Referente al Derecho Humano al Agua y Saneamiento.
- Ley Marco Regional sobre Derecho de los Migrantes.

FOPREL también puede acordar Principios y Lineamientos Generales para legislar que pueden derivar en la elaboración de una Ley Marco.

La última Reunión Ordinaria de FOPREL tuvo lugar en Tegucigalpa, Honduras, el 23 de febrero de 2018. El tema principal de la Reunión fue el cambio de la Presidencia pro tempore del Parlamento de Belice al Congreso Nacional de Honduras.



## **ACTA CONSTITUTIVA DEL FORO DE PRESIDENTES Y PRESIDENTAS DE PODERES LEGISLATIVOS DE CENTROAMÉRICA Y LA CUENCA DEL CARIBE (FOPREL)**

---

### CAPÍTULO I

#### Artículo 1.- CONSTITUCIÓN, DENOMINACIÓN Y FUNDAMENTOS

Constituyese el Foro de Presidentes y Presidentas de Poderes Legislativos de Centroamérica y la Cuenca del Caribe y de otros organismos conexos, como un organismo regional, colegiado y permanente, integrado por los Titulares de los Poderes Legislativos de los países suscriptores del Acta Constitutiva y aquellos que en lo sucesivo sean incorporados.

Este organismo también podrá denominarse, FOPREL y en esta Acta Constituya “el FORO” y se fundamenta en los principios y normas de los respectivos ordenamientos jurídico-políticos nacionales sobre la materia, teniendo como antecedente las declaraciones y acuerdos adoptados en los “Encuentros de Presidentes de Congresos y Asambleas Legislativas”, que se realizaron con anterioridad a su constitución y, de manera particular, en los anhelos de paz, libertad, democracia, desarrollo, justicia y participación de nuestros pueblos.

También podrán ser integrantes, en calidad de observadores, los Presidentes y las Presidentas de poderes legislativos, las organizaciones parlamentarias regionales y organismos internacionales que así lo soliciten y sean admitidos.

#### Artículo 2.- MISIÓN, VISIÓN Y OBJETIVOS ESTRATÉGICOS<sup>2</sup>:

El Foro tiene como Misión<sup>3</sup>, contribuir al desarrollo del Estado Constitucional, Democrático, Intercultural y Social de Derecho, mediante el diálogo político y la armonización legislativa, para la emisión de normativas marcos encaminadas a construir escenarios económicos, sociales, jurídicos, humanos, ambientales, culturales, tecnológicos y democráticos, que impulsen la integración regional.

El Foro tiene como Visión, ser una instancia de referencia internacional en materia de diálogo, estudio, creación y armonización legislativa, que contribuye a la integración de la Región Centroamericana y del Caribe, fortaleciendo el desarrollo social, económico y de derecho; así como la consolidación del Estado Constitucional en la Región.

---

<sup>2</sup> Aprobado: Enfoque Programático de FOPREL en Resolución: FOPREL-RO-XXXIV-06-24022017.

<sup>3</sup> Aprobado: Enfoque Programático/Plan Estratégico de FOPREL 2017-2021 en Resolución FOPREL-RE-XX-01-23062017.

Para ello se propone como objetivos estratégicos:

- a) Crear mecanismos ágiles de consulta entre los Poderes Legislativos integrantes del FOPREL, que permitan el diálogo y concertación para abordar de forma práctica, dinámica y solidaria los problemas que afecten el bien común de la región.
- b) Generar iniciativas conjuntas para la emisión de normativas, encaminadas al fortalecimiento de los marcos jurídicos, en pro de resolver problemas comunes que se afrontan en los países del área.
- c) Promover el desarrollo de estudios legislativos, que contribuyan al intercambio regional y cumplimiento de los compromisos y agendas parlamentarias en cada Poder Legislativo integrante del FOPREL.
- d) Promover espacios de diálogo para la conformación de alianzas estratégicas con homólogos e instancias afines, con el fin de desarrollar vínculos de trabajo efectivo, transparente y de colaboración mutua, que contribuya al fortalecimiento técnico, financiero e institucional del FOPREL.
- e) Fortalecer las capacidades internas del FOPREL, como instancia referente en el estudio en temas especializados y pioneros.

## CAPÍTULO II

### Artículo 3.- ORGANISMOS:

La máxima autoridad del FORO es la reunión de al menos la mitad más uno de sus integrantes o de sus representantes delegados, que tomarán resoluciones por consenso, y para el cumplimiento de sus funciones contará con:

- a) Un Consejo Consultivo.
- b) Una Secretaría Permanente.
- c) Las Comisiones Interparlamentarias.
- d) El Instituto Centroamericano y de la Cuenca del Caribe de Estudios Legislativos –ICEL.
- e) Otros organismos conexos, que sean creados por el Foro, necesarios para el cumplimiento de sus objetivos.



#### Artículo 4.- ATRIBUCIONES DEL FORO:

El Foro tiene las siguientes atribuciones:

- a) Establecer políticas y acciones para el logro de la misión, visión y objetivos estratégicos señalados en el Art. 2.
- b) Emitir resoluciones y acuerdos en procura del logro de su misión, visión y objetivos estratégicos.
- c) Concertar acuerdos o convenios con Parlamentos, dentro y fuera de la región, lo mismo que acuerdos de cooperación con otras instituciones, en apoyo de sus proyectos y programas.
- d) Designar al Secretario o Secretaria Ejecutiva como titular de la Secretaría Permanente.
- e) Aprobar su presupuesto anual, a propuesta del Consejo Consultivo
- f) Crear organismos institucionales que se consideren necesarios.
- g) Crear Comisiones Interparlamentarias, modificar su finalidad y denominación, disolverlas, conocer sus informes, recomendaciones, resoluciones y darles apoyo, a través del Consejo Consultivo y la Secretaría Permanente.
- h) Promover mecanismos de diálogo, concertación y coordinación, que contribuyan a incrementar la interacción de los Poderes Legislativos a nivel regional y continental.
- i) Aprobar sus reglamentos.
- j) Establecer la agenda y la dinámica de sus reuniones.
- k) Establecer distinciones o premios para personas o entidades cuyas acciones coincidan relevantemente con las metas y objetivos de este Foro.
- l) Supervisar el desarrollo de las actividades del Foro, el funcionamiento de sus organismos y la administración de sus bienes.
- m) Promover y admitir el ingreso de integrantes plenos de países ubicados en su área geográfica y de observadores.
- n) Promover relaciones con organismos, agencias o entidades afines que expresen interés de relacionarse con el Foro.

#### Artículo 5.- DE LA PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIA:

La Presidencia del Foro es ejercida con carácter rotativo por la persona titular del Poder Legislativo que corresponda con el orden establecido. Ejercerá la representación del organismo conjunta o separadamente con la Vicepresidencia, convocará y presidirá sus reuniones. Su cargo durará un año.<sup>4</sup>

La sede de la Presidencia será la del país del Presidente o Presidenta en ejercicio, hasta su reemplazo por la Presidencia llamada a sucederle.

La Vicepresidencia será para el país al que le corresponda ejercer la Presidencia en el próximo periodo anual y sustituirá al Presidente o Presidenta por ausencias temporales y colaborará en la dirección del Foro.

Para poder asumir la Presidencia del FOPREL es requisito indispensable estar solvente en el pago de sus cuotas.

La Presidencia se ejercerá en el orden siguiente: Honduras, Panamá, México, El Salvador, Nicaragua, Costa Rica, Puerto Rico, República Dominicana, Guatemala y Belice. Cada nuevo miembro será agregado a esta lista en el puesto inmediato anterior al del país que esté ejerciendo la presidencia pro-tempore al momento de su ingreso.

Si por cualquier circunstancia a quien le corresponda la Presidencia, declinara, asumirá el siguiente y no podrá el declinante asumirla hasta que le corresponda nuevamente, según el orden establecido.

#### Artículo 6.- DE LAS REUNIONES DEL FORO Y SUS ORGANISMOS:

El Foro y sus organismos realizarán las siguientes reuniones:

- a) El Foro se reunirá ordinariamente dos veces al año por convocatoria de la Presidencia; y extraordinariamente, cuando lo estime necesario, a propuesta de, al menos uno, de sus integrantes o de la Secretaría Permanente.

Las reuniones ordinarias se realizarán en el país que lo solicite en la reunión precedente y las extraordinarias en cualquier tiempo, previa solicitud formal de la Presidencia del Poder Legislativo del país interesado que será el anfitrión, cumpliendo con las formalidades establecidas para las reuniones ordinarias.

- b) El Consejo Consultivo se reunirá previamente a las Reuniones del Foro, por

---

<sup>4</sup> Reforma del Artículo No. 5. Aprobada en Resolución: RE-XIX-02-13052017



convocatoria de la Secretaría Permanente.

El Consejo Consultivo, también se reunirá al inicio de cada año calendario, en coordinación con la Secretaría Permanente, para elaborar la propuesta del programa de actividades y del Presupuesto General de Ingresos y Egresos que se ejecutará en ese año.

- c) Las Comisiones Interparlamentarias se reunirán al menos una vez al año por convocatoria de su respectiva Presidencia, por intermedio de la Secretaría Permanente, procurando la búsqueda de financiamiento para sus reuniones.
- d) Los órganos conexos se reunirán las veces que las personas integrantes del Consejo Consultivo o Secretaría Permanente lo consideren convenientes.

#### Artículo 7.-DE LA SECRETARÍA PERMANENTE:

La Secretaría Permanente será el órgano Ejecutivo del Foro, dependiente de la Presidencia, estará a cargo de un Secretario o Secretaria Ejecutiva. Su sede estará en la ciudad de Managua, República de Nicaragua. Su titular será nombrado o removido por el Foro, durará en su cargo cuatro años prorrogables por períodos similares, y tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Gerenciar el FOPREL, con facultades de apoderada o apoderado general administrativo y de darle seguimiento a los acuerdos y resoluciones emanados de sus diversas instancias, de conformidad a lo establecido en esta Acta Constitutiva.
- b) Representar al Foro por delegación superior.
- c) Actuar como órgano de comunicación oficial del FOPREL.
- d) Ejecutar las convocatorias del Foro y sus organismos.
- e) Ejecutar el presupuesto y rendir cuenta semestral del mismo para el estudio aprobación del Foro.
- f) Administrar los recursos humanos, materiales, documentales, técnicos y financieros del Foro y, de manera especial, el resguardo de sus instalaciones, cuidando que éstas sean utilizadas únicamente para las finalidades que sean determinadas por el FORO.
- g) Coordinar el trabajo de los órganos del FOPREL.
- h) Apoyar a la Presidencia ya las demás personas integrantes del Foro.



- i) Apoyar la realización de reuniones del Foro y los demás organismos.
- j) Promover y operativizar la cooperación interparlamentaria y con otros organismos.
- k) Difundir información sobre el quehacer de FOPREL, y su impacto en el proceso de integración regional.
- l) Suscribir contratos y convenios de colaboración.
- m) Realizar, en consulta con el Presidente de Foro, la contratación de personal, temporal, permanente y de consultorías profesionales, sobre temas específicos vinculados al interés y objetivos del FORO y establecer su remuneración.
- n) Otras que le asigne el Foro o, en su defecto, la Presidencia del mismo, previa consulta con los y las demás integrantes del referido organismo.

#### Artículo 8.- DEL CONSEJO CONSULTIVO:

El Consejo Consultivo estará integrado por la Secretaria o Secretario Ejecutivo, quien lo coordinará, y una persona asesora por país, nombrada por cada una de las Presidencias de los Parlamentos integrantes.

Quienes integran el Consejo Consultivo serán preferentemente personas funcionarias de carrera legislativa, a efecto de fortalecer, dar continuidad y seguimiento a la necesaria conservación de la memoria histórica.

La función principal del Consejo Consultivo es elaborar el proyecto de agenda, realizar el trabajo preparatorio para cada reunión del Foro y brindar asesoría a éste, a la Presidencia y a sus integrantes; así como, elaborar el programa de actividades y el presupuesto establecido en el segundo apartado del inciso b) del Artículo 6.

También dictaminarán las propuestas de reforma a esta Acta Constitutiva, para someterlas a conocimiento del Foro.

Asignar los recursos necesarios para el trabajo de las Comisiones Interparlamentarias del FOPREL.

Velar porque las propuestas, procesos y resoluciones garanticen la igualdad entre mujeres y hombres, para lo cual se podrá apoyar en las unidades técnicas que tengan esa misión en cada uno de los Parlamentos.

#### Artículo 9.- COMISIONES INTERPARLAMENTARIAS:

Para el logro de sus objetivos el FOPREL creará las Comisiones Interparlamentarias



Permanentes o Especiales que considere necesarias, a propuesta del Consejo Consultivo.

Las Comisiones Interparlamentarias implementarán el proceso de armonización del ordenamiento jurídico interno de los países, cuyos Poderes Legislativos integran este Foro.

La persona integrante del Consejo Consultivo de cada país o a quien éste delegue asumirá la Secretaría Ejecutiva de las Comisiones Interparlamentarias Permanentes y/o Especiales que tengan sede en ese país y tendrá a su cargo el seguimiento de las resoluciones que estas adopten.

#### Artículo 10.- INTEGRACIÓN DE LAS COMISIONES INTERPARLAMENTARIAS:

Las Comisiones Interparlamentarias se integrarán con un parlamentario o parlamentaria titular por nombramiento de la Presidencia del Poder Legislativo de cada país, preferentemente que forme parte de la Comisión Homóloga establecida en cada Parlamento Nacional.

#### Artículo 11.- PROCESO ARMONIZADOR:

El proceso armonizador de las leyes se llevará a cabo mediante la elaboración de PROYECTOS DE LEYES MARCO, por las Comisiones Interparlamentarias, cuya parte normativa deberá combinar generalidad y flexibilidad, que permita adecuaciones o ajustes para las situaciones propias de cada país integrante, acorde a sus procedimientos internos.

#### Artículo 12.- REMISIÓN DE PROYECTOS DE LEYES MARCO:

Los proyectos de LEYES MARCO, elaborados y aprobados por las respectivas Comisiones Interparlamentarias, serán remitidos a las Presidencias para que la Junta Directiva de cada Poder Legislativo de los países integrantes lo tramite con apego a su propio procedimiento para la formación de la ley.

#### Artículo 13.- APOYO A LAS COMISIONES INTERPARLAMENTARIAS:

El FORO gestionará ante sus respectivas asambleas y congresos para que se provea a las Comisiones Interparlamentarias con sede en cada país, la infraestructura, los recursos humanos, técnicos y financieros, que garanticen su adecuado y eficiente desempeño, sin perjuicio del apoyo que la Secretaría Permanente u otros organismos puedan brindar.



#### Artículo 14.- APORTACIONES<sup>5</sup>:

Los países integrantes del FOPREL harán aportaciones anuales iguales, que serán remidas a la Secretaría Permanente en el primer trimestre del año y serán administradas en la forma que establezca el Foro, mediante las asignaciones consignadas en su presupuesto.

Si al inicio del año calendario no estuviere aprobado el presupuesto correspondiente, se aplicarán las mismas asignaciones y cuantías establecidas en el presupuesto del año anterior.

Los fondos para el funcionamiento de las Comisiones Interparlamentarias serán gestionados por las Presidencias de los Parlamentos donde tengan su sede, conforme a los requerimientos del mismo, sin perjuicio de las contribuciones provenientes del FOPREL y de la cooperación internacional.

#### Artículo 15.- OFICINA EN CADA PAÍS INTEGRANTE:

Para el mejor cumplimiento de las funciones, acuerdos y resoluciones propias del FORO, cada Presidencia integrante de éste instituirá en su respectivo Parlamento, una oficina de carácter permanente, coordinada por la persona integrante del Consejo Consultivo del respectivo país o por la persona funcionaria que la Presidencia designe, de acuerdo con la estructura organizativa local. Esta oficina fungirá como el vínculo oficial institucional de enlace entre cada Parlamento y la Secretaría Ejecutiva del FORO.

### CAPITULO III

#### Artículo 16.-ESTABLECIMIENTO DE CONDECORACIONES DEL FORO DE PRESIDENTES Y PRESIDENTAS DE PODERES LEGISLATIVOS DE CENTROAMÉRICA Y LA CUENCADEL CARIBE (FOPREL)<sup>6</sup>:

A. Crease el PREMIO EQUIPULAS DE LA PAZ, que será otorgado anualmente, conforme las siguientes bases:

##### A-1: CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVOS:

El premio tendrá un carácter internacional, y sus objetivos primordiales son:

---

<sup>5</sup> Resolución sobre Aumento de la Cuota. XXV Reunión del FOPREL, Belize, el día 28 de noviembre del 2008. (2Aumentar la cuota anual de membresía a la suma de veintitrés mil quinientos dólares (U.S. \$23,500) que serán aportados a comienzo de cada año, a partir del año 2010.

<sup>6</sup> Resolución del I Foro de Presidentes y Presidentas de Poderes Legislativos de Centroamérica y la Cuenca del Caribe (FOPREL) que establece el "Premio Esquipulas por la Paz"; Tegucigalpa, Honduras, 24 de febrero de 1995. Reformada en la VIII Reunión de Presidentes, Roatán, Honduras, 19 de marzo de 1999.



testimoniar reconocimiento público, a la vez que estímulo para emular su ejemplo, a aquellas personas u organizaciones que se han destacado, desde sus respectivos ámbitos de acción en favor de la paz en América Latina, mediante:

- a) La promoción de una pedagogía viva de la paz, traducida en prédica constante, ejemplaridad de comportamiento e iniciativas concretas en la búsqueda de soluciones pacíficas – fundadas en la justicia – a los conflictos nacionales, regionales e internacionales.
- b) El diseño y promoción de fórmulas o mecanismo jurídico-político, para enmarcar en el ámbito del diálogo, la negociación, el compromiso y el consenso, el cese de los conflictos e iniciar procesos de paz.
- c) El aporte al desarrollo artístico, científico y cultural que sea de un evidente impacto para el bien común de la humanidad, y contribuya a exaltar los valores éticos y espirituales de la amistad cívica, la comprensión, la tolerancia y la solidaridad entre los pueblos, al igual que el respeto a los derechos humanos, en tanto que componentes propios de una auténtica cultura de paz.

#### A-2: CONTENIDO DEL PREMIO:

El premio Esquipulas de la Paz consistirá en una medalla de oro de veinticuatro quilates con el símbolo alegórico de la paz, teniendo como trasfondo el escudo heráldico de la ciudad de Esquipulas. Adicionalmente, se entregará a la persona o institución honrada con este premio, un diploma en que se consigne los méritos por los cuales se le concede.

#### A-3: FECHA DE ENTREGA:

El acto de entrega del premio se efectuará en una ceremonia solemne, de carácter cívico-cultural, durante el mes de septiembre de cada año, a partir de 1995. Dicha ceremonia se verificará en forma rotativa en cada capital de los países miembros del FORO DE PRESIDENTES Y DE PODERES LEGISLATIVOS DE CENTROAMERICA, en presencia de las autoridades nacionales y municipales, e invitados especiales.

#### A-4: DEL JURADO CALIFICADOR:

Para integrar el jurado Calificador, cada Poder Legislativo centroamericano designará a una persona de reconocida honorabilidad y autoridad moral. El jurado Calificador será convocado por la Secretaria Permanente y escogerá al ganador del premio de entre los candidatos presentados durante el mes de julio de cada año. Las actuaciones del jurado se regirán por su propio reglamento interno, y su resolución será de carácter inapelable.

#### A-5: DE LAS MODALIDADES PARA PRESENTAR CANDIDATOS:

Oportunamente, y con el propósito de garantizar la mayor claridad y corrección, se darán a conocer las normas y modalidades que habrán de regir el proceso de presentación de candidatos al Premio Esquipulas de la Paz, al igual que otros detalles relevantes en torno al mismo.

B. Crear la ORDEN RENE NÚÑEZ TÉLLEZ, que será otorgado anualmente, conforme las siguientes bases<sup>7</sup>:

- B-1: Como la máxima distinción que otorga el Foro de Presidentes y Presidentas de Poderes Legislativos de Centroamérica y de la Cuenca del Caribe, para reconocer los servicios extraordinarios de parlamentarios, parlamentarias y personalidades nacionales o extranjeras que hayan contribuido al desarrollo y consolidación del Estado Constitucional, Democrático, Intercultural y Social de Derecho en la región.
- B-2: Otorgar la “Orden Rene Núñez Téllez” mediante resolución aprobada por los Presidentes y Presidentas de Poderes Legislativos de Centroamérica y de la Cuenca del Caribe.
- B-3: Que las propuestas para el otorgamiento de la Orden, podrán ser presentadas por los Presidentes y Presidentas de Poderes Legislativos de Centroamérica y de la Cuenca del Caribe, por el Consejo Consultivo y por la Secretaria Permanente; acompañando los documentos que acrediten los servicios extraordinarios en pro de la región.
- B-4: Que la Presidencia Pro tempore impondrá la Orden por medio de una medalla especial y un diploma.
- B-5: Mandatar a la Secretaria Permanente para elaborar el reglamento de la Orden.

#### CAPITULO IV

#### Artículo 17.- DEL INSTITUTO CENTROAMERICANO Y LA CUENCA DEL CARIBE DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS (ICEL)<sup>8</sup>:

El ICEL es el organismo dedicado a la investigación y capacitación del FOPREL. Se

---

<sup>7</sup> Resolución RO-XXXIV-02-24022017, Managua, Nicaragua, 24 de febrero del año 2017.

<sup>8</sup> Primer Foro de Presidentes de Poderes Legislativos de Centroamérica, “Acta Constitutiva Instituto Centroamericano de Estudios Legislativos ICEL”, Tegucigalpa, Honduras, 24 de febrero de 1995. Reformada en la III Reunión Extraordinaria, en San Pedro Sula, Honduras, 13 de febrero de 2004.





CENTRO DE ESTUDIOS INTERNACIONALES  
**GILBERTO BOSQUES**



regirá por su propia Acta Constitutiva y tendrá su propia coordinación.



## **ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE PARLAMENTARIOS CONTRA LA CORRUPCIÓN (GOPAC)**

### **Nota Informativa<sup>9</sup>**

---

La Organización Mundial de Parlamentarios contra la Corrupción (GOPAC) fue fundada en 2002 y adquirió la figura de organización internacional de parlamentarios conforme a la legislación canadiense en 2003. La sede del Secretariado de la organización se encuentra en la ciudad de Ottawa de la provincia de Ontario, Canadá.

Los principales objetivos de GOPAC son:

- Combatir la corrupción en todo el mundo y
- Mejorar la buena gobernabilidad.

El principal órgano de la organización es la Junta Directiva que está integrada por miembros de cada uno de los Capítulos Regionales. Su Secretariado es el punto de contacto para los capítulos nacionales y regionales.

Los Capítulos Regionales de GOPAC trabajan para combatir la corrupción a través del apoyo mutuo y el intercambio de experiencias. Identifican oportunidades para cumplir acuerdos y tratados en sus respectivas áreas del mundo, además fortalecen la capacidad de los Parlamentarios para cumplir sus funciones de fiscalización en el Parlamento.

Los Capítulos Nacionales realizan la preparación y presentación de proyectos de ley relacionados con la lucha contra la corrupción y el lavado de dinero; hacen lo necesario para que estas leyes sean promulgadas y aplicadas por el gobierno en turno; brindan asistencia a nivel profesional, y movilizan a la sociedad civil en los esfuerzos contra la corrupción.

---

<sup>9</sup> Elaborada en el Centro de Estudios Internacionales Gilberto Bosques del Senado mexicano.



## **SESIÓN I. LA SOCIEDAD CIVIL EN LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN**

### **Nota Informativa<sup>10</sup>**

---

La existencia y visibilidad acerca del problema de la corrupción, que pueden venir acompañadas de un margen para mejorar aquella gestión de la transparencia y la rendición de cuentas que en ocasiones resulta insuficiente sobre los gastos del gobierno, han alentado el interés y el involucramiento de las Organizaciones de la Sociedad Civil (OSCs) a monitorear las actividades gubernamentales. En vista de los acontecimientos actuales, los expertos han advertido que la combinación de los esfuerzos y la cooperación entre las Organizaciones de la Sociedad Civil y las agencias de gobierno en la lucha contra la corrupción resultan en beneficios sociales, sin excluir al sector privado.<sup>11</sup>

La colaboración y las alianzas entre los Gobiernos y las Organizaciones de la Sociedad Civil han redituado en acciones para mejorar la capacidad de monitoreo y la evaluación que pueden realizar estas últimas en torno a la actividad gubernamental y a las políticas públicas, incluso en aquellos programas sociales, convirtiéndose en aliadas claves en la lucha contra la corrupción.

Transparencia Mexicana ha hecho hincapié en que las Organizaciones de la Sociedad Civil mexicanas han desarrollado herramientas para la vigilancia de los recursos públicos y para la evaluación de las acciones gubernamentales. Estas capacidades han representado una oportunidad para multiplicar los puntos de contraloría social y para mejorar la operación de los programas de gobierno.<sup>12</sup>

A continuación, se exponen algunas contribuciones y reflexiones relevantes acerca de estas alianzas y del involucramiento de las Organizaciones de la Sociedad Civil, bajo el reconocimiento de que está comprobado que en los países con menores índices de corrupción existe una cultura de transparencia y rendición de cuentas:<sup>13</sup>

- Las Organizaciones de la Sociedad Civil pueden desarrollar diálogos con gobiernos locales y estatales, y cuando es necesaria la coordinación, éstas construyen redes horizontales, ampliando su capacidad operativa mediante asistencia técnica mutua.

---

<sup>10</sup> Elaborada por el Centro de Estudios Internacionales Gilberto Bosques del Senado de la República.

<sup>11</sup> Banco Interamericano de Desarrollo. *¿Pueden el gobierno y la sociedad civil unirse para luchar contra la corrupción?* 14 de diciembre de 2017. Consultado el 19 de abril de 2018 en la URL: <https://goo.gl/KQC4CR>

<sup>12</sup> Transparencia Mexicana. *Manual Ciudadano*. Consultado el 19 de abril de 2018 en la URL: <https://goo.gl/JKBCTn>

<sup>13</sup> *Ídem*.

- La capacidad de las Organizaciones de la Sociedad Civil de monitorear al gobierno, acompañada de la voluntad política para abrir a las instituciones públicas al escrutinio social, puede reducir el riesgo de que existan irregularidades y la existencia de impunidad.
- El monitoreo efectivo del comportamiento del gobierno requiere de la elaboración de herramientas ciudadanas para facilitar esta actividad, siendo conveniente conferirle un carácter integral. Como ejemplo, las Organizaciones de la Sociedad Civil tienen la capacidad de elaborar manuales dirigidos a los ciudadanos al respecto.

El consenso de las Organizaciones de la Sociedad Civil paulatinamente ha incidido en la formulación y posterior materialización de propuestas a problemas nacionales, como la corrupción. En el caso particular, Mexicanos contra la Corrupción y la Impunidad recuerda que diversas propuestas y exigencias ciudadanas han promovido los siguientes cambios:<sup>14</sup>

- La creación del Instituto Federal Electoral y las políticas de paridad en el sistema electoral.
- La autonomía de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y del Banco de México.
- La reforma política de la Ciudad de México, sin la cual los habitantes de la Ciudad de México no podrían elegir a sus autoridades.
- La evaluación educativa y el servicio profesional docente basado en el mérito.
- La evaluación independiente de la política social y la creación del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL).
- La creación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y la agenda de transparencia y rendición de cuentas.
- La reforma en derechos humanos y denuncias de violaciones graves a los mismos.
- La Ley 3de3,<sup>15</sup> la creación del Sistema Nacional Anticorrupción y la denuncia de grandes casos de desvío de recursos como los de Chihuahua, Nuevo León, Quintana Roo, Sonora, Veracruz o la Estafa Maestra.

---

<sup>14</sup> Mexicanos contra la Corrupción y la Impunidad. *Mucho de lo que ha cambiado en México fue primero exigencia y propuesta de la sociedad civil*. Consultado el 19 de abril de 2018 en la URL: <https://contralacorrupcion.mx/sociedad-civil/>

<sup>15</sup> Esta iniciativa que busca reconstruir la confianza ciudadana en la clase política a través de la publicación de sus tres declaraciones (declaración patrimonial, declaración de intereses y declaración fiscal) de forma voluntaria como muestra de su compromiso con la transparencia y rendición de cuentas. Iniciativa #3de3. Consultado el 19 de abril de 2018 en la URL: <https://www.3de3.mx>

- El amparo que condujo a la obligación de legislar en materia de publicidad gubernamental.
- La iniciativa de reforma legal para contar con una Fiscalía verdaderamente independiente.

Asimismo, Mexicanos contra la Corrupción y la Impunidad recientemente identificó 11 temas para avanzar hacia un control efectivo de la corrupción en México que fueron resultado de las propuestas de la academia y la sociedad civil organizada. Esto con el fin de avanzar hacia la consolidación de instituciones y cambios legales que atiendan la debilidad del Estado frente a la crisis de impunidad, a saber:<sup>16</sup>

1. Reformar el Artículo 102 constitucional para crear una Fiscalía General autónoma, eficaz e independiente.
2. Completar y fortalecer el Sistema Nacional Anticorrupción, incluyendo la Plataforma Digital Nacional, para que se convierta en el centro de inteligencia contra la corrupción y que integre el procesamiento de las declaraciones patrimoniales y de intereses de los servidores públicos.
3. Utilizar evidencia y análisis automatizado para enfocar los esfuerzos estratégicos de auditoría y control, y con esto crear mejores análisis de riesgos de corrupción, desde la prevención, detección, investigación y hasta la sanción.
4. Promover designaciones con mecanismos abiertos, competidos, transparentes y basados en perfiles técnicos que dignifiquen el servicio público en todos sus niveles y reduzcan el control político de los partidos sobre los procesos. Impulsar una Ley General en materia de adquisiciones y obra pública que establezcan parámetros, principios, procesos, criterios y funciones homogéneas y comparables para todo el país.
5. Desarrollar una plataforma digital nacional de contrataciones públicas que sea de uso obligatorio, tanto para la federación como para los estados, desde la planeación, licitación, ejecución y auditoría. La plataforma debe ser completamente transaccional y transparente.
6. Diseñar políticas anticorrupción basadas en evidencia y el análisis automatizado de datos que permitan enfocar los esfuerzos de auditoría y control de manera estratégica. Interconectar a las Fiscalías Anticorrupción a las bases de datos de la nueva Plataforma de Contrataciones Públicas, la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

---

<sup>16</sup> Mexicanos contra la Corrupción y la Impunidad. *Control efectivo de la corrupción 11 temas para avanzar hacia un México íntegro*. 19 de abril de 2018. Consultado en misma fecha en la URL: <https://contralacorrupcion.mx/controlcorrupcion/>



7. Consolidar una nueva cultura de integridad corporativa que tenga como objetivo central hacer negocios de manera limpia y responsable.
8. Generar una Cédula Nacional de Identidad con datos biométricos que garantice la eficiencia de los programas sociales.
9. Eliminar el uso de efectivo en transacciones gubernamentales. El efectivo no deja registro electrónico y por ende es poco fiscalizable.
10. Desarrollar un modelo de publicidad oficial que asegure una prensa libre y crítica.
11. Asegurar la participación efectiva de ciudadanos y comunidades en el control de los recursos públicos, tanto en el ámbito del Ejecutivo como en el trabajo del Congreso. México necesita Gobiernos y parlamentos abiertos.

## **SESIÓN II. LAS FACULTADES DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL FORTALECIMIENTO DE LA TRANSPARENCIA EN EL SECTOR PÚBLICO**

### **Nota Informativa<sup>17</sup>**

---

De acuerdo con la Secretaría de la Función Pública, la corrupción consiste en el abuso del poder para beneficio propio, la cual puede clasificarse en corrupción a gran escala, menor y política, dependiendo de la cantidad de fondos perdidos y el sector en el que se genere.<sup>18</sup>

- Corrupción a gran escala: es la que ocurre en actos realizados en los niveles más altos del Gobierno que involucran la distorsión de políticas o de funciones centrales del Estado, y que permiten a los líderes obtener beneficio a expensas del bien común.
- Actos de corrupción menores: consisten en el abuso cotidiano de poder por funcionarios públicos de bajo y mediano rango al estar en contacto con ciudadanos, quienes intentan acceder a bienes y servicios básicos en sectores como hospitales, escuelas, departamentos de policía y otros organismos.
- Corrupción política: se refiere a la manipulación de políticas, instituciones y normas de procedimiento en la asignación de recursos y financiamiento por parte de los encargados de la toma de decisiones, quienes abusan de su posición para conservar su poder, estatus y patrimonio.

El Objetivo 16 de la Agenda de Desarrollo Sostenible promueve la paz, justicia e instituciones fuertes, y algunos de sus compromisos clave consisten en la reducción sustancial de la corrupción y los flujos financieros ilícitos, mediante el desarrollo de instituciones transparentes, efectivas y que rindan cuentas, además del fortalecimiento de los sistemas de acceso a la información y participación pública en la toma de decisiones.

**Fuente:** Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

---

<sup>17</sup> Elaborada por el Centro de Estudios Internacionales Gilberto Bosques del Senado de la República.

<sup>18</sup> Secretaría de la Función Pública. *Definición de Corrupción*. Consultado el 7 de noviembre de 2017, en la URL: <https://www.gob.mx/sfp/documentos/definicion-de-corrupcion>

A continuación, se enlistan algunos datos obtenidos por Transparencia Internacional en su informe intitulado “Las Personas y la Corrupción: América Latina y el Caribe”:<sup>19</sup>

- La corrupción está en aumento. En países como Brasil, Perú, Chile y Venezuela, tres cuartas partes o más de la población encuestada considera que la corrupción aumentó entre el 78% y el 87%. En contraste, en Argentina y Guatemala solamente dos de cada cinco sostienen lo mismo (41% y el 42% respectivamente).
- Percepción de policías y políticos como los más corruptos. Alrededor del 47% de los encuestados señalan que casi todos o todos los funcionarios de estos dos sectores son corruptos, proporción mayor a cualquier otra institución. Los venezolanos son los más proclives a considerar que la policía es sumamente corrupta con un 73%, y en Paraguay se estima que los políticos son sumamente corruptos con un porcentaje del 69%.
- Los Gobiernos tienen un desempeño deficiente. Un 53% de las personas señalan que su Gobierno mantiene un mal desempeño en la lucha contra la corrupción y sólo un 35% piensa lo contrario. El 76% de venezolanos y el 73% de peruanos se inclinan más por dar una calificación negativa de su Gobierno. En cambio, en Guatemala se estima que alrededor de un cuarto de las personas encuestadas señalan que su Gobierno está realizando un mal trabajo.
- Casi la tercera parte de los usuarios de servicios públicos pagó soborno, equivalente a más de 90 millones de personas en los 20 países encuestados. México y República Dominicana tiene el mayor porcentaje en este rubro, con un 51% y 46% respectivamente; en cambio, en Trinidad y Tobago sólo el 6% realizaron dicho acto.
- Los sectores de salud y en las escuelas presentan los índices más elevados de soborno. Aproximadamente una de cada cinco personas que acudieron a uno de estos establecimientos pagaron un soborno.
- Pocas personas denuncian la corrupción y quienes lo hacen sufren represalias. Sólo el 9% de las personas encuestadas que pagaron sobornos realizaron una denuncia ante las autoridades, de los cuales el 28% sufrió consecuencias negativas.
- Siete de cada diez personas tienen la disposición de apoyar acciones contra la corrupción. Los brasileños son los más propensos a sentirse empoderados para combatir la corrupción (83%), seguidos por habitantes de Costa Rica y de Paraguay (ambos 82%).

---

<sup>19</sup> Transparencia Internacional. *Las Personas y la Corrupción: América Latina y el Caribe*. 2017. Consultado el 7 de noviembre de 2017 en la URL: file:///D:/Documents/2017\_GCB\_AME\_ES.pdf



Al respecto, la organización comparte las siguientes recomendaciones:<sup>20</sup>

1. Tomar medidas para reducir los sobornos en los servicios públicos.
  - Los Gobiernos deben asegurar que las tarifas oficiales de los servicios públicos se exhiban públicamente de manera clara.
  - Los Gobiernos deben optimizar los procedimientos burocráticos para evitar que los procesos de toma de decisiones resulten prolongados y arbitrarios.
  - Los Gobiernos deben invertir en plataformas de gestión electrónica que permitan solicitar servicios sin necesidad de interactuar personalmente con funcionarios públicos.
  - Los Gobiernos deben asegurar la existencia de canales confidenciales a través de los cuales los ciudadanos puedan informar sobre la calidad de los servicios públicos y su nivel de satisfacción como usuarios.
  
2. Preparar a la sociedad civil para participar en la lucha contra la corrupción.
  - Los Gobiernos deben involucrar a la sociedad civil como parte de sus esfuerzos para combatir la corrupción. La participación de la sociedad civil incrementará la credibilidad de estos esfuerzos.
  - Los Gobiernos deben crear un contexto seguro, que favorezca la participación de la sociedad civil y los medios de comunicación en las iniciativas contra la corrupción, incluida su libertad operativa y física, tanto de *iure* como de facto.
  - Los gobiernos deben permitir la participación cívica en el monitoreo y la denuncia de hechos de corrupción implementando eficazmente las leyes sobre acceso a la información.
  
3. Fortalecer las instituciones que imparten justicia.
  - Los Gobiernos deben invertir en medidas para fortalecer el acceso a la justicia y el Estado de Derecho, asegurando un proceso objetivo y transparente para el nombramiento de jueces, la intangibilidad de sus salarios, las debidas condiciones de trabajo del personal judicial, y criterios transparentes para la asignación de causas.
  - Los Gobiernos deben fortalecer las instituciones que participan en la detección, la investigación y la condena de delitos vinculados con la corrupción.

---

<sup>20</sup> *Ídem.*

- Los Gobiernos deben evaluar la posibilidad de difundir las decisiones judiciales a través de Internet, con el fin de permitir que la sociedad civil, los medios de comunicación y los ciudadanos examinen y cotejen las sentencias.
  - Los Gobiernos deben eliminar la inmunidad política en los casos relacionados con corrupción.
4. Sanear la institución policial.
- Los Gobiernos deben fortalecer la capacidad de investigación de la policía con técnicas de inteligencia especializadas, afianzar las medidas disciplinarias internas y establecer mecanismos de rendición de cuentas permanentes y sistemas integrados de gestión en toda la institución.
5. Proteger a los denunciantes.
- Los Gobiernos deben crear canales de denuncia accesibles y anónimos para los denunciantes, que los protejan de manera genuina contra cualquier forma de represalia.
  - Las autoridades deben asegurar que todo acto de represalia o interferencia con la información revelada por el denunciante se considere una conducta indebida, y los responsables deben estar sujetos a sanciones laborales/profesionales y civiles.
  - La legislación que adopte el gobierno debe asegurarles a los denunciantes cuya vida o seguridad se encuentre en riesgo, así como a sus familiares, el derecho a recibir protección personal.

# ÍNDICE DE PERCEPCIÓN DE LA CORRUPCIÓN 2016

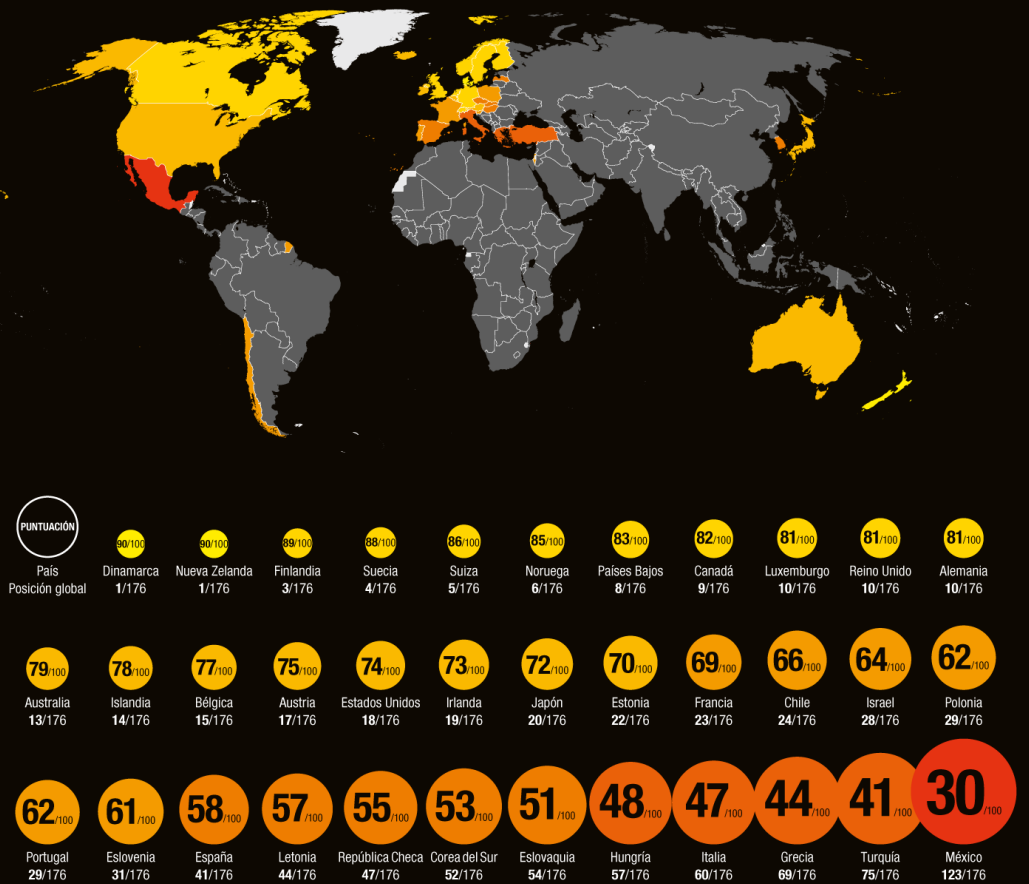
## PAÍSES DE LA OCDE

Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos



## #IPC2016

El Índice de Percepción de la Corrupción (IPC) mide los niveles de percepción de la corrupción en 168 países. Transparencia Mexicana se dio a la tarea de comparar los resultados de México con los de los demás integrantes de las economías más avanzadas, los países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE).



En las últimas dos décadas se han adoptado diversas medidas en América Latina con la finalidad de aumentar el ejercicio de la transparencia y el mejoramiento de la rendición de cuentas. En este sentido, la mayoría de los países latinoamericanos han ratificado diversos instrumentos internacionales como la Convención Interamericana contra la Corrupción, la Convención de Naciones Unidas contra el Crimen Organizado Transnacional, la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción y han tenido una importante participación en la Alianza para el Gobierno Abierto. De igual forma, han aprobado un gran número de normas nacionales incluyendo legislación para fortalecer a las instituciones encargadas de auditar el gasto público; normas sobre la declaración de activos de funcionarios públicos; leyes de acceso a la información pública; iniciativas para la modernización de los sistemas de compras públicas; el establecimiento de planes, agencias y políticas

nacionales en materia de gobierno electrónico; la aprobación de leyes contra el lavado de dinero; y la introducción de regulaciones al financiamiento de campañas.<sup>21</sup>

En México existe el Sistema Nacional Anticorrupción, el cual es una instancia de coordinación entre distintas autoridades federales y locales que se encargan de la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, además de la fiscalización y control de recursos públicos, en el que participa la ciudadanía por medio de un Comité.<sup>22</sup>

El 27 de mayo de 2015 se publicaron las reformas constitucionales en materia anticorrupción en el Diario Oficial de la Federación, las cuales son la base que sustenta toda la legislación secundaria en la materia. Posteriormente, el 18 de julio de 2016 se publicaron las leyes secundarias del Sistema Nacional Anticorrupción, estas son:<sup>23</sup>

- Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción (nueva).
- Ley General de Responsabilidades Administrativas (nueva).
- Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (nueva).
- Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación (nueva).
- Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (reformada).
- Código Penal Federal (reformado).
- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (reformada).

El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es el organismo constitucional autónomo garante del cumplimiento de dos derechos fundamentales: el de acceso a la información pública

Los propósitos dentro de la Convención Interamericana contra la Corrupción son los siguientes:

1. Promover y fortalecer el desarrollo, por cada uno de los Estados Partes, de los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción; y
2. Promover, facilitar y regular la cooperación entre los Estados Partes a fin de asegurar la eficacia de las medidas y acciones para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas y los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio.

**Fuente:** Organización de los Estados Americanos.

<sup>21</sup> Nexos. *El precio latinoamericano de la corrupción*. Septiembre de 2016. Consultado el 7 de noviembre de 2017 en la URL: <https://www.nexos.com.mx/?p=29473>

<sup>22</sup> Secretaría de la Función Pública. *Manual sobre el Sistema Nacional Anticorrupción. Para Servidoras y Servidores Públicos Federales*. Consultado el 7 de noviembre de 2017 en la URL: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/194144/Manual\\_SNA.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/194144/Manual_SNA.pdf)

<sup>23</sup> Secretaría de la Función Pública. *Sistema Nacional Anticorrupción (SNA)*. 1 de agosto de 2016. Consultado el 7 de noviembre de 2017 en la URL: <https://www.gob.mx/sfp/acciones-y-programas/sistema-nacional-anticorrupcion-64289>



y el de protección de datos personales. En el primero de ellos, es el responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública que esté en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad.

Para el segundo caso, se encarga de asegurar el uso adecuado de los datos personales, así como el ejercicio y tutela de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición que toda persona tiene con respecto a su información.<sup>24</sup>

Como parte de sus objetivos se encuentran:

- Garantizar el óptimo cumplimiento de los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales.
- Promover el pleno ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y de protección de datos personales, así como la transparencia y apertura de las instituciones públicas.
- Coordinar el Sistema Nacional de Transparencia y de Protección de Datos Personales, para que los órganos garantes establezcan, apliquen y evalúen acciones de acceso a la información pública, protección y debido tratamiento de datos personales.
- Impulsar el desempeño organizacional y promover un modelo institucional de servicio público orientado a resultados con un enfoque de derechos humanos y perspectiva de género.

---

<sup>24</sup> Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. ¿Qué es el INAI? y Cámara de Diputados. LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016). Consultadas el 18 de abril de 2018 en las URLs: <https://goo.gl/paCsA4> y <https://goo.gl/nbvww9>

### Percepción a nivel nacional sobre frecuencia de la corrupción en instituciones



Fuente: ENCIG, INEGI 2015.

Nota: Los porcentajes indican la proporción de personas que señalaron que la corrupción es "Muy frecuente" o "Frecuente".

# SNA

SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

Se crea el Sistema Nacional Anticorrupción (SNA) que coordina a las autoridades federales, estatales y municipales, para que prevengan, investiguen y sancionen las faltas administrativas y los hechos de corrupción.

**AUTORIDADES**

El SNA contará con un Comité Coordinador que es la instancia responsable de establecer mecanismos de coordinación entre los integrantes del SNA

El Comité Coordinador establecerá una Plataforma Digital Nacional que conecte diversos sistemas electrónicos a efecto de establecer políticas integrales, metodologías de medición y que las autoridades competentes tengan acceso a dichos sistemas.

Ahora los ciudadanos participan activamente en el combate y prevención a la corrupción.

**Un ciudadano encabezará el SNA y habrá un Comité de Participación Ciudadano, formado por 5 personas.**

Con el SNA la ciudadanía será escuchada por conducto del Comité de Participación Ciudadana.

**Fuente:** Secretaría de la Función Pública, en la URL: <https://www.gob.mx/sfp/acciones-y-programas/sistema-nacional-anticorrupcion-64289>

En el caso del sector privado, de acuerdo con el estudio *México: Anatomía de la Corrupción*, la corrupción dentro de las empresas se puede dividir en dos rubros: la que ocurre en el interior de ellas o en relación con otros entes privados, y la que se da mediante el vínculo con el sector público. Cabe mencionar que, de forma constante, son los propios empleados de las empresas los que incurrir en actos de corrupción y no necesariamente con servidores públicos. No obstante, este fenómeno es mayormente complejo en relación al sector público, siendo las vías más comunes de complicidad entre autoridad y empresa, la de la regulación y la del *contratismo* o asociaciones público-privadas. En este sentido, el estudio cita un informe de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos intitulado *Lineamientos para combatir la colusión entre oferentes en licitaciones públicas*, en el que señala una serie de conductas “poco éticas” llevadas a cabo por el sector privado:<sup>25</sup>

- Emisión de ofertas ficticias para aparentar competencia sabiendo de antemano cuál de ellas ganará.
- Supresión de ofertas que consiste en la no presentación o el retiro de ofertas presentadas con el fin de que la licitación quede adjudicada al proveedor pre-acordado.
- Rotación de ofertas que supone el pacto entre empresas para ganar escalonadamente en el tiempo el contrato público.
- La asignación de mercado en la que a la manera de las líneas aéreas o ciertas cadenas de supermercados, se dividen el territorio y respetan zonas en las que cada proveedor, contratista o licitante puede presentar ofertas.

En octubre de 2017, tuvo lugar la instalación del Grupo de Trabajo Empresarial (GTE) en México, el cual tendrá como objetivo promover una cultura de integridad en las empresas y organizaciones del sector privado, permitiéndoles enfrentar problemas derivados de la corrupción y a su vez impulsar prácticas empresariales sanas. Se tiene contemplado que el Grupo intervenga en cincuenta Pequeñas y Medianas Empresas (PyMEs) mexicanas mediante el establecimiento de las siguientes medidas: un código de ética modelo, diálogo con expertos, una herramienta de autodiagnóstico, un protocolo de análisis de riesgo que permita compartir prácticas sanas anticorrupción, y otros elementos que coadyuven a

---

<sup>25</sup> María Amparo Casar. *México: Anatomía de la Corrupción*. 2ª Edición, octubre 2016. Consultado el 8 de noviembre de 2017 en la URL: [http://imco.org.mx/wp-content/uploads/2016/10/2016-Anatomia\\_Corrupcion\\_2-Documento.pdf](http://imco.org.mx/wp-content/uploads/2016/10/2016-Anatomia_Corrupcion_2-Documento.pdf)



cumplir con la política de integridad establecida en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.<sup>26</sup>

Como parte de la instalación de este Grupo de Trabajo participaron la Secretaría de la Función Pública, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID, por sus siglas en inglés), la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), y 17 cámaras empresariales de México.<sup>27</sup>

### Esquemas de corrupción más frecuentes en México por parte de empresas



Fuente: Encuesta sobre delitos económicos, PwC, 2016.

<sup>26</sup> Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) México. *Consolidar la política de integridad empresarial en México*. 18 de octubre de 2017. Consultado el 7 de noviembre de 2017, en <http://www.mx.undp.org/content/mexico/es/home/presscenter/pressreleases/2017/10/18/consolidar-la-pol-tica-de-integridad-empresarial-en-m-xico.html>

<sup>27</sup> *Ídem*.



### **SESIÓN III. EL TRABAJO DE LOS PARLAMENTARIOS EN LA LUCHA ANTICORRUPCIÓN**

#### **Nota Informativa<sup>28</sup>**

---

Actualmente, diversas naciones y regiones afrontan, en diversos grados y dimensiones, el desafío de lograr la disminución y la eliminación de la corrupción. Los países de este hemisferio no están exentos de esta problemática, la cual de manera alarmante influye en aspectos centrales como el crecimiento económico y la prosperidad tanto de manera singular como general.

La revelación de escándalos y las posteriores investigaciones en torno a la existencia de una red de sobornos a cargo de la constructora brasileña Odebrecht<sup>29</sup> que presuntamente involucra a diversos políticos y empresarios en países como Brasil, Argentina, República Dominicana, Ecuador, Guatemala, México, Panamá, Perú, Venezuela y Colombia han apuntado a que la corrupción se ha convertido en un problema sistémico.

Además de tener marcadas consecuencias en la sociedad, la política y la economía de un país, la corrupción agudiza la pérdida de confianza y credibilidad de los ciudadanos hacia los gobiernos, favoreciendo el debilitamiento de las instituciones y la distorsión de los procesos políticos, tales como los comicios electorales.

A la par, una débil aplicación de la ley y una endeble gobernabilidad impactan en la economía, las finanzas públicas, la distribución de la riqueza y la libre competencia entre empresas marcando a su vez límites a los esfuerzos por mejorar los niveles de vida de la población, frenando cualquier proyecto de desarrollo sostenible y agudizando la exclusión social.

---

<sup>28</sup> Elaborada por el Centro de Estudios Internacionales Gilberto Bosques del Senado de la República.

<sup>29</sup> En este sentido, la renuncia de Pedro Pablo Kuczynski a la Presidencia de Perú presentada en marzo de 2018, luego de asumir el puesto en julio de 2016, por tener presuntos vínculos con esta empresa, es uno de los episodios más recientes de la visibilidad que ha cobrado la corrupción en la región. En otro caso de alto perfil, a principios de abril de 2018, el Supremo Tribunal Federal de Brasil rechazó el “habeas corpus” presentado por el ex Presidente Luiz Inácio Lula da Silva, que le hubiera permitido permanecer en libertad durante el proceso judicial que aún enfrenta por el caso de corrupción Lava Jato por el cual recibió una pena de doce años y un mes de prisión. El 7 de abril de 2018, el ex mandatario brasileño se entregó a las autoridades, luego de emitirse una orden judicial de prisión en su contra.

Antes estos retos, los Estados han reconocido que es conveniente promover la recuperación de las diversas nociones que abarca el buen gobierno, entre ellas, una mayor participación de la sociedad civil en la toma de decisiones, la instauración del Estado de derecho, la lucha contra la corrupción, la transparencia, la rendición de cuentas, la reducción de la pobreza y los derechos humanos.

Si bien ningún país del orbe está exento de padecer actos de corrupción, existe una tendencia general que muestra que aquellos Estados que comparten características de gobierno y Parlamento Abierto, libertad de prensa, libertades civiles y sistemas judiciales independientes, transparencia en todos los procesos políticos, así como el pluralismo y la apertura en los medios de comunicación son más propensos a empoderar a los ciudadanos para frenar la impunidad generada por la corrupción y a fortalecer su capacidad para exigir la rendición de cuentas de los autores de estos actos.<sup>30</sup>

### **Parlamento Abierto y transparencia**

Al igual que el Gobierno Abierto, el Parlamento Abierto es un paradigma a nivel mundial que busca construir una nueva relación entre ciudadanos y legisladores. Un Parlamento Abierto busca tener mayor transparencia y un mejor acceso a la información y rendición de cuentas, incorporando otros componentes para la participación eficaz de los ciudadanos como el uso de nuevas tecnologías para tener Parlamentos “receptivos, innovadores y efectivos que trabajen a favor de las personas”.

Como antecedente, en octubre de 2015, durante la Cumbre de la Alianza para el Gobierno Abierto, realizada en México, se llevó a cabo por primera vez una línea de trabajo dirigida a la apertura de los Parlamentos con la intención de mejorar la transparencia en los procesos legislativos y de incrementar la participación de los ciudadanos en este proceso.<sup>31</sup>

Posteriormente, como resultado del Encuentro de la Red de Parlamento Abierto (RPA) de ParlAmericas, que tuvo lugar en Buenos Aires, Argentina, el 17 de marzo de 2016, en donde participaron representantes de la Red Latinoamericana por la

---

<sup>30</sup> Transparencia Internacional. *Índice de percepción de la corrupción 2016: urge abordar círculo vicioso de corrupción y desigualdad*. 25 de enero de 2017. Consultado el 7 de noviembre de 2017 en [https://www.transparency.org/news/pressrelease/indice\\_de\\_percepcion\\_de\\_la\\_corrupcion\\_2016\\_urge\\_abordar\\_circulo\\_vicioso\\_de](https://www.transparency.org/news/pressrelease/indice_de_percepcion_de_la_corrupcion_2016_urge_abordar_circulo_vicioso_de) la URL:

<sup>31</sup> 134ª Asamblea de la UIP. *Apertura de los parlamentos: asociarse para construir un sistema de responsabilidad Debate interactivo*. 22 de marzo de 2016. Consultado el 10 de marzo de 2017 en la URL. <http://www.secretariagrulacuip.org/web/attachments/article/107/C-III-134-5-Inf-1-debate%20apertura%20parlamentos-.pdf>

Transparencia Legislativa, los Legisladores adoptaron la “Hoja de Ruta para la Apertura Legislativa de ParlAmericas”,<sup>32</sup> en donde se comprometieron a promover y poner en práctica acciones específicas en torno a cuatro pilares (transparencia y acceso a la información pública, rendición de cuentas, participación ciudadana, y probidad y ética parlamentaria), para promover los principios establecidos en la Declaración sobre Apertura Legislativa y en la Declaración de Santiago sobre Transparencia e Integridad en los Parlamentos y Partidos Políticos.

Con el objetivo de promover una cultura de transparencia y garantizar el acceso a la información gubernamental y parlamentaria por parte de la ciudadanía, los Legisladores se comprometieron a:<sup>33</sup>

- Adoptar Leyes y marcos normativos sobre transparencia y acceso a la información que respondan a estándares internacionales que puedan garantizar el acceso público a toda la información del gobierno y el Parlamento, excepto la información personal e información que resulte sensible por cuestiones de seguridad.
- Adoptar políticas de archivos públicos que permitan sistematizar y registrar la información gubernamental y parlamentaria que esté disponible para toda la ciudadanía en forma oportuna, gratuita y en un lenguaje simple.
- Establecer sujetos y oficinas responsables y procedimientos claros para la publicación y solicitud de la información, así como sanciones.
- Difundir la información parlamentaria en forma gratuita a través de múltiples canales con acceso público.
- Publicar la labor de la Red Parlamentaria a través de canales de acceso público.

Por otra parte, en la región de Centroamérica y la Cuenca del Caribe, el Foro de Presidentes y Presidentas de Poderes Legislativos de esa región (FOPREL), ha instituido una Comisión de Probidad y Transparencia, presidida por el Senado mexicano, cuyos trabajos se han centrado en buscar un papel relevante para los Parlamentarios en el combate a la corrupción y en el impulso a la transparencia y la rendición de cuentas en los Parlamentos y en el sector público. Como ejemplo de ello, cabe mencionar algunos de los acuerdos de esa Comisión logrados en sus dos últimas reuniones:

---

<sup>32</sup> ParlAmericas. *Hoja de ruta para la apertura legislativa de ParlAmericas*. Asunción Paraguay. Mayo de 2016. Consultada en la URL: <http://parlAmericas.org/uploads/documents/Legislative-Openness-Roadmap-es.pdf>

<sup>33</sup> *Ídem*.

- Tercera Reunión de la Comisión Interparlamentaria de Probidad y Transparencia del Foro de Presidentes y Presidentas de Poderes Legislativos de Centroamérica y la Cuenca del Caribe (FOPREL). Senado de la República, Ciudad de México, 18 de abril de 2013.  
En la reunión se reiteró la responsabilidad de continuar trabajando en la armonización legislativa en favor de la transparencia y la rendición de cuentas, así como el exhorto a los países miembros del organismo a identificar y fortalecer mejores prácticas para combatir la corrupción.
- Cuarta Reunión de la Comisión Interparlamentaria de Probidad y Transparencia del Foro de Presidentes y Presidentas de Poderes Legislativos de Centroamérica y la Cuenca del Caribe (FOPREL). Senado de la República, Ciudad de México, 20 de febrero de 2014.  
En la reunión se acordó promover la cultura de la transparencia y acceso a la información ágil y al alcance de los ciudadanos, aprovechando las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación. Además, se reiteró el llamado a los integrantes de la Comisión para concentrar en la Secretaría Ejecutiva del FOPREL, la legislación existente en los respectivos países respecto a la transparencia y la probidad.

El Parlamento Abierto es aquel que fomenta la participación ciudadana y rinde cuentas, además de encargarse de publicar y difundir información oportuna y detallada sobre la gestión, administración, gasto y comprobación del presupuesto asignado, así como de los órganos que lo integran: comisiones legislativas, comités, órganos de gobierno, estructura interna, personal de apoyo, grupos parlamentarios y representantes populares.<sup>34</sup>

Las claves de un Parlamento abierto están basadas en:

- El uso de la tecnología de la información y comunicación.
- Apertura y reutilización de la información pública.
- Participación ciudadana.
- Creación de mecanismos para garantizar una democracia participativa.

A fin de apuntalar este enfoque, cobra relevancia el papel de los medios de comunicación, incluida la prensa, para fortalecer el conocimiento y eventual involucramiento de la sociedad civil en la lucha contra la corrupción. Otro aspecto a

---

<sup>34</sup> Fundar. *Diagnóstico de Parlamento Abierto en México*. México. 2015. Consultado en la URL: <https://es.scribd.com/document/261743848/Diagnostico-de-Parlamento-Abierto-en-Mexico>

considerar es la posibilidad de utilizar las redes sociales para incrementar la participación ciudadana, pero también para brindar una mayor visibilidad y fiscalización de los actos de las autoridades que redundan en el mejoramiento de la rendición de cuentas y la transparencia.<sup>35</sup>

A pesar de los esfuerzos por transparentar la actividad legislativa interna, el Índice Latinoamericano de Transparencia Legislativa 2016 señala que es fundamental terminar con la opacidad en el uso de recursos públicos por parte de los Congresos y Parlamentarios para evitar la percepción de que la actividad política está vinculada a privilegios u oportunidades de corrupción o nepotismo.<sup>36</sup>

En el mismo tenor, el Índice de Percepción de Corrupción 2017, publicado por Transparencia Internacional, señala que más de dos tercios de 180 países y territorios clasificados obtuvieron una puntuación inferior a 50, empleando una escala de cero (muy corrupto) a 100 (muy transparente), mientras que la puntuación media es de 43.<sup>37</sup>

Los datos de este Informe muestran que la percepción de la corrupción en el sector público en los países latinoamericanos sigue muy alta a pesar de ciertos avances. También se resalta la creación de legislaciones fuertes, como es el caso de Chile, y la investigación a altos personajes en Ecuador y Perú. No obstante, se toma nota de que, a pesar de ello, los avances no son generalizados y se requieren de políticas integrales para abordar las causas históricas y estructurales de la corrupción en la región.<sup>38</sup>

De acuerdo con este índice, Venezuela es el país peor ubicado al ocupar el puesto 169 con un puntaje de 18, seguido por Haití, Nicaragua y Guatemala. Otros países como Paraguay, México, Honduras y Ecuador obtuvieron una calificación entre 29 y 32. En contraste con Canadá que fue el país mejor ubicado en el hemisferio con una puntuación de 82, siendo además el octavo lugar en el ranking mundial.<sup>39</sup>

---

<sup>35</sup> UNESCO. *Día Mundial de la Libertad de Prensa 2014*. s. l. s. f. Consultado el 7 de noviembre de 2017 en la URL: <http://www.unesco.org/new/es/unesco/events/prizes-and-celebrations/celebrations/international-days/world-press-freedom-day/previous-celebrations/worldpressfreedomday200900000/theme-media-and-good-governance/>

<sup>36</sup> Red Latinoamericana por la Transparencia Legislativa. *Índice Latinoamericano de Transparencia Legislativa 2016*. s. l. s. f. Consultado el 8 de noviembre de 2017 en la URL: <https://drive.google.com/file/d/0B4qrvCqRwqmzaWV3QUE5ekNfVGc/view>

<sup>37</sup> Transparencia Internacional. *El Índice de Percepción de la Corrupción 2017 muestra una fuerte presencia de este fenómeno en más de dos tercios de los países*. s. l. s. f. Consultado el 5 de abril de 2018 en la URL: <https://bit.ly/2GBADCP>

<sup>38</sup> France 24. *Índice sobre corrupción deja a 16 países de América Latina en rojo*. 7 de marzo de 2018. Consultado el 5 de abril de 2018 en la URL: <https://bit.ly/2q9tRjJ>

<sup>39</sup> *Ídem*.

En este contexto es preciso retomar las recomendaciones del Doctor Sergio Moro, Juez Federal de la 13ª Corte Criminal Federal de Curitiba, Brasil, quien compartió con los Senadores mexicanos su vivencias y buenas prácticas derivadas de las investigaciones y juicios por corrupción y lavado de dinero en Brasil, en la Conferencia Magistral titulada “Nuevos Paradigmas de la Procuración de Justicia: La Experiencia Brasileña”.<sup>40</sup>

El Juez Moro señaló que es fundamental contar con leyes que reduzcan los incentivos y las oportunidades de cometer prácticas de corrupción, tareas en las cuales el Gobierno y el Poder Legislativo tienen un papel central, pues el Poder Judicial solo atiende el aspecto relacionado con las conductas de dicho problema. El magistrado agregó que debe imperar el principio de la igualdad en la aplicación de la ley, aunque se deben identificar los procesos judiciales que merecen una atención especial por su complejidad y por la gravedad de los crímenes.

El Juez brasileño también mencionó que la decisión de instaurar un órgano especializado o de aprovechar las estructuras existentes depende de las circunstancias de cada país. En otro sentido, aseguró que el sector privado y las asociaciones empresariales pueden tener un papel relevante en la eliminación de la corrupción, teniendo en consideración que las investigaciones en Brasil exhibieron una simbiosis entre funcionarios de la administración pública y empresarios que buscaban obtener ventajas en el mercado.

El Juez Moro concluyó que cualquier proceso judicial sobre corrupción debe partir del apego al debido proceso con objetivos dirigidos a lograr la comprobación de la actividad criminal, la imposición de una sanción, y finalmente la privación del criminal del producto de dicha actividad, logrando entonces que éste sea recuperado por el erario público.

En el mismo tono, Rodrigo Janot, Fiscal General Adjunto y Profesor de la Universidad de los Andes, recomienda que es esencial tener como puntos de partida la independencia de los Ministerios Públicos y la magistratura, la cooperación internacional para el éxito de las investigaciones y el uso de los acuerdos de colaboración, dado que investigar a las organizaciones que operan en estos actos de corrupción requiere de conocer su estructura, sus participantes, su orden

---

<sup>40</sup> Centro de Estudios Internacionales Gilberto Bosques del Senado de la República. *Relatoría “Conferencia Magistral intitulada “Nuevos Paradigmas de la Procuración de Justicia: La Experiencia Brasileña” impartida por el Doctor Sergio Moro, Juez Federal de la 13ª Corte Criminal Federal de Curitiba, Brasil”*. 27 de febrero de 2018. Consultada el 5 de abril de 2018 en la URL: <https://bit.ly/2q8hSfX>

jerárquico, su división de tareas, el tipo de crímenes que realizan y su manera de operar.<sup>41</sup>

### **Aportaciones de la región latinoamericana al Parlamento Abierto**

A mediados de la década de 1990, los países de la región de América Latina comenzaron a incorporar en sus agendas públicas los temas vinculados al acceso a la información pública, la transparencia y la rendición de cuentas en el contexto de las llamadas “reformas de segunda generación”. Desde entonces inició el proceso de creación de leyes y actualmente muchos Estados han implementado leyes específicas de acceso a la información. El primer país en aprobar una ley de este tipo fue Colombia en 1985, seguido de Panamá, México, Perú, Ecuador, República Dominicana, Honduras, Nicaragua, Chile, Uruguay y Guatemala en la década de los años 2000.<sup>42</sup>

Entre las leyes más recientes están las elaboradas por El Salvador y Brasil en 2011, Paraguay en 2015, en tanto que el Congreso de Argentina aprobó en septiembre de 2016 la Ley Nacional de Acceso a la Información Pública<sup>43</sup>. En este mismo año, Venezuela elaboró un Proyecto de Ley de Transparencia, Divulgación y Acceso a Información Pública el cual fue aprobado en marzo de 2016.<sup>44</sup> Por su parte, el Gobierno de Costa Rica, durante el periodo de febrero a marzo de 2017, sometió a consulta pública los proyectos de Ley sobre “Libertad de Expresión y Prensa” y “Acceso a la información pública”<sup>45</sup>. Otros países como Bolivia no cuentan aún con este tipo de legislación, pero están trabajando en ello; el Gobierno boliviano, en

---

<sup>41</sup> Rodrigo Janot. *Los retos de la corrupción en América Latina y cómo enfrentarlos*. World Economic Forum. 14 de marzo de 2018. Consultado el 5 de abril de 2018 en la URL: <https://www.weforum.org/es/agenda/2018/03/los-retos-de-la-corrupcion-en-america-latina-y-como-enfrentarlos/>

<sup>42</sup> BID. *¿Parlamentos abiertos? Análisis comparado de la probidad y transparencia parlamentaria en América Latina*. Manuel Alcántara Sáez y Mercedes García Montero. 2013. Consultado en la URL: <http://parlamericas.org/uploads/documents/Parlamentos-abiertos-analisis.pdf>

<sup>43</sup> Telam. *El Ejecutivo reglamentó la Ley de Acceso a la Información Pública*. Boletín oficial. 28 de marzo de 2017. Consultado en la URL: <http://www.telam.com.ar/notas/201703/183843-el-ejecutivo-reglamento-parcialmente-la-ley-de-acceso-a-la-informacion-publica.html>.

<sup>44</sup> Organización de Estados Americanos. *Aprobado el Proyecto de Ley de Transparencia, Divulgación y Acceso a información pública*. Consultado en el 16 de octubre de 2017 en la URL: [http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/acceso\\_informacion\\_noticias\\_venezuela\\_ley\\_transparencia\\_03-03-2016.pdf](http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/acceso_informacion_noticias_venezuela_ley_transparencia_03-03-2016.pdf)

<sup>45</sup> Gobierno CR. *Proyectos de acceso a información y libertad de prensa salen a consulta pública*. 3 de abril de 2017. Consultado en la URL: <http://gobierno.cr/proyectos-de-ley-de-acceso-a-informacion-y-libertad-de-prensa-salen-a-consulta-publica/#more-23990>



febrero de 2017, entregó a la Presidencia de la Cámara de Senadores el anteproyecto de Ley de Acceso a la Información Pública para su aprobación.<sup>46</sup>

En la actualidad, el Poder Legislativo es uno de los poderes que tiene mayores problemas para comunicarse con la ciudadanía, ya que frecuentemente la cobertura mediática de la actividad parlamentaria no solamente refleja el trabajo de los legisladores, sino que en ocasiones se ocupa de cuestiones personales de éstos, lo que impiden tener una percepción real del trabajo legislativo.<sup>47</sup>

Ante esta situación, los Parlamentarios están creando y promoviendo nuevos mecanismos para comunicar sus actividades e involucrar a los ciudadanos en el quehacer del Poder Legislativo. Por una parte, los Legisladores buscan ofrecer más información y mejorar el entendimiento del público sobre la actividad del Parlamento, además de buscar generar nuevos mecanismos de consulta y participación ciudadana.<sup>48</sup> Los Parlamentos han puesto en marcha mecanismos de comunicación directa que intentan evitar la mediación tradicional de la prensa como son los sitios web, las redes sociales, las señales de radio y televisión, los cuales están usando para mostrar el proceso parlamentario de forma más clara.

Un elemento importante para el Parlamento Abierto se está produciendo en el Congreso de Costa Rica, ya que se está identificado el tipo de perfiles que tienen las audiencias con el fin de mostrar y aportar contenidos específicos para cada una de ellas, es decir, se está desarrollando una comunicación focalizada para la ciudadanía. Además de ello, en la página *web* se están incorporando audiotextos para sensibilizar a la población en temas específicos.

Otro elemento importante para el Parlamento Abierto lo aporta el Congreso de Panamá con la creación de un portal especializado para la participación ciudadana en donde se busca interactuar con la población para escuchar sus demandas.

México, El Salvador y República Dominicana destacan por la innovación y tecnología en sus plataformas digitales parlamentarias. El Congreso de El Salvador también cuenta con contenidos segmentados, que varían de acuerdo a la audiencia y según los temas de interés, los medios digitales reflejan el trabajo que están haciendo mediante imágenes y textos. El Congreso de la República Dominicana

---

<sup>46</sup> La razón. *Anteproyecto prevé 20 días para acceder a la información pública*. 3 de febrero de 2017. Consultado en la URL: [http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/acceso\\_informacion\\_noticias\\_bolivia\\_anteproyecto\\_ley\\_3-02-2016.pdf](http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/acceso_informacion_noticias_bolivia_anteproyecto_ley_3-02-2016.pdf)

<sup>47</sup> René Palacios. *Nuevas tendencias en la comunicación política parlamentaria*. 21 de abril de 2017. Consultado en la URL: <http://renepalacios.com/nuevas-tendencias-en-la-comunicacion-politica-parlamentaria/>

<sup>48</sup> *Ídem*.

además de tener una página novedosa, cuenta con una aplicación móvil con un espacio para la participación ciudadana.

En América existe un consenso sobre la importancia de contar con un modelo de Parlamento Abierto para renovar la interacción entre los ciudadanos y las instituciones parlamentarias, favoreciendo la transparencia y la rendición de cuentas, por lo que en términos prácticos cada vez cobran mayor utilidad las estrategias de comunicación social y política, así como la introducción de plataformas virtuales de datos abiertos.

De acuerdo con el Índice Latinoamericano de Transparencia Legislativa 2016, cuyo objetivo es analizar información relevante sobre los Poderes Legislativos de 13 países (Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Guatemala, México, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana y Venezuela) y monitorear las tareas que desempeñan en materia de transparencia y acceso a la información pública desde una perspectiva ciudadana, existe un escenario diverso y a mitad del camino en la ruta para enfrentar al reto de legitimar el proceso de deliberación en los Congresos.<sup>49</sup>

El informe del Índice Latinoamericano de Transparencia Legislativa 2016 concluye que casi todos los países cuentan con leyes para garantizar el acceso a la información pública, siendo también evidentes los progresos con respecto a la regulación relativa a la declaración de intereses en el ámbito parlamentario y los esfuerzos por transparentar la actividad legislativa interna como las tablas de las salas de sesiones, comisiones y resultados de las mismas.<sup>50</sup> A pesar de estos avances, el documento hace hincapié en la necesidad de revertir la opacidad, especialmente relativa al presupuesto, y la falta de control sobre los Congresos y sus miembros, siendo evidente en gran parte la ausencia de una regulación relativa al lobby y la gestión de intereses.<sup>51</sup>

El Informe señala que, aunque existe información disponible para la ciudadanía, es urgente avanzar en canales institucionales para la participación ciudadana en el proceso legislativo que, por consecuencia, les permitan incidir de forma relevante y oportuna en el proceso de toma de decisiones.<sup>52</sup>

---

<sup>49</sup> Índice Latinoamericano de Transparencia Legislativa 2016, s. l. s. f. Consultado el 16 de octubre de 2017 en la URL: <https://drive.google.com/file/d/0B4qrvCqRwqmzaWV3QUE5ekNfVGc/view>

<sup>50</sup> La Tabla de Sesiones es un documento en el que se detalla el conjunto de Proyectos de Ley u otras materias, que serán tratadas en una Sesión de la Cámara de Diputados. La Tabla se coloca a disposición de la ciudadanía antes del inicio de la Sesión. Cámara de Diputados de Chile, *Tabla de Sesión*, s. l. s. f. Consultado el 16 de octubre de 2017 en la URL: [https://www.camara.cl/trabajamos/sala\\_documentos.aspx?prmTIPO=TABLA](https://www.camara.cl/trabajamos/sala_documentos.aspx?prmTIPO=TABLA)

<sup>51</sup> Índice Latinoamericano de Transparencia Legislativa 2016, *Op. cit.*

<sup>52</sup> *Ídem.*

A continuación se presenta un cuadro con el porcentaje general y en las dimensiones (normatividad, labor del Congreso o Asamblea, presupuesto y gestión administrativa, y participación, atención ciudadana y rendición de cuentas) que fueron evaluadas con respecto a los Parlamento de los trece países que integra el Índice.

**Cuadro 1.**

País	Puntaje General	Puntaje en normatividad	Puntaje en labor del Congreso o Asamblea	Puntaje en presupuesto y gestión administrativa	Puntaje en participación, atención ciudadana y rendición de cuentas
Costa Rica	<b>72%</b>	54%	<b>78%</b>	<b>79%</b>	65%
Chile	64%	53%	71%	61%	64%
Paraguay	62%	44%	66%	53%	<b>74%</b>
Guatemala	60%	52%	56%	56%	69%
Colombia	56%	56%	60%	55%	53%
Ecuador	56%	63%	46%	47%	73%
<b>México</b>	<b>54%</b>	<b>79%</b>	<b>50%</b>	<b>39%</b>	<b>65%</b>
Perú	50%	53%	48%	37%	63%
Panamá	44%	45%	38%	36%	58%
Bolivia	43%	53%	34%	30%	62%
Argentina	39%	57%	53%	27%	32%
República Dominicana	37%	41%	40%	21%	47%
Venezuela	21%	38%	20%	7%	30%

**Países con el mejor puntaje.**

Elaboración propia con información del Índice Latinoamericano de Transparencia Legislativa 2016, s. l. s. f. Consultado el 16 de octubre de 2017 en la URL: <http://indice.transparencialegislativa.org/comparativo.html>

En el puntaje general, Costa Rica fue el mejor evaluado con 72%, mientras que México ocupó el 7° lugar de los 13 países, si bien obtuvo el mejor puntaje en la dimensión relacionada con la normatividad.

<b>Cuadro 2. México</b>							
<b>Porcentajes de cada una de las cuatro dimensiones evaluadas y valor específico de cada indicador.</b>							
<b>Normatividad</b>	<b>79%</b>	<b>Labor del Congreso o Asamblea</b>	<b>50%</b>	<b>Presupuesto y Gestión Administrativa</b>	<b>39%</b>	<b>Mecanismos de participación, atención ciudadana y rendición de cuentas</b>	<b>65%</b>
1.1. Exhaustividad y Publicidad del marco normativo	75%	2.1. Documento con los temas a tratar en la sesión de los Plenos	84%	3.1. Publicación del presupuesto del Congreso o Asamblea Nacional	50%	4.1. Existencia de una oficina de información dentro del Congreso o Asamblea Nacional	83%
1.2. Existencia regulación transparencia y acceso a la información (AI) en el Congreso	100%	2.2. Documento que registre la memoria legislativa en los Plenos	82%	3.2. Informes sobre la ejecución del presupuesto del Congreso o Asamblea Nacional	74%	4.2. Existencia de un mecanismo por el cual se resuelven conflictos al acceso a la información pública	100%
1.3. Reglamentación del cabildeo o Lobbying	75%	2.3. Asistencia a las sesiones de los Plenos	82%	3.3. Publicación de la ejecución del gasto de las fracciones parlamentarias	17%	4.3. Canal de televisión del Congreso o de la Asamblea Nacional	83%
1.4. Registro de intereses	100%	2.4. Votaciones nominales de los Plenos	77%	3.4. Auditorías internas y externas practicadas en el Congreso o Asamblea Nacional	71%	4.4. Publicación de información en páginas web	75%
1.5. Publicación de los temas a tratar en la sesión del Pleno	100%	2.5. Versiones estenográficas de las sesiones de los Plenos	80%	3.5. Publicación de los salarios y otras prestaciones de los Congresistas o Asambleístas	41%	4.5. Canales de información y comunicación del Congreso o Asamblea Nacional	50%

1.6. Obligación de registrar actividad plenaria difusión	100%	2.6. Conformación de las comisiones y su agenda	69%	3.6. Estructura administrativa del Congreso o Asamblea Nacional	43%	4.6. Publicación de información sobre actividades de las y los Legisladores	81%
1.7. Publicación de los temas a tratar en las sesiones de comisiones	100%	2.7. Asistencia a las sesiones de comisiones	17%	3.7. Asesores de los Congresistas o Asambleístas	0%	4.7. Publicación de información de las y los Legisladores	48%
1.8. Registro de actividad en comisiones	90%	2.8. Votaciones de las sesiones de comisiones	17%	3.8. Publicación de los estados financieros por viajes de los Legisladores por motivo de trabajo (dentro y fuera del país)	31%	4.8. Ingreso de medios de comunicación al recinto del Congreso o Asamblea	67%
1.9. Publicidad de los gastos y fiscalización del Congreso	93%	2.9. Versiones estenográficas de las sesiones de las comisiones	0%	3.9. Publicación de contratación pública	66%	4.9. Participación ciudadana	0%
1.10. Oficina de vinculación y atención ciudadana en el Congreso o Asamblea	100%	2.10. Documento que registre la memoria legislativa en las comisiones	68%	3.10. Publicación de llamados a concurso del personal del Congreso o Asamblea Nacional	0%		
1.11. Oficinas sub-nacionales de vinculación y atención ciudadana	0%	2.11. Asesorías externas	0%				
1.12. Canal de Televisión	67%	2.12. Publicación de información de viajes	67%				
1.13. Informes de gestión de las y los Legisladores	37%	2.13. Registro de obsequios a los Congresistas	0%				
1.14. Información	50%						

personal de las y los Legisladores	
1.15. Existencia de una regulación e instancia para la ética parlamentaria	100%

Cuadro tomado del Índice Latinoamericano de Transparencia Legislativa 2016, México, s. l. s. f. Consultado el 16 de octubre de 2017 en la URL: <http://indice.transparencialegislativa.org/mexico/>

## México

Según el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), la corrupción es uno de los tres problemas que más preocupa a la población mexicana, mientras que el Índice de Percepción de la Corrupción 2016 muestra que México ocupa el sitio 124 de 170 países.<sup>53</sup> Dentro de la estrategia del Estado Mexicano por un Gobierno Abierto, dirigido a fortalecer la credibilidad y recobrar la confianza ciudadana, se reconoce que el uso de la tecnología ha modificado la interacción del gobierno con la sociedad, fortaleciendo esta relación y reduciendo espacios a la corrupción y a la impunidad.<sup>54</sup> Al respecto, se ha puesto en marcha el Sistema Nacional Anticorrupción (SNA) con la consiguiente entrada en vigor de su marco normativo (Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción) y del nombramiento de sus autoridades.

El Instituto Mexicano para la Competitividad (IMCO) ha dirigido la atención a la utilidad de que las Legislaturas locales consideren el proceso de Parlamento Abierto en la construcción de los Sistemas Anticorrupción en dicho nivel. Al respecto, recuerda que en 2015 y 2016, el Poder Legislativo y las organizaciones de la sociedad civil, el sector académico y los empresarios construyeron colectivamente un Sistema Nacional Anticorrupción, cuyo objetivo era coordinar los esfuerzos en todos los niveles y Poderes para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción.

<sup>53</sup> Transparencia Internacional. *Corruption Perceptions Index 2016*, s. l. s. f. Consultado el 8 de noviembre de 2017 en la URL: [https://www.transparency.org/news/feature/corruption\\_perceptions\\_index\\_2016](https://www.transparency.org/news/feature/corruption_perceptions_index_2016)

<sup>54</sup> Secretaría de la Función Pública. *Trabaja SFP para combatir la corrupción y recuperar la confianza de los ciudadanos*. 25 de octubre de 2017. Consultado el 8 de noviembre de 2017 en la URL: <https://www.gob.mx/sfp/prensa/trabaja-sfp-para-combatir-la-corrupcion-y-recuperar-la-confianza-de-los-ciudadanos-131887>

Así, la inclusión de las aportaciones ciudadanas fue clave al otorgar una mayor legitimidad al marco normativo y a la estructura técnica de dicho Sistema, así como en la consiguiente formulación de las políticas de rendición de cuentas y combate a la corrupción.<sup>55</sup> Es preciso reiterar que el modelo del Parlamento Abierto hace uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TICs), pero también de los medios de comunicación y de las redes sociales para difundir los avances de los procesos legislativos a la ciudadanía.

### **Ética y probidad para un Parlamento con integridad**

Los estándares de ética en la función pública juegan un rol crucial para fortalecer la integridad del Parlamento. Desde la regulación de los conflictos de intereses hasta códigos de conducta que prevengan y sancionen casos de corrupción, de acoso sexual, entre otros, al interior de las entidades públicas, se torna fundamental para avanzar hacia una cultura de ética que permita, a su vez, recuperar la confianza ciudadana en las instituciones democráticas.

La ética parlamentaria se puede entender como “el conjunto de normas de conducta elaboradas para el ejercicio de la función parlamentaria, esto es, el conjunto de reglas éticas que rigen la actividad de los diputados o representantes a las asambleas, congreso o parlamentos”. Dicha actividad se lleva a cabo con reglas específicas establecidas en códigos o leyes de los parlamentos, las cuales regulan las labores de los Parlamentarios y de los funcionarios que trabajan en ellos. Es así, que el objeto de la ética parlamentaria es buscar la máxima realización de los fines constitutivos de la institución representativa, puntualizando en la calidad moral de sus miembros y en la acciones ejercidas por ellos.<sup>56</sup>

Algunos instrumentos que coadyuvan para el ejercicio de la ética parlamentaria en el ámbito jurídico de los Parlamentos son:<sup>57</sup>

- Los códigos de ética o de conducta. Tienen como propósito establecer una serie de reglas de conducta que resuelvan las eventuales dudas que el Parlamentario pueda tener sobre la procedencia o no de una conducta desde el punto de vista moral. Estos códigos remarcan los valores fundamentales

---

<sup>55</sup> Instituto Mexicano para la Competitividad A.C. *Urge establecer procesos de Parlamento Abierto para la construcción de los Sistemas Locales Anticorrupción*. 25 de abril de 2017. Consultado el 8 de noviembre de 2017 en la URL: [http://imco.org.mx/politica\\_buen\\_gobierno/urge-establecer-procesos-de-parlamento-abierto-para-la-construccion-de-los-sistemas-locales-anticorrupcion/](http://imco.org.mx/politica_buen_gobierno/urge-establecer-procesos-de-parlamento-abierto-para-la-construccion-de-los-sistemas-locales-anticorrupcion/)

<sup>56</sup> Efrén Chávez Hernández. *Ética en el Poder Legislativo*. Boletín Mexicano de Derecho Comparado-Universidad Nacional Autónoma de México. Consultado el 20 de marzo de 2018, en la URL: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3869/4851>

<sup>57</sup> *Ídem*.

del servicio y norman los procedimientos para resolver los conflictos de intereses que pueden ocurrir en el Poder Legislativo, además de sancionar los actos de los Legisladores contrarios a los valores morales.

- La regulación de los conflictos de interés mediante las siguientes opciones: establecer una serie de incompatibilidades o prohibiciones para quien ocupe el cargo; o dar transparencia a los intereses que puedan llegar a afectar la toma de decisiones del funcionario, como forma de incentivar el control por parte de la ciudadanía.
- La exigencia de transparencia patrimonial. Señala las obligaciones de los Legisladores para realizar declaraciones patrimoniales y de intereses, es decir, además de los bienes u obligaciones que tiene debe informar a la Cámara sobre los ingresos adicionales a su salario, así como su participación en empresas, asociaciones u organizaciones de cualquier tipo.
- La limitación de los gastos y duración de las campañas. Se refiere a la reducción de la duración de las campañas electorales y su costo, con el fin de que los políticos no tengan que recurrir a buscar fondos con personas o instituciones con las que queden “comprometidos” en el futuro.
- El acceso a la información por parte de los ciudadanos a los procedimientos parlamentarios (en comisiones o en el Pleno) y de los gastos del Congreso son un mecanismo para facilitar el control de la labor parlamentaria por parte de la sociedad, también para reducir el riesgo de corrupción.
- Otras medidas son la obligación del Legislador para presentar informes de forma periódica de las actividades realizadas; la regulación del cabildeo o *lobby* en el sentido de evitar la aprobación de leyes que beneficien exclusivamente a determinados grupos; el uso racional de los bienes del Estado destinados únicamente para la actividad parlamentaria; y desarrollar el servicio civil de carrera para los funcionarios del Congreso.



De acuerdo con el Grupo de Trabajo de Parlamento Abierto de la Alianza para el Gobierno Abierto (OGP), los principios éticos compartidos para Legisladores son los siguientes:

- Defender la Constitución y el Estado de Derecho.
- Proteger los Derechos Humanos y la Democracia.
- Respetar las Instituciones Democráticas.
- Contribuir a la Gobernanza Eficaz.
- Actuar con Diligencia.
- Servir e Involucrar al Electorado.
- Actuar de Manera Transparente y con Buena Fe.
- Ejercitar una Administración Apropiaada de los Recursos Públicos.
- Evitar Conflictos de Interés e Influencia Impropia.
- Revelar Relaciones Corporativas e Información Financiera.
- Fortalecer los Sistemas de Integridad Pública.
- Actuar con Civilidad y Decoro.
- Tratamiento del Personal Parlamentario.
- Protección de la Confidencialidad.
- Valorar la Diversidad.
- Valorar el Pluralismo Político.

**Fuente:** Grupo de Trabajo de Parlamento Abierto de la Alianza para el Gobierno Abierto (OGP), en la URL: <http://www.parlamericas.org/uploads/documents/Common-Ethical-Principles-SPA.pdf>

### **Código de Ética y Conducta de los Servidores Públicos Administrativos de la Cámara de Senadores de México<sup>58</sup>**

Por la importancia que le da México al combate a la corrupción, la rendición de cuentas y la transparencia para el aumento de la competitividad, se han suscrito diversos instrumentos internacionales destacando la Convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos para Combatir el Cohecho de Funcionarios Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales, la Convención Interamericana contra la Corrupción, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, así como el respaldo a la Alianza para el Gobierno Abierto.

---

<sup>58</sup> Senado de la República. *Código de Ética y Conducta de los Servidores Públicos Administrativos de la Cámara de Senadores de México*. Diciembre de 2017. Consultado el 16 de marzo de 2018, en la URL: [http://www.senado.gob.mx/hoy/codigo\\_etica/docs/codigo\\_etica.pdf](http://www.senado.gob.mx/hoy/codigo_etica/docs/codigo_etica.pdf)

De acuerdo con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) la integridad pública es “el posicionamiento consistente en la adhesión a valores éticos comunes, así como al conjunto de principios y normas destinadas a proteger, mantener y priorizar el interés público sobre los intereses privados”. En este sentido, la estrategia en esta materia debe proporcionar una cultura que abarque a la sociedad en su conjunto, y para que se obtengan resultados eficaces en su lucha contra la corrupción, debe vincular a la sociedad, los directivos del sector privado y social, la “meritocracia” (el ingreso al servicio público con base en el mérito) en el sector público, la capacitación y la promoción de una cultura de denuncia que privilegia la confidencialidad y protección del denunciante.

El Código de Ética y Conducta de los Servidores Públicos Administrativos de la Cámara de Senadores de México articula los valores y normas que promuevan la actuación ética y responsable de los servidores públicos adscritos a las Unidades Administrativas dependientes de dicha Secretaría y, con ello, contribuyan al cumplimiento de los objetivos y metas de este Órgano Legislativo, en concordancia con los principios y directrices contenidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción. Fue presentado el 24 de abril de 2015 y actualizado en diciembre de 2017 debido a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas el 17 de julio de ese año.

Este Código recomienda las siguientes acciones para desarrollar un sistema de integridad pública:

- A. Compromiso de los más altos niveles en el sector público para la gestión efectiva de la integridad en el desarrollo de sus funciones.
- B. Definir las responsabilidades en todos los niveles de la institución para el diseño, implementación, dirección y supervisión del sistema de integridad, promoviendo la cooperación horizontal y vertical entre ellos.
- C. Enfoque estratégico para la administración de riesgos a las normas de integridad, que precise prioridades, objetivos e indicadores.
- D. Establecimiento de normas de conducta que rijan el servicio público, privilegiando el interés general, la observancia de los valores éticos, la transparencia y la buena gobernanza.
- E. Promover una cultura de integridad pública que reconozca la interacción entre los distintos sectores y comparta la responsabilidad de fomentarla disminuyendo la tolerancia de las infracciones en su contra a través de la

identificación de los beneficios que reportan las buenas prácticas en dicha materia.

Además, como señala la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, una cultura de integridad dentro del servicio público requiere:

- Definir valores comunes.
- Elaborar normas concretas de conducta.
- Involucrar a la sociedad en la responsabilidad de mantener los valores definidos.
- Reducir la tolerancia a la violación de las normas establecidas.
- Identificar y manejar situaciones susceptibles de conflicto de intereses.
- Prevenir antes que sancionar las infracciones a las normas de integridad.
- Promover la presentación de denuncias por violaciones a las normas de integridad garantizando la confidencialidad y protección de los denunciantes.

Cabe recordar que la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción tiene entre sus objetivos la realización de acciones que aseguren la integridad y el comportamiento de los servidores públicos, además de crear las bases mínimas para que todo órgano del Estado mexicano establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público; también para el fomento y la promoción de la cultura de integridad, rendición de cuentas, transparencia, fiscalización y control de los recursos públicos.

De igual forma, las instancias que forman parte del Sistema Nacional de Fiscalización desarrollaron el Marco Integrado de Control Interno (MICI) que se aplica a los tres poderes y órdenes de Gobierno, constituyendo el modelo general del sistema de control interno institucional, el cual se entiende como una herramienta que interviene a la consecución de objetivos institucionales, permite minimizar los riesgos, disminuir la probabilidad de que sucedan actos de corrupción y fraudes, además de respaldar la integridad, el comportamiento ético de los servidores públicos y consolidar los procesos de rendición de cuentas y transparencia gubernamental.



## **Código de Ética de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión<sup>59</sup>**

En mayo de 2016, entró en vigor el Código de Ética de la Cámara de Diputados, el cual tiene como finalidad establecer las normas éticas que regirán la actuación de los Diputados y el procedimiento para su cumplimiento. Además, se busca que los Legisladores cumplan con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, en el que destacan las siguientes acciones:

- Evitar hechos que atenten contra la moral pública.
- Velar por una buena gestión en el uso del gasto del Estado.
- Denunciar la violación de las normas y los derechos humanos.
- Abstenerse de incurrir en actos de corrupción o conflicto de intereses, así como declinar regalos, donaciones, ventas a un precio menor del que corresponde al mercado, y evitar actitudes que muestren abuso de poder.
- Mantener un trato solidario, de respeto, consideración, cooperación mutua acorde con su investidura y desempeñar en todo momento una conducta intachable y transparente en la vida pública como privada.
- No podrá solicitar trato preferencial para realizar trámites personales o familiares ante entidades públicas o privadas.
- No se permitirá presentarse en el recinto legislativo en estado de ebriedad o bajo el influjo de enervantes.

---

<sup>59</sup> Diario Oficial de la Federación. *Decreto por el que se adiciona el artículo 8 del Reglamento de la Cámara de Diputados y se expide el Código de Ética de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión*. 10 de mayo de 2016. Consultado el 21 de marzo de 2018, en la URL: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/marjur/marco/Cod\\_Etica\\_CD\\_orig\\_10may16.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/marjur/marco/Cod_Etica_CD_orig_10may16.pdf)



CENTRO DE ESTUDIOS INTERNACIONALES  
**GILBERTO BOSQUES**





## V. Anexos



CENTRO DE ESTUDIOS INTERNACIONALES  
**GILBERTO BOSQUES**





## Foro de Presidentes y Presidentas de Poderes Legislativos de Centroamérica y la Cuenca del Caribe (FOPREL)

### V Reunión de la Comisión Interparlamentaria de Probidad y Transparencia.

Los asistentes a la V Reunión de la Comisión Interparlamentaria de Probidad y Transparencia, del Foro de Presidentes y Presidentas de Poderes Legislativos de Centroamérica y la Cuenca del Caribe (FOPREL), celebrada en la ciudad de México, Estados Unidos Mexicanos, el día veinte de abril del año dos mil dieciocho, en la sede de la Cámara del Senado del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos.

#### **CONSIDERANDO:**

I

Que en el marco de la VIII Cumbre de las Américas, celebrada en la ciudad de Lima, República de Perú, el 13 y 14 de abril del presente año, los Jefes de Estados abordaron y analizaron sobre los efectos de la corrupción en la institucionalidad democrática, la gobernabilidad y los Objetivos de Desarrollo Sostenible, teniendo en cuenta el andamiaje normativo internacional, el marco legislativo regional y nacional existente.

II

Que es fundamental para el crecimiento económico de nuestros países y la protección de los derechos de nuestra ciudadanía, el promover fortalecimientos de los marcos legislativos para tipificar penalmente los actos de corrupción en el ámbito de los sistemas financieros.

III

Que la cuarta revolución tecnológica, presupone importantes y nuevos desafíos en materia de derechos fundamentales, se valora el contar con marcos legislativos modernos e innovadores, que garanticen la protección de datos, ya que no solo representa un valor intrínseco, sino también un importante valor instrumental para la garantía de la dignidad y de la libertad.



## RESUELVE:

### I

Reiterar el compromiso de redoblar nuestros esfuerzos en pro de la armonización legislativa a favor de la transparencia, el acceso a la información, rendición de cuentas, la ética en la función pública, institucionalidad democrática y la gobernabilidad, el fortalecimiento e independencia de nuestros órganos de control y fiscalización.

### II

Se autoriza a la Secretaría Permanente, a realizar las gestiones correspondientes, para la concertación de alianzas técnicas y financieras, que contribuyan a realizar procesos de armonización que fomenten el fortalecimiento de los marcos legislativos para tipificar penalmente los actos de corrupción en el ámbito de los sistemas financieros.

### III

Solicitar a la Secretaría Permanente de FOPREL, gestionar ante la Cooperación Internacional, el apoyo técnico y financiero para iniciar un proceso de elaboración de la «Ley Marco sobre Código de Ética de la Función Pública», «Ley Marco sobre la Protección de Datos y Libertad de la Información» y armonización de las Leyes Orgánicas de las instancias que constituyen órganos de control y fiscalización en los Países.

### IV

Autorizamos a la Secretaría Permanente de FOPREL, el realizar gestiones ante el Banco Interamericano de Desarrollo, Banco Centroamericano de Integración y Económica (BCIE), y las instancias pertinentes con el fin de concertar una agenda de mutua colaboración sobre corrupción, institucionalidad democrática, gobernabilidad, acceso a información y transparencia.

### V

Asumimos el compromiso de realizar acciones orientadas a la gestión de cooperación técnica y financiera, para fortalecer la agenda de trabajo de Comisión Interparlamentaria de Probidad y Transparencia de FOPREL y la implementación del «Plan Estratégico Institucional de FOPREL, 2017-2021»

### VI

Agradecer a la Cámara del Senado del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, y a su Presidente el Honorable Senador Ernesto Cordero, por el beneplácito de servir de anfitrión, asimismo, por el apoyo brindando para la celebración de la V



CENTRO DE ESTUDIOS INTERNACIONALES  
**GILBERTO BOSQUES**



Reunión de la Comisión Interparlamentaria de Probidad y Transparencia del FOPREL.

En fe de lo acordado, suscribimos la presente resolución en la ciudad de México, Estados Unidos Mexicanos, el día diecinueve de abril del año dos mil dieciocho, en ejemplar original, para su correspondiente archivo en la Secretaría Permanente.



## **LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

### **TEXTO VIGENTE**

**Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**ENRIQUE PEÑA NIETO**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

### **DECRETO**

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

**Artículo Único.-** Se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

## **LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

### **TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Capítulo I Objeto de la Ley**

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

**Artículo 2.** Son objetivos de esta Ley:

- I. Distribuir competencias entre los Organismos garantes de la Federación y las Entidades Federativas, en materia de transparencia y acceso a la información;
- II. Establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información;
- III. Establecer procedimientos y condiciones homogéneas en el ejercicio del derecho de acceso a la información, mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- IV. Regular los medios de impugnación y procedimientos para la interposición de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales por parte de los Organismos garantes;



- V. Establecer las bases y la información de interés público que se debe difundir proactivamente;
- VI. Regular la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como establecer las bases de coordinación entre sus integrantes;
- VII. Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región;
- VIII. Propiciar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas a fin de contribuir a la consolidación de la democracia, y
- IX. Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio y las sanciones que correspondan.

**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. **Ajustes Razonables:** Modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos;
- II. **Áreas:** Instancias que cuentan o puedan contar con la información. Tratándose del sector público, serán aquellas que estén previstas en el reglamento interior, estatuto orgánico respectivo o equivalentes;
- III. **Comisionado:** Cada uno de los integrantes del Pleno del Instituto y de los Organismos garantes de los Estados y del Distrito Federal;
- IV. **Comité de Transparencia:** Instancia a la que hace referencia el artículo 43 de la presente Ley;
- V. **Consejo Nacional:** Consejo del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales al que hace referencia el artículo 32 de la presente Ley;
- VI. **Datos abiertos:** Los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen las siguientes características:
  - a) **Accesibles:** Los datos están disponibles para la gama más amplia de usuarios, para cualquier propósito;
  - b) **Integrales:** Contienen el tema que describen a detalle y con los metadatos necesarios;
  - c) **Gratuitos:** Se obtienen sin entregar a cambio contraprestación alguna;
  - d) **No discriminatorios:** Los datos están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro;



- e) **Oportunos:** Son actualizados, periódicamente, conforme se generen;
  - f) **Permanentes:** Se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto;
  - g) **Primarios:** Proviene de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible;
  - h) **Legibles por máquinas:** Deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática;
  - i) **En formatos abiertos:** Los datos estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna;
  - j) **De libre uso:** Citan la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados libremente;
- VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;
- VIII. **Entidades Federativas:** Las partes integrantes de la Federación que son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y el Distrito Federal;
- IX. **Expediente:** Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;
- X. **Formatos Abiertos:** Conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones están disponibles públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios;
- XI. **Formatos Accesibles:** Cualquier manera o forma alternativa que dé acceso a los solicitantes de información, en forma tan viable y cómoda como la de las personas sin discapacidad ni otras dificultades para acceder a cualquier texto impreso y/o cualquier otro formato convencional en el que la información pueda encontrarse;
- XII. **Información de interés público:** Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;



- XIII. **Instituto:** El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;
- XIV. **Ley:** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- XV. **Ley Federal:** La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;
- XVI. **Organismos garantes:** Aquellos con autonomía constitucional especializados en materia de acceso a la información y protección de datos personales en términos de los artículos 6o., 116, fracción VIII y 122, apartado C, BASE PRIMERA, Fracción V, inciso ñ) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XVII. **Plataforma Nacional:** La Plataforma Nacional de Transparencia a que hace referencia el artículo 49 de la presente Ley;
- XVIII. **Servidores Públicos:** Los mencionados en el párrafo primero del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus correlativos de las Entidades Federativas y municipios que establezcan las Constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;
- XIX. **Sistema Nacional:** Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;
- XX. **Unidad de Transparencia:** Instancia a la que hace referencia el artículo 45 de esta Ley, y
- XXI. **Versión Pública:** Documento o Expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.

**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

**Artículo 5.** No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Ninguna persona será objeto de inquisición judicial o administrativa con el objeto del ejercicio del derecho de acceso a la información, ni se podrá restringir este derecho por vías o medios directos e indirectos.

**Artículo 6.** El Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito de la Federación, de las Entidades Federativas y los municipios.



**Artículo 7.** El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

## **Capítulo II De los Principios Generales**

### **Sección Primera De los principios rectores de los Organismos garantes**

**Artículo 8.** Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

- I. **Certeza:** Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de los Organismos garantes son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;
- II. **Eficacia:** Obligación de los Organismos garantes para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;
- III. **Imparcialidad:** Cualidad que deben tener los Organismos garantes respecto de sus actuaciones de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas;
- IV. **Independencia:** Cualidad que deben tener los Organismos garantes para actuar sin supeditarse a interés, autoridad o persona alguna;
- V. **Legalidad:** Obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables;
- VI. **Máxima Publicidad:** Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;
- VII. **Objetividad:** Obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales;
- VIII. **Profesionalismo:** Los Servidores Públicos que laboren en los Organismos garantes deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada, y



- IX. **Transparencia:** Obligación de los Organismos garantes de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen.

## **Sección Segunda**

### **De los Principios en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**Artículo 9.** En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, las correspondientes de la Federación, de las Entidades Federativas y demás normatividad aplicable, los sujetos obligados, el Instituto y los Organismos garantes deberán atender a los principios señalados en la presente sección.

**Artículo 10.** Es obligación de los Organismos garantes otorgar las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones con las demás.

Está prohibida toda discriminación que menoscabe o anule la transparencia o acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados.

**Artículo 11.** Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

**Artículo 12.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, así como demás normas aplicables.

**Artículo 13.** En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

**Artículo 14.** Los Organismos garantes, en el ámbito de sus atribuciones, deberán suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

**Artículo 15.** Toda persona tiene derecho de acceso a la información, sin discriminación, por motivo alguno.

**Artículo 16.** El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad.

**Artículo 17.** El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

En ningún caso los Ajustes Razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.

**Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.





**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

**Artículo 20.** Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

**Artículo 21.** Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases de esta Ley.

**Artículo 22.** En el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se propiciarán las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **Capítulo III De los Sujetos Obligados**

**Artículo 23.** Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.

**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

- I. Constituir el Comité de Transparencia, las Unidades de Transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad interna;
- II. Designar en las Unidades de Transparencia a los titulares que dependan directamente del titular del sujeto obligado y que preferentemente cuenten con experiencia en la materia;
- III. Proporcionar capacitación continua y especializada al personal que forme parte de los Comités y Unidades de Transparencia;
- IV. Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental, conforme a la normatividad aplicable;
- V. Promover la generación, documentación y publicación de la información en Formatos Abiertos y Accesibles;
- VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;
- VII. Reportar a los Organismos garantes competentes sobre las acciones de implementación de la normatividad en la materia, en los términos que éstos determinen;



- VIII. Atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que, en materia de transparencia y acceso a la información, realicen los Organismos garantes y el Sistema Nacional;
- IX. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos;
- X. Cumplir con las resoluciones emitidas por los Organismos garantes;
- XI. Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia;
- XII. Difundir proactivamente información de interés público;
- XIII. Dar atención a las recomendaciones de los Organismos garantes, y
- XIV. Las demás que resulten de la normatividad aplicable.

**Artículo 25.** Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, en los términos que las mismas determinen.

**Artículo 26.** Los fideicomisos y fondos públicos, considerados entidades paraestatales deberán dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en las leyes a que se refiere el artículo anterior por sí mismos, a través de sus propias áreas, unidades de transparencia y comités de transparencia. En el caso de los fideicomisos y fondos públicos que no cuenten con estructura orgánica y, por lo tanto, no sean considerados una entidad paraestatal, así como de los mandatos públicos y demás contratos análogos, cumplirán con las obligaciones de esta Ley a través de la unidad administrativa responsable de coordinar su operación.

## TÍTULO SEGUNDO

### RESPONSABLES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

#### Capítulo I

#### Del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

**Artículo 27.** El presente Capítulo tiene por objeto regular la integración, organización y función del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, así como establecer las bases de coordinación entre sus integrantes.

**Artículo 28.** El Sistema Nacional se integra por el conjunto orgánico y articulado de sus miembros, procedimientos, instrumentos y políticas, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado mexicano. Tiene como finalidad coordinar y evaluar las acciones relativas a la política pública transversal de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, así como establecer e implementar los criterios y lineamientos, de conformidad con lo señalado en la presente Ley y demás normatividad aplicable.

**Artículo 29.** El Sistema Nacional se conformará a partir de la coordinación que se realice entre las distintas instancias que, en razón de sus ámbitos de competencia, contribuyen a la vigencia de la transparencia a nivel nacional, en los tres órdenes de gobierno. Este esfuerzo conjunto e integral, contribuirá a la generación de información de calidad, a la gestión de la información, al procesamiento de la misma como un medio para facilitar el conocimiento y evaluación de la gestión pública, la promoción



del derecho de acceso a la información y la difusión de una cultura de la transparencia y su accesibilidad, así como a una fiscalización y rendición de cuentas efectivas.

**Artículo 30.** Son parte integrante del Sistema Nacional:

- I. El Instituto;
- II. Los Organismos garantes de las Entidades Federativas;
- III. La Auditoría Superior de la Federación;
- IV. El Archivo General de la Nación, y
- V. El Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

**Artículo 31.** El Sistema Nacional tiene como funciones:

- I. Establecer lineamientos, instrumentos, objetivos, indicadores, metas, estrategias, códigos de buenas prácticas, modelos y políticas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, tendientes a cumplir con los objetivos de la presente Ley;
- II. Promover e implementar acciones para garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de condiciones, el derecho de acceso a la información;
- III. Desarrollar y establecer programas comunes de alcance nacional, para la promoción, investigación, diagnóstico y difusión en materias de transparencia, acceso a la información, protección de datos personales y apertura gubernamental en el país;
- IV. Establecer los criterios para la publicación de los indicadores que permitan a los sujetos obligados rendir cuentas del cumplimiento de sus objetivos y resultados obtenidos;
- V. Coadyuvar en la elaboración, fomento y difusión entre los sujetos obligados de los criterios para la sistematización y conservación de archivos que permitan localizar eficientemente la información pública de acuerdo a la normatividad en la materia;
- VI. Establecer lineamientos para la implementación de la Plataforma Nacional de Transparencia de conformidad con lo señalado en la presente Ley;
- VII. Establecer políticas en cuanto a la digitalización de la información pública en posesión de los sujetos obligados y el uso de tecnologías de información y la implementación de Ajustes Razonables, que garanticen el pleno acceso a ésta;
- VIII. Diseñar e implementar políticas en materia de generación, actualización, organización, clasificación, publicación, difusión, conservación y accesibilidad de la información pública de conformidad con la normatividad aplicable;
- IX. Promover la participación ciudadana a través de mecanismos eficaces en la planeación, implementación y evaluación de políticas en la materia;
- X. Establecer programas de profesionalización, actualización y capacitación de los Servidores Públicos e integrantes de los sujetos obligados en materia de transparencia, acceso a la información pública, así como de protección de datos personales;



- XI. Emitir acuerdos y resoluciones generales para el funcionamiento del Sistema Nacional;
- XII. Aprobar, ejecutar y evaluar el Programa Nacional de Transparencia y Acceso a la Información;
- XIII. Promover el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en toda la República mexicana;
- XIV. Promover la coordinación efectiva de las instancias que integran el Sistema Nacional y dar seguimiento a las acciones que para tal efecto se establezcan, y
- XV. Las demás que se desprendan de esta Ley.

En el desarrollo de los criterios a que se refiere la fracción IV participará, al menos, un representante de cada uno de los integrantes del Sistema Nacional, así como un representante del Consejo Nacional de Armonización Contable, previsto en el artículo 6 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, que tendrá derecho a voz y podrá presentar observaciones por escrito a dichos criterios, las cuales serán consideradas, pero no tendrán carácter obligatorio. Una vez que el Consejo Nacional apruebe los criterios, éstos serán obligatorios para todos los sujetos obligados.

**Artículo 32.** El Sistema Nacional contará con un Consejo Nacional, conformado por los integrantes del mismo y será presidido por el Presidente del Instituto.

Los Organismos garantes serán representados por sus titulares o a falta de éstos, por un Comisionado del organismo garante designado por el Pleno del mismo.

Los demás integrantes estarán representados por sus titulares o un suplente que deberá tener nivel mínimo de Director General o similar, quienes tendrán las mismas facultades que los propietarios.

**Artículo 33.** El Consejo Nacional podrá invitar, por la naturaleza de los asuntos a tratar, a las personas, instituciones, representantes de los sujetos obligados y representantes de la sociedad para el desahogo de las reuniones del Sistema Nacional. En todo caso, los sujetos obligados tendrán la potestad de solicitar ser invitados a estas reuniones.

**Artículo 34.** El Consejo Nacional podrá funcionar en Pleno o en comisiones. El Pleno se reunirá por lo menos cada seis meses a convocatoria de su Presidente o la mitad más uno de sus integrantes. El convocante deberá integrar la agenda de los asuntos a tratar.

El quórum para las reuniones del Consejo Nacional se integrará con la mitad más uno de sus integrantes. Los acuerdos se tomarán por la mayoría de los integrantes presentes.

Corresponderá al Presidente del Consejo Nacional, además, la facultad de promover en todo tiempo la efectiva coordinación y funcionamiento del Sistema Nacional.

**Artículo 35.** Los miembros del Consejo Nacional podrán formular propuestas de acuerdos o reglamentos internos que permitan el mejor funcionamiento del Sistema Nacional.

**Artículo 36.** El Sistema Nacional contará con un Secretario Ejecutivo designado por el Pleno del Instituto y contará con las siguientes atribuciones:

- I. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo Nacional y de su Presidente;



- II. Informar periódicamente al Consejo Nacional y a su Presidente de sus actividades;
- III. Verificar el cumplimiento de los programas, estrategias, acciones, políticas y servicios que se adopten por el Consejo Nacional;
- IV. Elaborar y publicar informes de actividades del Consejo Nacional, y
- V. Colaborar con los integrantes del Sistema Nacional, para fortalecer y garantizar la eficiencia de los mecanismos de coordinación.

## **Capítulo II De los Organismos garantes**

**Artículo 37.** Los Organismos garantes son autónomos, especializados, independientes, imparciales y colegiados, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsables de garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por lo previsto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

En la Ley Federal y en la de las Entidades Federativas se determinará lo relativo a la estructura y funciones de los Organismos garantes, así como la integración, duración del cargo, requisitos, procedimiento de selección, régimen de incompatibilidades, excusas, renunciaciones, licencias y suplencias de los integrantes de dichos Organismos garantes, de conformidad con lo señalado en el presente Capítulo.

**Artículo 38.** El Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a fin de garantizar la integración colegiada y autónoma de los Organismos garantes, deberán prever en su conformación un número impar y sus integrantes se denominarán Comisionados. Procurarán en su conformación privilegiar la experiencia en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, así como procurar la igualdad de género. La duración del cargo no será mayor a siete años y se realizará de manera escalonada para garantizar el principio de autonomía.

En los procedimientos para la selección de los Comisionados se deberá garantizar la transparencia, independencia y participación de la sociedad.

**Artículo 39.** Los Comisionados sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y serán sujetos de juicio político.

**Artículo 40.** Los Organismos garantes tendrán la estructura administrativa necesaria para la gestión y el desempeño de sus atribuciones.

El Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán otorgar un presupuesto adecuado y suficiente a los Organismos garantes para el funcionamiento efectivo y cumplimiento de la presente Ley, las leyes federales y de las Entidades Federativas, según corresponda, conforme a las leyes en materia de presupuesto y responsabilidad hacendaria.

**Artículo 41.** El Instituto, además de lo señalado en la Ley Federal y en el siguiente artículo, tendrá las siguientes atribuciones:



- I. Interpretar, en el ámbito de sus atribuciones, esta Ley;
- II. Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito federal en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la presente Ley;
- III. Conocer y resolver los recursos de inconformidad que interpongan los particulares, en contra de las resoluciones emitidas por los Organismos garantes de las Entidades Federativas que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información en términos de lo dispuesto en el Capítulo II, del Título Octavo de la presente Ley;
- IV. Conocer y resolver de oficio o a petición de los Organismos garantes de las Entidades Federativas los recursos de revisión que, por su interés o trascendencia, así lo ameriten, en términos de lo dispuesto en el Capítulo III del Título Octavo de la presente Ley;
- V. Encabezar y coordinar el Sistema Nacional de Transparencia;
- VI. Interponer, cuando así lo aprueben la mayoría de sus Comisionados, acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal, estatal o del Distrito Federal, así como de los tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho de acceso a la información;
- VII. Promover, cuando así lo aprueben la mayoría de sus Comisionados, las controversias constitucionales en términos del artículo 105, fracción I, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VIII. Establecer y ejecutar las medidas de apremio y sanciones, según corresponda, de conformidad con lo señalado en la presente Ley;
- IX. Suscribir convenios de colaboración con los Organismos garantes de las Entidades Federativas o con los sujetos obligados, con el objeto de vigilar el cumplimiento de la presente Ley y promover mejores prácticas en la materia;
- X. Elaborar y presentar un informe anual de actividades y de la evaluación general en materia de acceso a la información pública en el país, así como del ejercicio de su actuación y presentarlo ante la Cámara de Senadores, dentro de la segunda quincena del mes de enero, y hacerlo público, y
- XI. Las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones en la materia.

**Artículo 42.** Los Organismos garantes tendrán, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

- I. Interpretar los ordenamientos que les resulten aplicables y que deriven de esta Ley y de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito local, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la presente Ley;
- III. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;



- IV. Presentar petición fundada al Instituto para que conozca de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten;
- V. Promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información;
- VI. Promover la cultura de la transparencia en el sistema educativo;
- VII. Capacitar a los Servidores Públicos y brindar apoyo técnico a los sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información;
- VIII. Establecer políticas de transparencia proactiva atendiendo a las condiciones económicas, sociales y culturales;
- IX. Suscribir convenios con los sujetos obligados que propicien la publicación de información en el marco de las políticas de transparencia proactiva;
- X. Suscribir convenios de colaboración con particulares o sectores de la sociedad cuando sus actividades o productos resulten de interés público o relevancia social;
- XI. Suscribir convenios de colaboración con otros Organismos garantes para el cumplimiento de sus atribuciones y promover mejores prácticas en la materia;
- XII. Promover la igualdad sustantiva;
- XIII. Coordinarse con las autoridades competentes para que en los procedimientos de acceso a la información, así como en los medios de impugnación, se contemple contar con la información necesaria en lenguas indígenas y Formatos Accesibles, para que sean sustanciados y atendidos en la misma lengua y, en su caso, se promuevan los Ajustes Razonables necesarios si se tratara de personas con discapacidad;
- XIV. Garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho de acceso a la información;
- XV. Según corresponda, interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, que vulneren el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales;
- XVI. Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de acceso a la información;
- XVII. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables;
- XVIII. Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones, de conformidad con lo señalado en la presente Ley;
- XIX. Promover la participación y colaboración con organismos internacionales, en el análisis y mejores prácticas en materia de acceso a la información pública;
- XX. Los Organismos garantes, en el ejercicio de sus atribuciones y para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, fomentarán los principios de gobierno abierto, la transparencia,



la rendición de cuentas, la participación ciudadana, la accesibilidad y la innovación tecnológica;

- XXI. Los Organismos garantes podrán emitir recomendaciones a los sujetos obligados para diseñar, implementar y evaluar acciones de apertura gubernamental que permitan orientar las políticas internas en la materia, y
- XXII. Las demás que les confieran esta Ley y otras disposiciones aplicables.

### **Capítulo III De los Comités de Transparencia**

**Artículo 43.** En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia colegiado e integrado por un número impar.

El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.

Los integrantes del Comité de Transparencia no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, el titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado.

Los integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

El Centro de Investigación y Seguridad Nacional; el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia; el Centro Federal de Protección a Personas; la Dirección de Coordinación de Inteligencia de la Comisión Nacional de Seguridad; la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada; la Unidad de Inteligencia Financiera; el Estado Mayor Presidencial, el Estado Mayor de la Defensa Nacional, el Estado Mayor General de la Armada, la Autoridad Investigadora de la Comisión Federal de Competencia Económica y la del Instituto Federal de Telecomunicaciones o bien, las unidades administrativas que los sustituyan, no estarán sujetos a la autoridad de los Comités de Transparencia a que se refiere el presente artículo, siendo sus funciones responsabilidad exclusiva del titular de la propia entidad o unidad administrativa.

La clasificación, desclasificación y acceso a la información que generen o custodien las instancias de inteligencia e investigación deberá apegarse a los términos previstos en la presente Ley y a los protocolos de seguridad y resguardo establecidos para ello.

**Artículo 44.** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;





- III. Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;
- IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;
- V. Promover la capacitación y actualización de los Servidores Públicos o integrantes adscritos a las Unidades de Transparencia;
- VI. Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todos los Servidores Públicos o integrantes del sujeto obligado;
- VII. Recabar y enviar al organismo garante, de conformidad con los lineamientos que estos expidan, los datos necesarios para la elaboración del informe anual;
- VIII. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información a que se refiere el artículo 101 de la presente Ley, y
- IX. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

#### **Capítulo IV De las Unidades de Transparencia**

**Artículo 45.** Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

- I. Recabar y difundir la información a que se refieren los Capítulos II, III, IV y V del Título Quinto de esta Ley, así como la correspondiente de la Ley Federal y de las Entidades Federativas y propiciar que las Áreas la actualicen periódicamente, conforme a la normatividad aplicable;
- II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;
- IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;
- VI. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;
- VII. Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;



- VIII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;
- IX. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;
- X. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;
- XI. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables, y
- XII. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

Los sujetos obligados promoverán acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a entregar las repuestas a solicitudes de información, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente.

**Artículo 46.** Cuando alguna Área de los sujetos obligados se negara a colaborar con la Unidad de Transparencia, ésta dará aviso al superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes.

Cuando persista la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento de la autoridad competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

## **Capítulo V Del Consejo Consultivo de los Organismos garantes**

**Artículo 47.** Los Organismos garantes contarán con un Consejo Consultivo, que estará integrado por consejeros que serán honoríficos y por un plazo que no exceda a siete años. La Ley Federal y la de las Entidades Federativas contemplarán lo relativo a la integración, funcionamiento, procedimientos transparentes de designación, temporalidad en el cargo y su renovación.

En la integración del Consejo Consultivo se deberá garantizar la igualdad de género y la inclusión de personas con experiencia en la materia de esta Ley y en derechos humanos, provenientes de organizaciones de la sociedad civil y la academia.

**Artículo 48.** Los Consejos Consultivos contarán con las siguientes facultades:

- I. Opinar sobre el programa anual de trabajo y su cumplimiento;
- II. Opinar sobre el proyecto de presupuesto para el ejercicio del año siguiente;
- III. Conocer el informe de los Organismos garantes sobre el presupuesto asignado a programas y el ejercicio presupuestal y emitir las observaciones correspondientes;
- IV. Emitir opiniones no vinculantes, a petición de los Organismos garantes o por iniciativa propia, sobre temas relevantes en las materias de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales;
- V. Emitir opiniones técnicas para la mejora continua en el ejercicio de las funciones sustantivas de los Organismos garantes;



- VI. Opinar sobre la adopción de criterios generales en materia sustantiva, y
- VII. Analizar y proponer la ejecución de programas, proyectos y acciones relacionadas con la materia de transparencia y acceso a la información y su accesibilidad.

## **TÍTULO TERCERO PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA**

### **Capítulo Único De la Plataforma Nacional de Transparencia**

**Artículo 49.** Los Organismos garantes desarrollarán, administrarán, implementarán y pondrán en funcionamiento la plataforma electrónica que permita cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la presente Ley para los sujetos obligados y Organismos garantes, de conformidad con la normatividad que establezca el Sistema Nacional, atendiendo a las necesidades de accesibilidad de los usuarios.

**Artículo 50.** La Plataforma Nacional de Transparencia estará conformada por, al menos, los siguientes sistemas:

- I. Sistema de solicitudes de acceso a la información;
- II. Sistema de gestión de medios de impugnación;
- III. Sistema de portales de obligaciones de transparencia, y
- IV. Sistema de comunicación entre Organismos garantes y sujetos obligados.

**Artículo 51.** Los Organismos garantes promoverán la publicación de la información de Datos Abiertos y Accesibles.

**Artículo 52.** El Sistema Nacional establecerá las medidas necesarias para garantizar la estabilidad y seguridad de la plataforma, promoviendo la homologación de procesos y la simplicidad del uso de los sistemas por parte de los usuarios.

## **TÍTULO CUARTO CULTURA DE TRANSPARENCIA Y APERTURA GUBERNAMENTAL**

### **Capítulo I De la promoción de la transparencia y el derecho de acceso a la información**

**Artículo 53.** Los sujetos obligados deberán cooperar con los Organismos garantes competentes para capacitar y actualizar, de forma permanente, a todos sus Servidores Públicos en materia del derecho de acceso a la información, a través de los medios que se considere pertinente.

Con el objeto de crear una cultura de la transparencia y acceso a la información entre los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, los Organismos garantes deberán promover, en colaboración con instituciones educativas y culturales del sector público o privado, actividades, mesas de trabajo, exposiciones y concursos relativos a la transparencia y acceso a la información.

**Artículo 54.** Los Organismos garantes, en el ámbito de sus respectivas competencias o a través de los mecanismos de coordinación que al efecto establezcan, podrán:



- I. Proponer, a las autoridades educativas competentes que incluyan contenidos sobre la importancia social del derecho de acceso a la información en los planes y programas de estudio de educación preescolar, primaria, secundaria, normal y para la formación de maestros de educación básica en sus respectivas jurisdicciones;
- II. Promover, entre las instituciones públicas y privadas de educación media superior y superior, la inclusión, dentro de sus programas de estudio, actividades académicas curriculares y extracurriculares, de temas que ponderen la importancia social del derecho de acceso a la información y rendición de cuentas;
- III. Promover, que en las bibliotecas y entidades especializadas en materia de archivos se prevea la instalación de módulos de información pública, que faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información y la consulta de la información derivada de las obligaciones de transparencia a que se refiere esta Ley;
- IV. Proponer, entre las instituciones públicas y privadas de educación superior, la creación de centros de investigación, difusión y docencia sobre transparencia, derecho de acceso a la información y rendición de cuentas;
- V. Establecer, entre las instituciones públicas de educación, acuerdos para la elaboración y publicación de materiales que fomenten la cultura del derecho de acceso a la información y rendición de cuentas;
- VI. Promover, en coordinación con autoridades federales, estatales y municipales, la participación ciudadana y de organizaciones sociales en talleres, seminarios y actividades que tengan por objeto la difusión de los temas de transparencia y derecho de acceso a la información;
- VII. Desarrollar, programas de formación de usuarios de este derecho para incrementar su ejercicio y aprovechamiento, privilegiando a integrantes de sectores vulnerables o marginados de la población;
- VIII. Impulsar, estrategias que pongan al alcance de los diversos sectores de la sociedad los medios para el ejercicio del derecho de acceso a la información, acordes a su contexto sociocultural, y
- IX. Desarrollar, con el concurso de centros comunitarios digitales y bibliotecas públicas, universitarias, gubernamentales y especializadas, programas para la asesoría y orientación de sus usuarios en el ejercicio y aprovechamiento del derecho de acceso a la información.

**Artículo 55.** Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, los sujetos obligados podrán desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros sujetos obligados, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto:

- I. Elevar el nivel de cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente Ley;
- II. Armonizar el acceso a la información por sectores;
- III. Facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información a las personas, y
- IV. Procurar la accesibilidad de la información.

## Capítulo II



## **De la Transparencia Proactiva**

**Artículo 56.** Los Organismos garantes emitirán políticas de transparencia proactiva, en atención a los lineamientos generales definidos para ello por el Sistema Nacional, diseñadas para incentivar a los sujetos obligados a publicar información adicional a la que establece como mínimo la presente Ley. Dichas políticas tendrán por objeto, entre otros, promover la reutilización de la información que generan los sujetos obligados, considerando la demanda de la sociedad, identificada con base en las metodologías previamente establecidas.

**Artículo 57.** La información publicada por los sujetos obligados, en el marco de la política de transparencia proactiva, se difundirá en los medios y formatos que más convengan al público al que va dirigida.

**Artículo 58.** El Sistema Nacional emitirá los criterios para evaluar la efectividad de la política de la transparencia proactiva, considerando como base, la reutilización que la sociedad haga a la información.

La información que se publique, como resultado de las políticas de transparencia, deberá permitir la generación de conocimiento público útil, para disminuir asimetrías de la información, mejorar los accesos a trámites y servicios, optimizar la toma de decisiones de autoridades o ciudadanos y deberá tener un objeto claro enfocado en las necesidades de sectores de la sociedad determinados o determinables.

## **Capítulo III Del Gobierno Abierto**

**Artículo 59.** Los Organismos garantes, en el ámbito de sus atribuciones coadyuvarán, con los sujetos obligados y representantes de la sociedad civil en la implementación de mecanismos de colaboración para la promoción e implementación de políticas y mecanismos de apertura gubernamental.

## **TÍTULO QUINTO OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**

### **Capítulo I De las disposiciones generales**

**Artículo 60.** Las leyes en materia de transparencia y acceso a la información, en el orden federal y en las Entidades Federativas, establecerán la obligación de los sujetos obligados de poner a disposición de los particulares la información a que se refiere este Título en los sitios de Internet correspondientes de los sujetos obligados y a través de la Plataforma Nacional.

**Artículo 61.** Los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional establecerán los formatos de publicación de la información para asegurar que la información sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible, verificable.

Estos lineamientos contemplarán la homologación en la presentación de la información a la que hace referencia este Título por parte de los sujetos obligados.

**Artículo 62.** La información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que en la presente Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso. El Sistema Nacional emitirá los criterios para determinar el plazo mínimo que deberá permanecer disponible y accesible la información, atendiendo a las cualidades de la misma.



La publicación de la información deberá indicar el sujeto obligado encargado de generarla, así como la fecha de su última actualización.

**Artículo 63.** Los Organismos garantes, de oficio o a petición de los particulares, verificarán el cumplimiento que los sujetos obligados den a las disposiciones previstas en este Título.

Las denuncias presentadas por los particulares podrán realizarse en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento señalado en la presente Ley.

**Artículo 64.** La página de inicio de los portales de Internet de los sujetos obligados tendrá un vínculo de acceso directo al sitio donde se encuentra la información pública a la que se refiere este Título, el cual deberá contar con un buscador.

La información de obligaciones de transparencia deberá publicarse con perspectiva de género y discapacidad, cuando así corresponda a su naturaleza.

**Artículo 65.** Los Organismos garantes y los sujetos obligados establecerán las medidas que faciliten el acceso y búsqueda de la información para personas con discapacidad y se procurará que la información publicada sea accesible de manera focalizada a personas que hablen alguna lengua indígena.

Por lo que, por sí mismos o a través del Sistema Nacional, deberán promover y desarrollar de forma progresiva, políticas y programas tendientes a garantizar la accesibilidad de la información en la máxima medida posible.

Se promoverá la homogeneidad y la estandarización de la información, a través de la emisión de lineamientos y de formatos por parte del Sistema Nacional.

**Artículo 66.** Los sujetos obligados pondrán a disposición de las personas interesadas equipos de cómputo con acceso a Internet, que permitan a los particulares consultar la información o utilizar el sistema de solicitudes de acceso a la información en las oficinas de las Unidades de Transparencia. Lo anterior, sin perjuicio de que adicionalmente se utilicen medios alternativos de difusión de la información, cuando en determinadas poblaciones éstos resulten de más fácil acceso y comprensión.

**Artículo 67.** La información publicada por los sujetos obligados, en términos del presente Título, no constituye propaganda gubernamental. Los sujetos obligados, incluso dentro de los procesos electorales, a partir del inicio de las precampañas y hasta la conclusión del proceso electoral, deberán mantener accesible la información en el portal de obligaciones de transparencia, salvo disposición expresa en contrario en la normatividad electoral.

**Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

- I. Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso, rectificación, corrección y oposición al tratamiento de datos, en los casos que sea procedente, así como capacitar a los Servidores Públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos, de conformidad con la normatividad aplicable;
- II. Tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido o dicho tratamiento se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;



- III. Poner a disposición de los individuos, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento, en términos de la normatividad aplicable, excepto en casos en que el tratamiento de los datos se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;
- IV. Procurar que los datos personales sean exactos y actualizados;
- V. Sustituir, rectificar o completar, de oficio, los datos personales que fueren inexactos, ya sea total o parcialmente, o incompletos, en el momento en que tengan conocimiento de esta situación, y
- VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.

**Artículo 69.** Los particulares, sin perjuicio de que sean considerados sujetos obligados de conformidad con la presente Ley, serán responsables de los datos personales de conformidad con la normatividad aplicable para la protección de datos personales en posesión de los particulares.

## **Capítulo II** **De las obligaciones de transparencia comunes**

**Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

- I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros;
- II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- III. Las facultades de cada Área;
- IV. Las metas y objetivos de las Áreas de conformidad con sus programas operativos;
- V. Los indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social que conforme a sus funciones, deban establecer;
- VI. Los indicadores que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados;
- VII. El directorio de todos los Servidores Públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen



recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;

- VIII. La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;
- IX. Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente;
- X. El número total de las plazas y del personal de base y confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa;
- XI. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación;
- XII. La información en Versión Pública de las declaraciones patrimoniales de los Servidores Públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable;
- XIII. El domicilio de la Unidad de Transparencia, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información;
- XIV. Las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y los resultados de los mismos;
- XV. La información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:
  - a) Área;
  - b) Denominación del programa;
  - c) Periodo de vigencia;
  - d) Diseño, objetivos y alcances;
  - e) Metas físicas;
  - f) Población beneficiada estimada;
  - g) Monto aprobado, modificado y ejercido, así como los calendarios de su programación presupuestal;
  - h) Requisitos y procedimientos de acceso;
  - i) Procedimiento de queja o inconformidad ciudadana;





- j) Mecanismos de exigibilidad;
  - k) Mecanismos de evaluación, informes de evaluación y seguimiento de recomendaciones;
  - l) Indicadores con nombre, definición, método de cálculo, unidad de medida, dimensión, frecuencia de medición, nombre de las bases de datos utilizadas para su cálculo;
  - m) Formas de participación social;
  - n) Articulación con otros programas sociales;
  - o) Vínculo a las reglas de operación o Documento equivalente;
  - p) Informes periódicos sobre la ejecución y los resultados de las evaluaciones realizadas, y
  - q) Padrón de beneficiarios mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso, edad y sexo;
- XVI. Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos;
- XVII. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;
- XVIII. El listado de Servidores Públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición;
- XIX. Los servicios que ofrecen señalando los requisitos para acceder a ellos;
- XX. Los trámites, requisitos y formatos que ofrecen;
- XXI. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable;
- XXII. La información relativa a la deuda pública, en términos de la normatividad aplicable;
- XXIII. Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña;
- XXIV. Los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen y, en su caso, las aclaraciones que correspondan;
- XXV. El resultado de la dictaminación de los estados financieros;
- XXVI. Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad. Asimismo, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;



XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

XXVIII. La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
2. Los nombres de los participantes o invitados;
3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
4. El Área solicitante y la responsable de su ejecución;
5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;
6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;
7. El contrato y, en su caso, sus anexos;
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
10. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
13. El convenio de terminación, y
14. El finiquito;

b) De las adjudicaciones directas:

1. La propuesta enviada por el participante;
2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
3. La autorización del ejercicio de la opción;



4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;
  5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;
  6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
  7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
  8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
  9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;
  10. El convenio de terminación, y
  11. El finiquito;
- XXIX. Los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados;
- XXX. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible;
- XXXI. Informe de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero;
- XXXII. Padrón de proveedores y contratistas;
- XXXIII. Los convenios de coordinación de concertación con los sectores social y privado;
- XXXIV. El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad;
- XXXV. Las recomendaciones emitidas por los órganos públicos del Estado mexicano u organismos internacionales garantes de los derechos humanos, así como las acciones que han llevado a cabo para su atención;
- XXXVI. Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio;
- XXXVII. Los mecanismos de participación ciudadana;
- XXXVIII. Los programas que ofrecen, incluyendo información sobre la población, objetivo y destino, así como los trámites, tiempos de respuesta, requisitos y formatos para acceder a los mismos;
- XXXIX. Las actas y resoluciones del Comité de Transparencia de los sujetos obligados;
- XL. Todas las evaluaciones y encuestas que hagan los sujetos obligados a programas financiados con recursos públicos;
- XLI. Los estudios financiados con recursos públicos;
- XLII. El listado de jubilados y pensionados y el monto que reciben;



- XLIII. Los ingresos recibidos por cualquier concepto señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como su destino, indicando el destino de cada uno de ellos;
- XLIV. Donaciones hechas a terceros en dinero o en especie;
- XLV. El catálogo de disposición y guía de archivo documental;
- XLVI. Las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias, así como las opiniones y recomendaciones que emitan, en su caso, los consejos consultivos;
- XLVII. Para efectos estadísticos, el listado de solicitudes a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de Internet para la intervención de comunicaciones privadas, el acceso al registro de comunicaciones y la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, que contenga exclusivamente el objeto, el alcance temporal y los fundamentos legales del requerimiento, así como, en su caso, la mención de que cuenta con la autorización judicial correspondiente, y
- XLVIII. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.

Los sujetos obligados deberán informar a los Organismos garantes y verificar que se publiquen en la Plataforma Nacional, cuáles son los rubros que son aplicables a sus páginas de Internet, con el objeto de que éstos verifiquen y aprueben, de forma fundada y motivada, la relación de fracciones aplicables a cada sujeto obligado.

### **Capítulo III**

#### **De las obligaciones de transparencia específicas de los sujetos obligados**

**Artículo 71.** Además de lo señalado en el artículo anterior de la presente Ley, los sujetos obligados de los Poderes Ejecutivos Federal, de las Entidades Federativas y municipales, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

- I. En el caso del Poder Ejecutivo Federal, los poderes ejecutivos de las Entidades Federativas, el Órgano Ejecutivo del Distrito Federal y los municipios:
  - a) El Plan Nacional de Desarrollo, los planes estatales de desarrollo o el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal, según corresponda;
  - b) El presupuesto de egresos y las fórmulas de distribución de los recursos otorgados;
  - c) El listado de expropiaciones decretadas y ejecutadas que incluya, cuando menos, la fecha de expropiación, el domicilio y la causa de utilidad pública y las ocupaciones superficiales;
  - d) El nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de los contribuyentes a los que se les hubiera cancelado o condonado algún crédito fiscal, así como los montos respectivos. Asimismo, la información estadística sobre las exenciones previstas en las disposiciones fiscales;



- e) Los nombres de las personas a quienes se les habilitó para ejercer como corredores y notarios públicos, así como sus datos de contacto, la información relacionada con el proceso de otorgamiento de la patente y las sanciones que se les hubieran aplicado;
  - f) La información detallada que contengan los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo, licencias de uso y construcción otorgadas por los gobiernos municipales, y
  - g) Las disposiciones administrativas, directamente o a través de la autoridad competente, con el plazo de anticipación que prevean las disposiciones aplicables al sujeto obligado de que se trate, salvo que su difusión pueda comprometer los efectos que se pretenden lograr con la disposición o se trate de situaciones de emergencia, de conformidad con dichas disposiciones.
- II. Adicionalmente, en el caso de los municipios:
- a) El contenido de las gacetas municipales, las cuales deberán comprender los resolutivos y acuerdos aprobados por los ayuntamientos, y
  - b) Las actas de sesiones de cabildo, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de los miembros del cabildo sobre las iniciativas o acuerdos.

**Artículo 72.** Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los sujetos obligados de los Poderes Legislativos Federal, de las Entidades Federativas y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

- I. Agenda legislativa;
- II. Gaceta Parlamentaria;
- III. Orden del Día;
- IV. El Diario de Debates;
- V. Las versiones estenográficas;
- VI. La asistencia de cada una de sus sesiones del Pleno y de las Comisiones y Comités;
- VII. Las iniciativas de ley o decretos, puntos de acuerdo, la fecha en que se recibió, las Comisiones a las que se turnaron, y los dictámenes que, en su caso, recaigan sobre las mismas;
- VIII. Las leyes, decretos y acuerdos aprobados por el órgano legislativo;
- IX. Las convocatorias, actas, acuerdos, listas de asistencia y votación de las comisiones y comités y de las sesiones del Pleno, identificando el sentido del voto, en votación económica, y por cada legislador, en la votación nominal y el resultado de la votación por cédula, así como votos particulares y reservas de los dictámenes y acuerdos sometidos a consideración;
- X. Las resoluciones definitivas sobre juicios políticos y declaratorias de procedencia;



- XI. Las versiones públicas de la información entregada en las audiencias públicas, comparecencias y en los procedimientos de designación, ratificación, elección, reelección o cualquier otro;
- XII. Las contrataciones de servicios personales señalando el nombre del prestador del servicio, objeto, monto y vigencia del contrato de los órganos de gobierno, Comisiones, Comités, Grupos Parlamentarios y centros de estudio u órganos de investigación;
- XIII. El informe semestral del ejercicio presupuestal del uso y destino de los recursos financieros de los órganos de gobierno, Comisiones, Comités, Grupos Parlamentarios y centros de estudio u órganos de investigación;
- XIV. Los resultados de los estudios o investigaciones de naturaleza económica, política y social que realicen los centros de estudio o investigación legislativa, y
- XV. El padrón de cabilderos, de acuerdo a la normatividad aplicable.

**Artículo 73.** Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los sujetos obligados de los Poderes Judiciales Federal y de las Entidades Federativas deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

- I. Las tesis y ejecutorias publicadas en el Semanario Judicial de la Federación o en la Gaceta respectiva de cada tribunal administrativo, incluyendo, tesis jurisprudenciales y aisladas;
- II. Las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público;
- III. Las versiones estenográficas de las sesiones públicas;
- IV. La relacionada con los procesos por medio de los cuales fueron designados los jueces y magistrados, y
- V. La lista de acuerdos que diariamente se publiquen.

**Artículo 74.** Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los órganos autónomos deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

- I. Instituto Nacional Electoral y organismos públicos locales electorales de las Entidades Federativas:
  - a) Los listados de partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos registrados ante la autoridad electoral;
  - b) Los informes que presenten los partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos;
  - c) La geografía y cartografía electoral;
  - d) El registro de candidatos a cargos de elección popular;
  - e) El catálogo de estaciones de radio y canales de televisión, pautas de transmisión, versiones de spots de los institutos electorales y de los partidos políticos;



- f) Los montos de financiamiento público por actividades ordinarias, de campaña y específicas otorgadas a los partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos y demás asociaciones políticas, así como los montos autorizados de financiamiento privado y los topes de los gastos de campañas;
  - g) La metodología e informes sobre la publicación de encuestas por muestreo, encuestas de salida y conteos rápidos financiados por las autoridades electorales competentes;
  - h) La metodología e informe del Programa de Resultados Preliminares Electorales;
  - i) Los cómputos totales de las elecciones y procesos de participación ciudadana;
  - j) Los resultados y declaraciones de validez de las elecciones;
  - k) Las franquicias postales y telegráficas asignadas al partido político para el cumplimiento de sus funciones;
  - l) La información sobre votos de mexicanos residentes en el extranjero;
  - m) Los dictámenes, informes y resoluciones sobre pérdida de registro y liquidación del patrimonio de los partidos políticos nacionales y locales, y
  - n) El monitoreo de medios;
- II. Organismos de protección de los derechos humanos Nacional y de las Entidades federativas:
- a) El listado y las versiones públicas de las recomendaciones emitidas, su destinatario o autoridad a la que se recomienda y el estado que guarda su atención, incluyendo, en su caso, las minutas de comparecencias de los titulares que se negaron a aceptar las recomendaciones;
  - b) Las quejas y denuncias presentadas ante las autoridades administrativas y penales respectivas, señalando el estado procesal en que se encuentran y, en su caso, el sentido en el que se resolvieron;
  - c) Las versiones públicas del acuerdo de conciliación, previo consentimiento del quejoso;
  - d) Listado de medidas precautorias, cautelares o equivalentes giradas, una vez concluido el Expediente;
  - e) Toda la información con que cuente, relacionada con hechos constitutivos de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, una vez determinados así por la autoridad competente, incluyendo, en su caso, las acciones de reparación del daño, atención a víctimas y de no repetición;
  - f) La información relacionada con las acciones y resultados de defensa, promoción y protección de los derechos humanos;
  - g) Las actas y versiones estenográficas de las sesiones del consejo consultivo, así como las opiniones que emite;
  - h) Los resultados de los estudios, publicaciones o investigaciones que realicen;



- i) Los programas de prevención y promoción en materia de derechos humanos;
  - j) El estado que guardan los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del país;
  - k) El seguimiento, evaluación y monitoreo, en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
  - l) Los programas y las acciones de coordinación con las dependencias competentes para impulsar el cumplimiento de tratados de los que el Estado mexicano sea parte, en materia de Derechos Humanos, y
  - m) Los lineamientos generales de la actuación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y recomendaciones emitidas por el Consejo Consultivo;
- III. Organismos garantes del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales:
- a) La relación de observaciones y resoluciones emitidas y el seguimiento a cada una de ellas, incluyendo las respuestas entregadas por los sujetos obligados a los solicitantes en cumplimiento de las resoluciones;
  - b) Los criterios orientadores que deriven de sus resoluciones;
  - c) Las actas de las sesiones del pleno y las versiones estenográficas;
  - d) Los resultados de la evaluación al cumplimiento de la presente Ley por parte de los sujetos obligados;
  - e) Los estudios que apoyan la resolución de los recursos de revisión;
  - f) En su caso, las sentencias, ejecutorias o suspensiones judiciales que existan en contra de sus resoluciones, y
  - g) El número de quejas, denuncias y recursos de revisión dirigidos a cada uno de los sujetos obligados.

**Artículo 75.** Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, las instituciones de educación superior públicas dotadas de autonomía deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

- I. Los planes y programas de estudio según el sistema que ofrecen, ya sea escolarizado o abierto, con las áreas de conocimiento, el perfil profesional de quien cursa el plan de estudios, la duración del programa con las asignaturas, su valor en créditos;
- II. Toda la información relacionada con sus procedimientos administrativos;
- III. La remuneración de los profesores, incluyendo los estímulos al desempeño, nivel y monto;
- IV. La lista con los profesores con licencia o en año sabático;
- V. El listado de las becas y apoyos que otorgan, así como los procedimientos y requisitos para obtenerlos;





- VI. Las convocatorias de los concursos de oposición;
- VII. La información relativa a los procesos de selección de los consejos;
- VIII. Resultado de las evaluaciones del cuerpo docente, y
- IX. El listado de instituciones incorporadas y requisitos de incorporación.

**Artículo 76.** Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los partidos políticos nacionales y locales, las agrupaciones políticas nacionales y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

- I. El padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos, que contendrá, exclusivamente: apellidos, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia;
- II. Los acuerdos y resoluciones de los órganos de dirección de los partidos políticos;
- III. Los convenios de participación entre partidos políticos con organizaciones de la sociedad civil;
- IV. Contratos y convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios;
- V. Las minutas de las sesiones de los partidos políticos;
- VI. Los responsables de los órganos internos de finanzas de los partidos políticos;
- VII. Las organizaciones sociales adherentes o similares a algún partido político;
- VIII. Los montos de las cuotas ordinarias y extraordinarias aportadas por sus militantes;
- IX. Los montos autorizados de financiamiento privado, así como una relación de los nombres de los aportantes vinculados con los montos aportados;
- X. El listado de aportantes a las precampañas y campañas políticas;
- XI. El acta de la asamblea constitutiva;
- XII. Las demarcaciones electorales en las que participen;
- XIII. Los tiempos que les corresponden en canales de radio y televisión;
- XIV. Sus documentos básicos, plataformas electorales y programas de gobierno y los mecanismos de designación de los órganos de dirección en sus respectivos ámbitos;
- XV. El directorio de sus órganos de dirección nacionales, estatales, municipales, del Distrito Federal y, en su caso, regionales, delegacionales y distritales;
- XVI. El tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere la fracción anterior y de los demás funcionarios partidistas, que deberá vincularse con el directorio y estructura orgánica; así como cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función que desempeñe dentro o fuera del partido;



- XVII. El currículum con fotografía reciente de todos los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, con el cargo al que se postula, el distrito electoral y la entidad federativa;
- XVIII. El currículum de los dirigentes a nivel nacional, estatal y municipal;
- XIX. Los convenios de frente, coalición o fusión que celebren o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas nacionales;
- XX. Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular y, en su caso, el registro correspondiente;
- XXI. Los responsables de los procesos internos de evaluación y selección de candidatos a cargos de elección popular, conforme a su normatividad interna;
- XXII. Informes sobre el gasto del financiamiento público ordinario recibido para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres;
- XXIII. Las resoluciones dictadas por los órganos de control;
- XXIV. Los montos de financiamiento público otorgados mensualmente, en cualquier modalidad, a sus órganos nacionales, estatales, municipales y del Distrito Federal, así como los descuentos correspondientes a sanciones;
- XXV. El estado de situación financiera y patrimonial; el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores;
- XXVI. Las resoluciones que emitan sus órganos disciplinarios de cualquier nivel, una vez que hayan causado estado;
- XXVII. Los nombres de sus representantes ante la autoridad electoral competente;
- XXVIII. Los mecanismos de control y supervisión aplicados a los procesos internos de selección de candidatos;
- XXIX. El listado de fundaciones, asociaciones, centros o institutos de investigación o capacitación o cualquier otro que reciban apoyo económico de los partidos políticos, así como los montos destinados para tal efecto, y
- XXX. Las resoluciones que dicte la autoridad electoral competente respecto de los informes de ingresos y gastos.

**Artículo 77.** Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los fideicomisos, fondos públicos, mandatos o cualquier contrato análogo, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada y accesible, en lo que resulte aplicable a cada contrato, la siguiente información:

- I. El nombre del servidor público y de la persona física o moral que represente al fideicomitente, al fiduciario y al fideicomisario;
- II. La unidad administrativa responsable del fideicomiso;



- III. El monto total, el uso y destino del patrimonio fideicomitido, distinguiendo las aportaciones públicas y fuente de los recursos, los subsidios, donaciones, transferencias, excedentes, inversiones realizadas y aportaciones o subvenciones que reciban;
- IV. El saldo total al cierre del ejercicio fiscal, sin perjuicio de los demás informes que deban presentarse en los términos de las disposiciones aplicables;
- V. Las modificaciones que, en su caso, sufran los contratos o decretos de constitución del fideicomiso o del fondo público;
- VI. El padrón de beneficiarios, en su caso;
- VII. Causas por las que, en su caso, se inicie el proceso de constitución o extinción del fideicomiso o fondo público, especificando, de manera detallada, los recursos financieros destinados para tal efecto, y
- VIII. Los contratos de obras, adquisiciones y servicios que involucren recursos públicos del fideicomiso, así como los honorarios derivados de los servicios y operaciones que realice la institución de crédito o la fiduciaria.

**Artículo 78.** Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral deberán poner a disposición del público y mantener actualizada y accesible, la siguiente información de los sindicatos:

- I. Los documentos del registro de los sindicatos, que deberán contener, entre otros:
  - a) El domicilio;
  - b) Número de registro;
  - c) Nombre del sindicato;
  - d) Nombre de los integrantes del comité ejecutivo y comisiones que ejerzan funciones de vigilancia;
  - e) Fecha de vigencia del comité ejecutivo;
  - f) Número de socios;
  - g) Centro de trabajo al que pertenezcan, y
  - h) Central a la que pertenezcan, en su caso;
- II. Las tomas de nota;
- III. El estatuto;
- IV. El padrón de socios;
- V. Las actas de asamblea;
- VI. Los reglamentos interiores de trabajo;



- VII. Los contratos colectivos, incluyendo el tabulador, convenios y las condiciones generales de trabajo, y
- VIII. Todos los documentos contenidos en el Expediente de registro sindical y de contratos colectivos de trabajo.

Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral deberán expedir copias de los documentos que obren en los Expedientes de los registros a los solicitantes que los requieran, de conformidad con el procedimiento de acceso a la información.

Por lo que se refiere a los documentos que obran en el Expediente de registro de las asociaciones, únicamente estará clasificada como información confidencial, los domicilios de los trabajadores señalados en los padrones de socios.

**Artículo 79.** Los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos deberán mantener actualizada y accesible, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, la información aplicable del artículo 70 de esta Ley, la señalada en el artículo anterior y la siguiente:

- I. Contratos y convenios entre sindicatos y autoridades;
- II. El directorio del Comité Ejecutivo;
- III. El padrón de socios, y
- IV. La relación detallada de los recursos públicos económicos, en especie, bienes o donativos que reciban y el informe detallado del ejercicio y destino final de los recursos públicos que ejerzan.

Por lo que se refiere a los documentos que obran en el Expediente de registro de las asociaciones, únicamente estará clasificada como información confidencial, los domicilios de los trabajadores señalados en los padrones de socios.

Los sujetos obligados que asignen recursos públicos a los sindicatos, deberán habilitar un espacio en sus páginas de Internet para que éstos cumplan con sus obligaciones de transparencia y dispongan de la infraestructura tecnológica para el uso y acceso a la Plataforma Nacional. En todo momento el sindicato será el responsable de la publicación, actualización y accesibilidad de la información.

**Artículo 80.** Para determinar la información adicional que publicarán todos los sujetos obligados de manera obligatoria, los Organismos garantes deberán:

- I. Solicitar a los sujetos obligados que, atendiendo a los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional, remitan el listado de información que consideren de interés público;
- II. Revisar el listado que remitió el sujeto obligado con base en las funciones, atribuciones y competencias que la normatividad aplicable le otorgue, y
- III. Determinar el catálogo de información que el sujeto obligado deberá publicar como obligación de transparencia.

#### **Capítulo IV**

### **De las obligaciones específicas de las personas físicas o morales que reciben y ejercen recursos públicos o ejercen actos de autoridad**



**Artículo 81.** Los Organismos garantes, dentro de sus respectivas competencias, determinarán los casos en que las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, cumplirán con las obligaciones de transparencia y acceso a la información directamente o a través de los sujetos obligados que les asignen dichos recursos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad.

Los sujetos obligados correspondientes deberán enviar a los Organismos garantes competentes un listado de las personas físicas o morales a los que, por cualquier motivo, asignaron recursos públicos o, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables, ejercen actos de autoridad.

Para resolver sobre el cumplimiento de lo señalado en el párrafo anterior, los Organismos garantes tomarán en cuenta si realiza una función gubernamental, el nivel de financiamiento público, el nivel de regulación e involucramiento gubernamental y si el gobierno participó en su creación.

**Artículo 82.** Para determinar la información que deberán hacer pública las personas físicas o morales que reciben y ejercen recursos públicos o realizan actos de autoridad, los Organismos garantes competentes deberán:

- I. Solicitar a las personas físicas o morales que, atendiendo a los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional, remitan el listado de información que consideren de interés público;
- II. Revisar el listado que remitió la persona física o moral en la medida en que reciban y ejerzan recursos o realicen actos de autoridad que la normatividad aplicable le otorgue, y
- III. Determinar las obligaciones de transparencia que deben cumplir y los plazos para ello.

## **Capítulo V**

### **De las obligaciones específicas en materia energética**

**Artículo 83.** Adicionalmente a la información señalada en el artículo 70 de esta Ley, los sujetos obligados del sector energético deberán garantizar la máxima transparencia de la información relacionada con los contratos, asignaciones, permisos, alianzas, sociedades y demás actos que el Estado suscriba u otorgue a particulares, empresas productivas del Estado, subsidiarias y filiales o que se celebren entre ellos en materia de las actividades de planeación y control del sistema eléctrico nacional; del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; de exploración y extracción de hidrocarburos, a través de mecanismos que garanticen su difusión y la consulta pública, por lo que deberán incluir, cuando menos, las bases, reglas, ingresos, costos, límites de costos, contraprestaciones, contribuciones y pagos realizados y de los procedimientos que se lleven a cabo para tal efecto.

Lo anterior, de conformidad con las obligaciones de transparencia previstas en la Ley Federal y lo dispuesto en las leyes de Hidrocarburos; de la Industria Eléctrica; de Ingresos sobre Hidrocarburos; de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; de Petróleos Mexicanos y de la Comisión Federal de Electricidad, en esta materia.

## **Capítulo VI**

### **De la verificación de las obligaciones de transparencia**

**Artículo 84.** Las determinaciones que emitan los Organismos garantes deberán establecer los requerimientos, recomendaciones u observaciones que formulen y los términos y plazos en los que los



sujetos obligados deberán atenderlas. El incumplimiento a los requerimientos formulados, será motivo para aplicar las medidas de apremio, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

**Artículo 85.** Los Organismos garantes vigilarán que las obligaciones de transparencia que publiquen los sujetos obligados cumplan con lo dispuesto en los artículos 70 a 83 de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 86.** Las acciones de vigilancia a que se refiere este Capítulo, se realizarán a través de la verificación virtual. Esta vigilancia surgirá de los resultados de la verificación que se lleve a cabo de manera oficiosa por los Organismos garantes al portal de Internet de los sujetos obligados o de la Plataforma Nacional, ya sea de forma aleatoria o muestral y periódica.

**Artículo 87.** La verificación tendrá por objeto revisar y constatar el debido cumplimiento a las obligaciones de transparencia en términos de lo previsto en los artículos 70 a 83 de esta Ley, según corresponda a cada sujeto obligado y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 88.** La verificación que realicen los Organismos garantes en el ámbito de sus respectivas competencias, se sujetará a lo siguiente:

- I. Constar que la información esté completa, publicada y actualizada en tiempo y forma;
- II. Emitir un dictamen en el que podrán determinar que el sujeto obligado se ajusta a lo establecido por esta Ley y demás disposiciones, o contrariamente determinar que existe incumplimiento a lo previsto por la Ley y demás normatividad aplicable, en cuyo caso formulará los requerimientos que procedan a efecto de que el sujeto obligado subsane las inconsistencias detectadas dentro de un plazo no mayor a veinte días;
- III. El sujeto obligado deberá informar al organismo garante sobre el cumplimiento de los requerimientos del dictamen, y
- IV. Los Organismos garantes verificarán el cumplimiento a la resolución una vez transcurrido el plazo y si consideran que se dio cumplimiento los requerimientos del dictamen, se emitirá un acuerdo de cumplimiento.

Los Organismos garantes podrán solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para llevar a cabo la verificación.

Cuando los Organismos garantes consideren que existe un incumplimiento total o parcial de la determinación, le notificarán, por conducto de la Unidad de Transparencia, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a los requerimientos del dictamen.

En caso de que los Organismos garantes consideren que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días, se informará al Pleno para que, en su caso, imponga las medidas de apremio o sanciones, conforme a lo establecido por esta Ley.

## **Capítulo VII**

### **De la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia**



**Artículo 89.** Cualquier persona podrá denunciar ante los Organismos garantes la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de esta Ley y demás disposiciones aplicables, en sus respectivos ámbitos de competencia.

**Artículo 90.** El procedimiento de la denuncia se integra por las siguientes etapas:

- I. Presentación de la denuncia ante los Organismos garantes;
- II. Solicitud por parte del organismo garante de un informe al sujeto obligado;
- III. Resolución de la denuncia, y
- IV. Ejecución de la resolución de la denuncia.

**Artículo 91.** La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

- I. Nombre del sujeto obligado denunciado;
- II. Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado;
- III. El denunciante podrá adjuntar los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado;
- IV. En caso de que la denuncia se presente por escrito, el denunciante deberá señalar el domicilio en la jurisdicción que corresponda o la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones. En caso de que la denuncia se presente por medios electrónicos, se entenderá que se acepta que las notificaciones se efectúen por el mismo medio. En caso de que no se señale domicilio o dirección de correo electrónico o se señale un domicilio fuera de la jurisdicción respectiva, las notificaciones, aún las de carácter personal, se practicarán a través de los estrados físicos del Instituto u Organismo garante de las Entidades Federativas o del Distrito Federal competente, y
- V. El nombre del denunciante y, opcionalmente, su perfil, únicamente para propósitos estadísticos. Esta información será proporcionada por el denunciante de manera voluntaria. En ningún caso el dato sobre el nombre y el perfil podrán ser un requisito para la procedencia y trámite de la denuncia.

**Artículo 92.** La denuncia podrá presentarse de la forma siguiente:

- I. Por medio electrónico:
  - a) A través de la Plataforma Nacional, o
  - b) Por correo electrónico, dirigido a la dirección electrónica que al efecto se establezca.
- II. Por escrito, presentado físicamente, ante la Unidad de Transparencia de los Organismos garantes, según corresponda.

**Artículo 93.** Los Organismos garantes pondrán a disposición de los particulares el formato de denuncia correspondiente, a efecto de que éstos, si así lo deciden, puedan utilizarlos. Asimismo, los particulares podrán optar por un escrito libre, conforme a lo previsto en esta Ley.



**Artículo 94.** Los Organismos garantes, en el ámbito de sus competencias, deben resolver sobre la admisión de la denuncia, dentro de los tres días siguientes a su recepción.

Los Organismos garantes, en el ámbito de sus competencias, deben notificar al sujeto obligado la denuncia dentro de los tres días siguientes a su admisión.

**Artículo 95.** El sujeto obligado debe enviar al organismo garante correspondiente, un informe con justificación respecto de los hechos o motivos de la denuncia dentro de los tres días siguientes a la notificación anterior.

Los Organismos garantes, en el ámbito de sus competencias, pueden realizar las verificaciones virtuales que procedan, así como solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera, para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para resolver la denuncia.

En el caso de informes complementarios, el sujeto obligado deberá responder a los mismos, en el término de tres días siguientes a la notificación correspondiente.

**Artículo 96.** Los Organismos garantes, en el ámbito de sus competencias deben resolver la denuncia, dentro de los veinte días siguientes al término del plazo en que el sujeto obligado debe presentar su informe o, en su caso, los informes complementarios.

La resolución debe ser fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información por parte del sujeto obligado.

**Artículo 97.** Los Organismos garantes, en el ámbito de sus competencias, deben notificar la resolución al denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres días siguientes a su emisión.

Las resoluciones que emitan los Organismos garantes, a que se refiere este Capítulo, son definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable.

El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de quince días, a partir del día siguiente al en que se le notifique la misma.

**Artículo 98.** Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al organismo garante correspondiente sobre el cumplimiento de la resolución.

Los Organismos garantes, según corresponda, verificarán el cumplimiento a la resolución; si consideran que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del Expediente.

Cuando los Organismos garantes de los Estados o del Distrito Federal, según corresponda, consideren que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, le notificarán, por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución.

**Artículo 99.** En caso de que el Instituto o los Organismos garantes, según corresponda, consideren que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días posteriores al aviso de incumplimiento al superior jerárquico del servidor público responsable del mismo, se emitirá un acuerdo de incumplimiento y se informará al Pleno para que, en su caso, imponga las medidas de apremio o determinaciones que resulten procedentes.





## TÍTULO SEXTO INFORMACIÓN CLASIFICADA

### Capítulo I

#### De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

**Artículo 100.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.

**Artículo 101.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación;
- III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o
- IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 113 de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al organismo garante competente, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

**Artículo 102.** Cada Área del sujeto obligado elaborará un índice de los Expedientes clasificados como reservados, por Área responsable de la información y tema.

El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en Formatos Abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el Área que generó la información, el nombre del Documento, si



se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes del Documento que se reservan y si se encuentra en prórroga.

En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

**Artículo 103.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

**Artículo 104.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

**Artículo 105.** Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

**Artículo 106.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

**Artículo 107.** Los Documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

**Artículo 108.** Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.



La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

**Artículo 109.** Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

**Artículo 110.** Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables y, en su caso, a los lineamientos que expida el Sistema Nacional.

**Artículo 111.** Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

**Artículo 112.** La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

## **Capítulo II De la Información Reservada**

**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
- III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
- IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;
- V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;



- X. Afecte los derechos del debido proceso;
- XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
- XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y
- XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

**Artículo 114.** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

**Artículo 115.** No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

- I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o
- II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

### **Capítulo III De la Información Confidencial**

**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

**Artículo 117.** Los sujetos obligados que se constituyan como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios en fideicomisos que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario o fiduciario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.

**Artículo 118.** Los sujetos obligados que se constituyan como usuarios o como institución bancaria en operaciones que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.



**Artículo 119.** Los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal.

**Artículo 120.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

## **TÍTULO SÉPTIMO PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

### **Capítulo I Del Procedimiento de Acceso a la Información**

**Artículo 121.** Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.

**Artículo 122.** Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

**Artículo 123.** Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.

**Artículo 124.** Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:



- I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;
- II. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- III. La descripción de la información solicitada;
- IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y
- V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley.

La información de las fracciones I y IV será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.

**Artículo 125.** Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.

**Artículo 126.** Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen.

Cuando los plazos fijados por esta Ley sean en días, éstos se entenderán como hábiles.

**Artículo 127.** De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

**Artículo 128.** Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.

Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 132 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.



La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

**Artículo 129.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

**Artículo 130.** Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

**Artículo 131.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

**Artículo 132.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

**Artículo 133.** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

**Artículo 134.** Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

**Artículo 135.** La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

Transcurridos dichos plazos, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.



**Artículo 136.** Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

**Artículo 137.** En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 132 de la presente Ley.

**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

**Artículo 139.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.





**Artículo 140.** Las personas físicas y morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, serán responsables del cumplimiento de los plazos y términos para otorgar acceso a la información.

## **Capítulo II De las Cuotas de Acceso**

**Artículo 141.** En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso, y
- III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable la Ley Federal de Derechos deberán establecer cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en dicha ley.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

## **TÍTULO OCTAVO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

### **Capítulo I Del Recurso de Revisión ante los Organismos garantes**

**Artículo 142.** El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al organismo garante que corresponda a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

**Artículo 143.** El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;



- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII. La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el organismo garante correspondiente.

**Artículo 144.** El recurso de revisión deberá contener:

- I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;
- II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;
- III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;
- IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;
- V. El acto que se recurre;
- VI. Las razones o motivos de inconformidad, y
- VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del organismo garante correspondiente.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

**Artículo 145.** Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el organismo garante que corresponda no cuenta con elementos



para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tienen los Organismos garantes para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.

No podrá prevenirse por el nombre que proporcione el solicitante.

**Artículo 146.** El organismo garante resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la ley respectiva, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de veinte días.

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

**Artículo 147.** En todo momento, los Comisionados deberán tener acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza según se requiera. El acceso se dará de conformidad con la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

**Artículo 148.** La información reservada o confidencial que, en su caso, sea consultada por los Comisionados, por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no deberá estar disponible en el Expediente, salvo en los casos en los que sobreviniera la desclasificación de dicha información y continuara bajo el resguardo del sujeto obligado en el que originalmente se encontraba o cuando se requiera, por ser violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

**Artículo 149.** El organismo garante, al resolver el recurso de revisión, deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos.

Para estos efectos, se entenderá por:

- I. **Idoneidad:** La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;
- II. **Necesidad:** La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público, y
- III. **Proporcionalidad:** El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

**Artículo 150.** Los Organismos garantes resolverán el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

- I. Interpuesto el recurso de revisión, el Presidente del organismo garante lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento;



- II. Admitido el recurso de revisión, el Comisionado ponente deberá integrar un Expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifiesten lo que a su derecho convenga;
- III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos excepto la confesional por parte de los sujetos obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho;
- IV. El Comisionado ponente podrá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;
- V. Concluido el plazo señalado en la fracción II del presente artículo, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;
- VI. El organismo garante no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y
- VII. Decretado el cierre de instrucción, el Expediente pasará a resolución, en un plazo que no podrá exceder de veinte días.

**Artículo 151.** Las resoluciones de los Organismos garantes podrán:

- I. Desechar o sobreseer el recurso;
- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado, o
- III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información. Excepcionalmente, los Organismos garantes, previa fundamentación y motivación, podrán ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.

**Artículo 152.** En las resoluciones los Organismos garantes podrán señalarle a los sujetos obligados que la información que deben proporcionar sea considerada como obligación de transparencia de conformidad con el Capítulo II del Título Quinto, denominado “De las obligaciones de transparencia comunes” en la presente Ley, atendiendo a la relevancia de la información, la incidencia de las solicitudes sobre la misma y el sentido reiterativo de las resoluciones.

**Artículo 153.** Los Organismos garantes deberán notificar a las partes y publicar las resoluciones, a más tardar, al tercer día siguiente de su aprobación.

Los sujetos obligados deberán informar a los Organismos garantes de que se trate el cumplimiento de sus resoluciones en un plazo no mayor a tres días.

**Artículo 154.** Cuando los Organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

**Artículo 155.** El recurso será desechado por improcedente cuando:



- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

**Artículo 156.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;
- II. El recurrente fallezca;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

**Artículo 157.** Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

Únicamente el Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que se establecen en el Capítulo IV denominado “Del Recurso de Revisión en materia de Seguridad Nacional”, en el presente Título, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional.

**Artículo 158.** Los particulares podrán impugnar las determinaciones o resoluciones de los Organismos garantes ante el Poder Judicial de la Federación.

## **Capítulo II**

### **Del Recurso de Inconformidad ante el Instituto**

**Artículo 159.** Tratándose de las resoluciones a los recursos de revisión de los Organismos garantes de las Entidades Federativas, los particulares podrán optar por acudir ante el Instituto o ante el Poder Judicial de la Federación.

**Artículo 160.** El recurso de inconformidad procede contra las resoluciones emitidas por los Organismos garantes de las Entidades Federativas que:



- I. Confirмен o modifiquen la clasificación de la información, o
- II. Confirмен la inexistencia o negativa de información.

Se entenderá como negativa de acceso a la información la falta de resolución de los Organismos garantes de las Entidades Federativas dentro del plazo previsto para ello.

**Artículo 161.** El recurso de inconformidad deberá presentarse dentro de los quince días posteriores a que se tuvo conocimiento de la resolución o que se venza el plazo para que fuera emitido, mediante el sistema electrónico que al efecto establezca el Instituto, o por escrito, ante el Instituto o el organismo garante que hubiere emitido la resolución.

En caso de presentarse recurso de inconformidad por escrito ante el organismo garante de la Entidad Federativa, éste deberá hacerlo del conocimiento del Instituto al día siguiente de su recepción, acompañándolo con la resolución impugnada, a través de la Plataforma Nacional.

Independientemente de la vía a través de la cual sea interpuesto el recurso de inconformidad, el Expediente respectivo deberá obrar en la Plataforma Nacional.

**Artículo 162.** El recurso de inconformidad deberá contener:

- I. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;
- II. El número de la resolución del recurso de revisión de la resolución impugnada;
- III. El organismo garante que emitió la resolución que se impugna;
- IV. El nombre del inconforme y, en su caso, del tercero interesado, así como las correspondientes direcciones o medios para recibir notificaciones;
- V. La fecha en que fue notificada la resolución impugnada;
- VI. El acto que se recurre;
- VII. Las razones o motivos de la inconformidad, y
- VIII. La copia de la resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente.

El recurrente podrá anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a consideración del organismo garante.

**Artículo 163.** Una vez que el Instituto reciba el recurso de inconformidad examinará su procedencia y, en su caso, requerirá los elementos que considere necesarios al organismo garante responsable.

**Artículo 164.** Si el escrito de interposición del recurso de inconformidad no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo 162 de esta Ley y el Instituto no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al inconforme en un plazo que no excederá de cinco días, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, para que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no desahogar la prevención en tiempo y forma, se tendrá por no presentado el recurso de inconformidad.



La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver el recurso de inconformidad, por lo que éste comenzará a computarse nuevamente a partir del día siguiente a su desahogo.

No podrá prevenirse por el nombre que proporcione el inconforme.

**Artículo 165.** El Instituto resolverá el recurso de inconformidad en un plazo que no podrá exceder de treinta días, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo igual.

Interpuesto el recurso de inconformidad por falta de resolución, en términos del segundo párrafo del artículo 160 de esta Ley, el Instituto dará vista, en el término de tres días siguientes, contados a partir del día en que fue recibido el recurso, al organismo garante de la Entidad Federativa según se trate, para que alegue lo que a su derecho convenga en un plazo de cinco días.

Recibida la contestación, el Instituto deberá emitir su resolución en un plazo no mayor a quince días. En caso de no recibir la contestación por parte del Organismo garante de la Entidad Federativa o que éste no pruebe fehacientemente que dictó resolución o no exponga de manera fundada y motivada, a criterio del Instituto, que se trata de información reservada o confidencial, el Instituto resolverá a favor del solicitante.

**Artículo 166.** Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la deficiencia de la queja, sin cambiar los hechos, a favor del recurrente y se deberá asegurar que las partes puedan presentar los argumentos y constancias que funden y motiven sus pretensiones y formular sus alegatos.

**Artículo 167.** En todo caso, el Comisionado ponente del Instituto tendrá acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza.

La información reservada o confidencial que, en su caso, sea consultada por el Comisionado ponente del Instituto, por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no deberá estar disponible en el Expediente, salvo en los casos en los que sobreviniera la desclasificación de dicha información, continuando bajo el resguardo del sujeto obligado en el que originalmente se encontraba.

**Artículo 168.** Admitido el recurso de inconformidad, se correrá traslado del mismo al organismo garante responsable, a fin de que en un plazo máximo de diez días rinda su informe justificado.

El recurrente podrá manifestar lo que a su derecho convenga y aportar los elementos que considere pertinentes, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la admisión del recurso de inconformidad. Concluido este plazo, se decretará el cierre de instrucción y el Expediente pasará a resolución.

El recurrente podrá solicitar la ampliación del plazo, antes del cierre de instrucción, hasta por un periodo de diez días adicionales para manifestar lo que a su derecho convenga.

**Artículo 169.** Después del cierre de instrucción y hasta antes de dictada la resolución, sólo serán admisibles las pruebas supervenientes y la petición de ampliación de informes a los Organismos garantes y sujetos obligados.

En caso de existir tercero interesado, se le notificará la admisión del recurso de inconformidad para que, en un plazo no mayor a cinco días, acredite su carácter y alegue lo que a su derecho convenga.

**Artículo 170.** Las resoluciones del Instituto podrán:



- I. Desechar o sobreseer el recurso de inconformidad;
- II. Confirmar la resolución del organismo garante, o
- III. Revocar o modificar la resolución del organismo garante.

La resolución será notificada al inconforme, al sujeto obligado, al organismo garante responsable y, en su caso, al tercero interesado, a través de la Plataforma Nacional.

**Artículo 171.** Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de inconformidad que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento de la autoridad competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

**Artículo 172.** En los casos en que a través del recurso de inconformidad se modifique o revoque lo decidido en el recurso de revisión, el organismo garante señalado como responsable y que fuera el que dictó la resolución recurrida, procederá a emitir un nuevo fallo, atendiendo los lineamientos que se fijaron al resolver la inconformidad, dentro del plazo de quince días, contados a partir del día siguiente al en que se hubiere notificado o se tenga conocimiento de la resolución dictada en la inconformidad.

Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales de cada caso en concreto, los Organismos garantes, de manera fundada y motivada, podrán solicitar al Instituto una ampliación de plazo para la emisión de la nueva resolución, la cual deberá realizarse a más tardar cinco días antes de que venza el plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, a efecto de que el Instituto resuelva sobre la procedencia de la misma dentro de los tres días siguientes de realizada la petición.

**Artículo 173.** Una vez emitida la nueva resolución por el Organismo garante responsable de la Entidad Federativa, según corresponda, en cumplimiento al fallo del recurso de inconformidad, la notificará sin demora, a través de la Plataforma Nacional al Instituto, así como al sujeto obligado que corresponda, a través de su Unidad de Transparencia, para efecto del cumplimiento.

**Artículo 174.** El sujeto obligado, a través de la Unidad de Transparencia deberá cumplir con la nueva resolución que le hubiere notificado el organismo garante en cumplimiento al fallo del recurso de inconformidad, en un plazo no mayor a diez días, a menos de que en la misma se hubiere determinado un plazo mayor para su cumplimiento. En el propio acto en que se haga la notificación al sujeto obligado, se le requerirá para que informe sobre el cumplimiento que se dé a la resolución de referencia.

**Artículo 175.** Una vez cumplimentada la resolución a que se refiere el artículo anterior por parte del sujeto obligado, éste deberá informar al organismo garante de las Entidades Federativas o del Distrito Federal, según corresponda, respecto de su cumplimiento, lo cual deberá hacer dentro del plazo previsto en el artículo anterior.

**Artículo 176.** Corresponderá a los Organismos garantes de las Entidades Federativas y del Distrito Federal, en el ámbito de su competencia, realizar el seguimiento y vigilancia del debido cumplimiento por parte del sujeto obligado respectivo de la nueva resolución emitida como consecuencia de la inconformidad, en términos del Capítulo IV del presente Título.

**Artículo 177.** Las medidas de apremio previstas en esta Ley, resultarán aplicables para efectos del cumplimiento de las resoluciones que recaigan a los recursos de inconformidad. Estas medidas de apremio deberán establecerse en la propia resolución.

**Artículo 178.** El recurso de inconformidad será desechado por improcedente cuando:





- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 161 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el inconforme o, en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante el Instituto;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 160 de la presente Ley;
- IV. Cuando la pretensión del recurrente vaya más allá de los agravios planteados inicialmente ante el organismo garante correspondiente;
- V. El Instituto no sea competente, o
- VI. Se actualice cualquier otra hipótesis de improcedencia prevista en la presente Ley.

**Artículo 179.** El recurso de inconformidad será sobreseído cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El inconforme se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de inconformidad quede sin materia, o
- IV. Admitido el recurso de inconformidad, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

**Artículo 180.** La resolución del Instituto será definitiva e inatacable para el organismo garante y el sujeto obligado de que se trate.

Los particulares podrán impugnar las resoluciones del Instituto ante el Poder Judicial de la Federación.

### **Capítulo III De la atracción de los Recursos de Revisión**

**Artículo 181.** El Pleno del Instituto, cuando así lo apruebe la mayoría de sus Comisionados, de oficio o a petición de los Organismos garantes, podrá ejercer la facultad de atracción para conocer de aquellos recursos de revisión pendientes de resolución que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

El Instituto establecerá mecanismos que le permitan identificar los recursos de revisión presentados ante los Organismos garantes que conlleven un interés y trascendencia para ser conocidos.

Los recurrentes podrán hacer del conocimiento del Instituto la existencia de recursos de revisión que de oficio podría conocer.

**Artículo 182.** Para efectos del ejercicio de la facultad de atracción a que se refiere este Capítulo, el Instituto motivará y fundamentará que el caso es de tal relevancia, novedad o complejidad, que su



resolución podrá repercutir de manera sustancial en la solución de casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información.

En los casos en los que el organismo garante de la Entidad Federativa sea el sujeto obligado recurrido, deberá notificar al Instituto, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso. El Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido en el presente Capítulo.

**Artículo 183.** Las razones emitidas por el Instituto para ejercer la facultad de atracción de un caso, únicamente constituirán un estudio preliminar para determinar si el asunto reúne los requisitos constitucionales y legales de interés y trascendencia, conforme al precepto anterior, por lo que no será necesario que formen parte del análisis de fondo del asunto.

**Artículo 184.** El Instituto emitirá lineamientos y criterios generales de observancia obligatoria que permitan determinar los recursos de revisión de interés y trascendencia que estará obligado a conocer, así como los procedimientos internos para su tramitación, atendiendo a los plazos máximos señalados para el recurso de revisión.

**Artículo 185.** La facultad de atracción conferida al Instituto se deberá ejercer conforme a las siguientes reglas:

- I. Cuando se efectúe de oficio, el Pleno del Instituto, cuando así lo aprueben la mayoría de sus Comisionados, podrá ejercer la atracción en cualquier momento, en tanto no haya sido resuelto el recurso de revisión por el organismo garante competente, para lo cual notificará a las partes y requerirá el Expediente al organismo garante correspondiente, o
- II. Cuando la petición de atracción sea formulada por el organismo garante de la Entidad Federativa, éste contará con un plazo no mayor a cinco días, salvo lo dispuesto en el último párrafo del artículo 182 de esta Ley, para solicitar al Instituto que analice y, en su caso, ejerza la facultad de atracción sobre el asunto puesto a su consideración.

Transcurrido dicho plazo se tendrá por precluido el derecho del organismo garante respectivo para hacer la solicitud de atracción.

El Instituto contará con un plazo no mayor a diez días para determinar si ejerce la facultad de atracción, en cuyo caso, notificará a las partes y solicitará el Expediente del recurso de revisión respectivo.

**Artículo 186.** La solicitud de atracción del recurso de revisión interrumpirá el plazo que tienen los Organismos garantes locales para resolverlo. El cómputo continuará a partir del día siguiente al en que el Instituto haya notificado la determinación de no atraer el recurso de revisión.

**Artículo 187.** Previo a la decisión del Instituto sobre el ejercicio de la facultad de atracción a que se refiere el artículo anterior, el organismo garante de la Entidad Federativa a quien corresponda el conocimiento originario del asunto, deberá agotar el análisis de todos los aspectos cuyo estudio sea previo al fondo del asunto, hecha excepción del caso en que los aspectos de importancia y trascendencia deriven de la procedencia del recurso.

Si el Pleno del Instituto, cuando así lo apruebe la mayoría de sus Comisionados, decide ejercer la facultad de atracción se avocará al conocimiento o estudio de fondo del asunto materia del recurso de revisión atraído.



El o los Comisionados que en su momento hubiesen votado en contra de ejercer la facultad de atracción, no estarán impedidos para pronunciarse respecto del fondo del asunto.

**Artículo 188.** La resolución del Instituto será definitiva e inatacable para el organismo garante y para el sujeto obligado de que se trate.

En todo momento, los particulares podrán impugnar las resoluciones del Instituto ante el Poder Judicial de la Federación.

#### **Capítulo IV**

### **Del Recurso de Revisión en materia de Seguridad Nacional**

**Artículo 189.** El Consejero Jurídico del Gobierno Federal podrá interponer recurso de revisión en materia de seguridad nacional directamente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando considere que las resoluciones emitidas por el Instituto ponen en peligro la seguridad nacional.

El recurso deberá interponerse durante los siete días siguientes a aquél en el que el organismo garante notifique la resolución al sujeto obligado. La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinará, de inmediato, en su caso, la suspensión de la ejecución de la resolución y dentro de los cinco días siguientes a la interposición del recurso resolverá sobre su admisión o improcedencia.

**Artículo 190.** En el escrito del recurso, el Consejero Jurídico del Gobierno Federal deberá señalar la resolución que se impugna, los fundamentos y motivos por los cuales considera que se pone en peligro la seguridad nacional, así como los elementos de prueba necesarios.

**Artículo 191.** La información reservada o confidencial que, en su caso, sea solicitada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el Expediente, salvo en las excepciones previstas en el artículo 120 de la presente Ley.

En todo momento, los Ministros deberán tener acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza, según se requiera. El acceso se dará de conformidad con la normatividad previamente establecida para el resguardo o salvaguarda de la información por parte de los sujetos obligados.

**Artículo 192.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá con plenitud de jurisdicción, y en ningún caso, procederá el reenvío.

**Artículo 193.** Si la Suprema Corte de Justicia de la Nación confirma el sentido de la resolución recurrida, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento y entregar la información en los términos que establece el artículo 196 de esta Ley.

En caso de que se revoque la resolución, el Instituto deberá actuar en los términos que ordene la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

#### **Capítulo V**

### **Del Recurso de Revisión de Asuntos Jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Artículo 194.** En la aplicación de las disposiciones de la presente Ley, relacionadas con la información de asuntos jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se deberá crear un comité especializado en materia de acceso a la información integrado por tres ministros.



Para resolver los recursos de revisión relacionados con la información de asuntos jurisdiccionales, dicho comité atenderá a los principios, reglas y procedimientos de resolución establecidos en la presente Ley y tendrá las atribuciones de los Organismos garantes.

**Artículo 195.** Se entenderán como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que precise la Ley Federal.

## **Capítulo VI Del Cumplimiento**

**Artículo 196.** Los sujetos obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones de los Organismos garantes y deberán informar a estos sobre su cumplimiento.

Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los sujetos obligados podrán solicitar a los Organismos garantes, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.

Dicha solicitud deberá presentarse, a más tardar, dentro de los primeros tres días del plazo otorgado para el cumplimiento, a efecto de que los Organismos garantes resuelvan sobre la procedencia de la misma dentro de los cinco días siguientes.

**Artículo 197.** Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al organismo garante sobre el cumplimiento de la resolución.

El organismo garante verificará de oficio la calidad de la información y, a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista al recurrente para que, dentro de los cinco días siguientes, manifieste lo que a su derecho convenga. Si dentro del plazo señalado el recurrente manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por el organismo garante, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera.

**Artículo 198.** El organismo garante deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del Expediente. En caso contrario, el organismo garante:

- I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;
- II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y
- III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.

## **Capítulo VII De los criterios de interpretación**

**Artículo 199.** Una vez que hayan causado ejecutoria las resoluciones dictadas en los recursos que se sometan a su competencia, el Instituto podrá emitir los criterios de interpretación que estime pertinentes y que deriven de lo resuelto en dichos asuntos.



El Instituto podrá emitir criterios de carácter orientador para los Organismos garantes locales, que se establecerán por reiteración al resolver tres casos análogos de manera consecutiva en el mismo sentido, por al menos dos terceras partes del Pleno del Instituto, derivados de resoluciones que hayan causado estado.

**Artículo 200.** Los criterios se compondrán de un rubro, un texto y el precedente o precedentes que, en su caso, hayan originado su emisión.

Todo criterio que emita el Instituto deberá contener una clave de control para su debida identificación.

## **TÍTULO NOVENO MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES**

### **Capítulo I De las Medidas de Apremio**

**Artículo 201.** Los Organismos garantes, en el ámbito de sus competencias, podrán imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

- I. Amonestación pública, o
- II. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente en el Área geográfica de que se trate.

La Ley Federal y las de las Entidades Federativas establecerán los criterios para calificar las medidas de apremio, conforme a la gravedad de la falta y, en su caso, las condiciones económicas del infractor y la reincidencia.

El incumplimiento de los sujetos obligados será difundido en los portales de obligaciones de transparencia de los Organismos garantes y considerados en las evaluaciones que realicen éstos.

En caso de que el incumplimiento de las determinaciones de los Organismos garantes implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 206 de esta Ley, el organismo garante respectivo deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

**Artículo 202.** Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en el artículo anterior no se cumple con la determinación, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en un plazo de cinco días lo instruya a cumplir sin demora. De persistir el incumplimiento, se aplicarán sobre el superior jerárquico las medidas de apremio establecidas en el artículo anterior.

Transcurrido el plazo, sin que se haya dado cumplimiento, se determinarán las sanciones que correspondan.

**Artículo 203.** Las medidas de apremio a que se refiere el presente Capítulo, deberán ser impuestas por los Organismos garantes y ejecutadas por sí mismos o con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con los procedimientos que establezcan las leyes respectivas.



Las multas que fijen el Instituto y los Organismos garantes se harán efectivas ante el Servicio de Administración Tributaria o las Secretarías de finanzas de las Entidades Federativas, según corresponda, a través de los procedimientos que las leyes establezcan.

**Artículo 204.** La Ley Federal y las de las Entidades Federativas deberán establecer los mecanismos y plazos para la notificación y ejecución a los Organismos garantes de las medidas de apremio que se apliquen en un plazo máximo de quince días, contados a partir de que sea notificada la medida de apremio.

**Artículo 205.** Además de las medidas de apremio previstas en el presente Capítulo, las leyes de la materia podrán establecer aquéllas otras que consideren necesarias.

## **Capítulo II De las Sanciones**

**Artículo 206.** La Ley Federal y de las Entidades Federativas, contemplarán como causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, al menos las siguientes:

- I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;
- II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley;
- III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;
- IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus Servidores Públicos o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;
- VI. No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la presente Ley;
- VII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;
- VIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;
- IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;
- X. Realizar actos para intimidar a los solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho;



- XI. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;
- XII. Clasificar como reservada, con dolo o negligencia, la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del organismo garante, que haya quedado firme;
- XIII. No desclasificar la información como reservada cuando los motivos que le dieron origen ya no existan o haya fenecido el plazo, cuando el organismo garante determine que existe una causa de interés público que persiste o no se solicite la prórroga al Comité de Transparencia;
- XIV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por los Organismos garantes, o
- XV. No acatar las resoluciones emitidas por los Organismos garantes, en ejercicio de sus funciones.

La Ley Federal y las de las Entidades Federativas establecerán los criterios para calificar las sanciones conforme a la gravedad de la falta, en su caso, las condiciones económicas del infractor y la reincidencia. Asimismo, contemplarán el tipo de sanciones, los procedimientos y plazos para su ejecución.

Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

**Artículo 207.** Las conductas a que se refiere el artículo anterior serán sancionadas por los Organismos garantes, según corresponda y, en su caso, conforme a su competencia darán vista a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción.

**Artículo 208.** Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes derivados de la violación a lo dispuesto por el artículo 206 de esta Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

Para tales efectos, el Instituto o los Organismos garantes podrán denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.

**Artículo 209.** Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto u organismo garante competente dará vista, según corresponda, al Instituto Nacional Electoral o a los organismos públicos locales electorales de las Entidades Federativas competentes, para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

En el caso de probables infracciones relacionadas con fideicomisos o fondos públicos, sindicatos o personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, el Instituto u organismo garante competente deberá dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado relacionado con éstos, cuando sean Servidores Públicos, con el fin de que instrumenten los procedimientos administrativos a que haya lugar.



**Artículo 210.** En aquellos casos en que el presunto infractor tenga la calidad de Servidor Público, el Instituto o el organismo garante deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.

La autoridad que conozca del asunto deberá informar de la conclusión del procedimiento y en su caso, de la ejecución de la sanción al Instituto o al organismo garante, según corresponda.

**Artículo 211.** Cuando se trate de presuntos infractores de sujetos obligados que no cuenten con la calidad de Servidor Público, el Instituto o los Organismos garantes de las Entidades Federativas, serán las autoridades facultadas para conocer y desahogar el procedimiento sancionatorio conforme a esta Ley; y deberá llevar a cabo las acciones conducentes para la imposición y ejecución de las sanciones.

**Artículo 212.** El procedimiento a que se refiere el artículo anterior dará comienzo con la notificación que efectúe el Instituto o los Organismos garantes de las Entidades Federativas al presunto infractor, sobre los hechos e imputaciones que motivaron el inicio del procedimiento y le otorgarán un término de quince días para que rinda pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga. En caso de no hacerlo, el Instituto o el organismo garante correspondiente, de inmediato, resolverá con los elementos de convicción que disponga.

El Instituto o el organismo garante correspondiente, admitirá las pruebas que estime pertinentes y procederá a su desahogo; y concluido que esto sea, notificará al presunto infractor el derecho que le asiste para que, de considerarlo necesario, presente sus alegatos dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

Una vez analizadas las pruebas y demás elementos de convicción, el Instituto o el organismo garante correspondiente, resolverá, en definitiva, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que inició el procedimiento sancionador. Dicha resolución deberá ser notificada al presunto infractor y, dentro de los diez días siguientes a la notificación, se hará pública la resolución correspondiente.

Cuando haya causa justificada por acuerdo indelegable del Pleno del Instituto o del organismo garante correspondiente, podrá ampliar por una sola vez y hasta por un periodo igual el plazo de resolución.

**Artículo 213.** En las normas respectivas, del Instituto y de los Organismos garantes de las Entidades Federativas, se precisará toda circunstancia relativa a la forma, términos y cumplimiento de los plazos a que se refiere el procedimiento sancionatorio previsto en esta Ley, incluyendo la presentación de pruebas y alegatos, la celebración de audiencias, el cierre de instrucción y la ejecución de sanciones. En todo caso, será supletorio a este procedimiento sancionador lo dispuesto en las leyes en materia de procedimiento administrativo del orden jurídico que corresponda.

**Artículo 214.** Las infracciones a lo previsto en la presente Ley por parte de sujetos obligados que no cuenten con la calidad de servidor público, serán sancionadas con:

- I. El apercibimiento, por única ocasión, para que el sujeto obligado cumpla su obligación de manera inmediata, en los términos previstos en esta Ley, tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I, III, V, VI y X del artículo 206 de esta Ley.

Si una vez hecho el apercibimiento no se cumple de manera inmediata con la obligación, en los términos previstos en esta Ley, tratándose de los supuestos mencionados en esta fracción, se aplicará multa de ciento cincuenta a doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en el área geográfica de que se trate;





- II. Multa de doscientos cincuenta a ochocientos días de salario mínimo general vigente en el área geográfica de que se trate, en los casos previstos en las fracciones II y IV del artículo 206 de esta Ley, y
- III. Multa de ochocientos a mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el área geográfica de que se trate, en los casos previstos en las fracciones VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV y XV del artículo 206 de esta Ley.

Se aplicará multa adicional de hasta cincuenta días de salario mínimo general vigente en el área geográfica de que se trate, por día, a quien persista en las infracciones citadas en los incisos anteriores.

**Artículo 215.** En caso de que el incumplimiento de las determinaciones de los Organismos garantes implique la presunta comisión de un delito, el organismo garante respectivo deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

**Artículo 216.** Las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o ejerzan actos de autoridad deberán proporcionar la información que permita al sujeto obligado que corresponda, cumplir con sus obligaciones de transparencia y para atender las solicitudes de acceso correspondientes.

### **Transitorios**

**Primero.** La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Queda derogada cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en la presente Ley, sin perjuicio de lo previsto en los siguientes Transitorios.

**Tercero.** En tanto no se expida la ley general en materia de datos personales en posesión de sujetos obligados, permanecerá vigente la normatividad federal y local en la materia, en sus respectivos ámbitos de aplicación.

**Cuarto.** El Instituto expedirá los lineamientos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en la presente Ley, dentro de los seis meses siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.

**Quinto.** El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley.

**Sexto.** El Instituto podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere la ley, transcurrido un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

**Séptimo.** No se podrán reducir o ampliar en la normatividad federal y de las Entidades Federativas, los plazos vigentes en la normatividad de la materia en perjuicio de los solicitantes de información.

**Octavo.** Los sujetos obligados se incorporarán a la Plataforma Nacional de Transparencia, en los términos que establezcan los lineamientos referidos en la fracción VI del artículo 31 de la presente Ley.

En tanto entren en vigor los lineamientos que se refieren en el párrafo siguiente, los sujetos obligados deberán mantener y actualizar en sus respectivas páginas de Internet la información conforme a lo



dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y las leyes de transparencia de las Entidades Federativas vigentes.

El Presidente del Consejo Nacional, en un periodo que no podrá exceder de un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo mediante el cual el Sistema Nacional aprueba los lineamientos que regularán la forma, términos y plazos en que los sujetos obligados deberán cumplir con las obligaciones de transparencia, a que se refieren los Capítulos del I al V del Título Quinto de la presente Ley.

Las nuevas obligaciones establecidas en los artículos 70 a 83 de la presente Ley no contempladas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en las leyes de transparencia de las Entidades Federativas vigentes, serán aplicables solo respecto de la información que se genere a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

**Noveno.** La información que hasta la fecha de entrada en vigor del presente decreto obra en los sistemas electrónicos de los Organismos garantes, formará parte de la Plataforma Nacional de Transparencia, conforme a los lineamientos que, para el efecto, emita el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**Décimo.** Sin perjuicio de que la información que generen y posean es considerada pública, de conformidad con lo señalado en la presente Ley General y que le son aplicables los procedimientos, principios y bases de la misma; en tanto el Sistema Nacional emite los lineamientos, mecanismos y criterios correspondientes para determinar las acciones a tomar, los municipios con población menor a 70,000 habitantes cumplirán con las obligaciones de transparencia de conformidad con sus posibilidades presupuestarias.

Lo anterior, sin perjuicio de que dichos municipios continuarán cumpliendo con las obligaciones de información a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las disposiciones que emanan de ésta, en los plazos, términos y condiciones previstas en dicha ley y en las disposiciones referidas.

Dichos municipios podrán solicitar al Organismo garante de la Entidad Federativa correspondiente, que, de manera subsidiaria, divulgue vía Internet las obligaciones de transparencia correspondientes.

**Undécimo.** El Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales deberá instalarse a más tardar en sesenta días naturales, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, previa convocatoria que al efecto emita el Instituto, debiendo informar y notificar al Senado de la República de ello.

**Duodécimo.** El Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales deberá emitir los lineamientos a que se refiere esta Ley y publicarlos en el Diario Oficial de la Federación, a más tardar en un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

**Décimo Tercero.** Para el efecto del cumplimiento de las obligaciones genéricas y específicas a las que se refiere la presente Ley, cada Cámara del Congreso de la Unión aprobará, a más tardar el 30 de agosto de 2015, un programa de reorganización administrativa que deberá, comprender, al menos, las normas y criterios para la homologación programática, presupuestal, contable y organizacional de los grupos parlamentarios; las obligaciones de las Cámaras y de los grupos parlamentarios en cuanto sujetos obligados respecto a los recursos que a través de éstos se asigna a los legisladores; el tratamiento fiscal y presupuestal de los ingresos, prestaciones, apoyos y recursos, en dinero o especie, que reciban los legisladores para realizar la función legislativa y de gestión; el régimen laboral del personal adscrito a los grupos parlamentarios, las comisiones y los legisladores, así como las reglas relativas al uso, custodia, administración y disposición de los recursos públicos que no tengan la condición de dietas o



## LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN  
Secretaría General  
Secretaría de Servicios Parlamentarios

*Nueva Ley DOF 04-05-2015*

contraprestaciones laborales, incluidas las relativas a las modalidades de acceso. Las obligaciones genéricas y específicas que corresponden a las Cámaras del Congreso de la Unión se harán efectivas conforme se implementen los programas de reorganización administrativa.

México, D.F., a 16 de abril de 2015.- Sen. **Miguel Barbosa Huerta**, Presidente.- Dip. **Julio César Moreno Rivera**, Presidente.- Sen. **Lucero Saldaña Pérez**, Secretaria.- Dip. **Sergio Augusto Chan Lugo**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a cuatro de mayo de dos mil quince.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong**.- Rúbrica.



CENTRO DE ESTUDIOS INTERNACIONALES  
**GILBERTO BOSQUES**





CENTRO DE ESTUDIOS INTERNACIONALES  
**GILBERTO BOSQUES**



CENTRO DE ESTUDIOS INTERNACIONALES  
**GILBERTO BOSQUES**  
DIPLOMACIA PARLAMENTARIA

**Coordinadora General**  
Adriana González Carrillo

**Directora General**  
María Rosa López González

**Colaboraron en la elaboración y edición de este documento:**  
Miguel Venegas Ramírez  
Gabriela Guerrero Valencia  
Alejandro Osornio Ramos

CENTRO DE ESTUDIOS INTERNACIONALES  
**GILBERTO BOSQUES**  
DIPLOMACIA PARLAMENTARIA

**Madrid 62, 2do Piso,  
Col. Tabacalera, Del. Cuauhtémoc,  
C. P. 06030, Ciudad de México.**

**Tel. +52 (55) 51301503**

**<http://centrogilbertobosques.senado.gob.mx>**

 **@CGBSenado**



**Fecha de publicación: Abril 2018**